

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.-

VISTO.

Que se ordenó instruir el presente sumario Rol N° 11.337, a fin de investigar la existencia del delito de secuestro calificado en la persona de Carlos Luis Cubillos Gálvez ocurrido el 4 de junio de 1974 y, la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido como coautores a:

1.- Marcelo Luis Manuel Moren Brito, chileno, natural de Temuco, casado, 79 años, cédula de identidad N° 3.392.364-3, Coronel de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 1107 vuelta y siguientes;

2.- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, chileno, natural de Santiago, 85 años de edad, casado, cédula de identidad N° 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército de Chile en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 1103 vuelta y siguientes.

3.- Miguel Krassnoff Martchenko, chileno, natural de Austria, 68 años, casado, cédula de identidad N° 5.477.311-0, Brigadier de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 1075 y siguientes.

Son parte en esta causa, además de los procesados: 1) Jorge Marcos Cubillos Gálvez, hermano de la víctima como querellante y actor civil; 2) Mónica Contreras Hidalgo, esposa de la víctima como querellante y actor civil; 3) Ministerio del Interior a través del Programa Continuación Ley 19.123, como querellante; 4) Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de demandado civil.

Dio origen a este sumario, por el cual se toma conocimiento de los hechos, la denuncia de foja 3 en la que Lucila Gálvez Carrasco da cuenta que su hijo Carlos Cubillos Gálvez desapareció el día 4 de junio de 1974, cuando transitaba por la vía pública y desde esa fecha ignora su actual paradero. Días anteriores y posteriores a su desaparición un grupo de personas que se identificaron como del Servicio de Inteligencia del Ejército, estuvieron preguntando por Cubillos, en su domicilio.

Durante el desarrollo del sumario se practicaron las diligencias que rolan en la causa tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que les habría correspondido en los mismos a los acusados y, luego por resolución de fecha 27 de octubre de 2004, escrita de fojas 975 a 977, se somete a proceso a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Osvaldo Romo Mena, como coautores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Carlos Luis Cubillos Gálvez el 4 de junio de 1974.

En su oportunidad se decretó el sobreseimiento parcial y definitivo a favor de Osvaldo Romo Mena, por su fallecimiento.

Por resolución de 10 de junio de 2009, escrita de fojas 2398 a 2400 y, después de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo de los procesados, se dictó acusación judicial en contra de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Miguel Krassnoff Martchenko, como coautores de la misma infracción penal referida en el auto de procesamiento.

El Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 2408, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos de ella, pidiendo se aplique la pena actualmente vigente del Código Penal.

Sergio Concha Rodríguez por el querellante Marcos Cubillos Gálvez, a foja 2411 y siguientes, se adhiere a la acusación fiscal y demanda civilmente a los acusados Marcelo Moren Brito, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Miguel Krassnoff Martchenko y, además al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido reclamando el pago de la suma de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos). En el escrito de adhesión invoca las agravantes de responsabilidad penal de los N° 4 y 8 del artículo 12 del Código Penal.

Nelson Caucoto Pereira por la querellante Mónica Contreras Hidalgo, mediante el escrito de foja 2483 a 2508, se adhiere a la acusación judicial en los mismos términos y deduce demanda civil de perjuicios en contra del Fisco de Chile reclamando el pago de la suma de \$ 500.000.000.- (quinientos millones de pesos).

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de foja 2580 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra por Marcos Cubillos Gálvez, planteando la incompetencia absoluta del tribunal, inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado, opone la excepción de prescripción extintiva y, en cuanto al daño e indemnización reclamada entrega sus apreciaciones para su regulación.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de foja 2662 y siguientes, contesta la demanda civil interpuesta en su contra por Mónica Contreras Hidalgo, planteando la incompetencia absoluta del tribunal, opone la excepción de pago, luego la excepción de prescripción extintiva, inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado, en cuanto al daño e indemnización reclamada entrega sus apreciaciones para su regulación y, señala la improcedencia de pago de reajustes e intereses en la forma reclamada.

La defensa de Miguel Krassnoff Martchenko de foja 2716 a 2747 formula sus alegaciones y opone la amnistía y la prescripción de la acción penal como excepciones de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, alega como cuestiones de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, luego dice si efectivamente ocurrieron los hechos no hay delito, inexistencia del delito, correcta calificación del mismo, no está demostrada la participación. Invoca como atenuantes la media prescripción, el cumplimiento de órdenes, eximente incompleta y conducta irreprochable. Contesta demanda civil y pide su rechazo, por estar prescrita la acción.

La defensa del acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, a foja 2749 y siguientes, alega la amnistía, prescripción de la acción penal, declinatoria de jurisdicción y falta de personería del acusador como excepciones de previo y especial pronunciamiento; contestando el fondo dice que los hechos imputados no son efectivos, de serlos no revisten el carácter de delito, no están suficientemente acreditados, no está acreditada la participación culpable, invoca eximentes y atenuantes.

Por último, la defensa del acusado Marcelo Moren Brito, a fojas 2881 y siguientes, alega como excepciones de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y amnistía; invoca la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, señala que no está acreditada la participación, que se recalifique el delito de secuestro y sostiene que lo benefician las atenuantes de los Nos. 1 y 6 del artículo 11 del Código Penal.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba, certificándose el fin del término probatorio a foja 3028; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa, y cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.

En cuanto a la acción penal.

Primero: Que por resolución dictada de foja 2398 a 2400, se acusó de oficio por el delito de secuestro calificado en la persona de Carlos Luis Cubillos Gálvez, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de comisión del ilícito. Acusación a la que se sumaron los querellantes Jorge Marcos Cubillos Gálvez (foja 2411), Mónica Contreras Hidalgo (foja 2483) y el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior (foja 2408), los que se adhieren a ella, en lo tocante al ilícito, en los mismos términos en que ésta fue propuesta. El Programa pide además, que se aplique la pena actualmente vigente y el apoderado del querellante Jorge Cubillos Gálvez, invoca la concurrencia de agravantes, aspectos que en su oportunidad serán analizados.

Segundo: Que, con el fin de acreditar la existencia del hecho punible materia de la acusación judicial y adhesiones, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

1. Certificado de antecedentes de foja 1 de Carlos Luis Cubillos Gálvez, del que consta que nació el 02 de septiembre de 1953, y no registra anotaciones de ninguna índole.

2. Certificado de nacimiento de fojas 2 y 88 de los que consta que en la oficina de Ñuñoa del Servicio de Registro Civil, bajo el número de inscripción 1673 se anotó el nacimiento de Carlos Luis Cubillos Gálvez, ocurrido el 02 de septiembre de 1953.

3. Denuncia por presunta desgracia presentada el 15 de octubre de 1974 por Lucila Gálvez Carrasco, la que expresa que su hijo Carlos Luis Cubillos Gálvez, vendedor, domiciliado en Ramón Cruz N° 1980 departamento 31, desapareció el día 04 de junio de 1974, mientras caminaba por la vía pública cerca de su domicilio, lo que ocurrió alrededor de las once de la mañana. Agrega que dos días después un grupo de hombres de civil que viajaban en una camioneta que decía Ejército de Chile visitaron a su nuera Mónica Contreras Hidalgo en su domicilio, los que se identificaron como del Servicio de Inteligencia Militar y le dijeron que habían detenido a su marido, pidiéndole cierta información que ella desconocía y a cambio liberarían a su esposo. Lo anterior se repitió por una semana completa y como ella no sabía lo que le preguntaban, le dijeron que no vería mas a su marido y desde entonces nunca más han sabido de Carlos. Dice que ha consultado continuamente en el SENDET, Ministerio de Defensa, Investigaciones, Tres Álamos y otros lugares de detención con resultados negativos. Agrega que no había orden de detención ni cargos en contra de su hijo y nunca ha sido puesto a disposición de un Tribunal. La indicada denuncia fue ratificada a foja 6 por Lucila Gálvez, la que señala que los antecedentes entregados en ella, le fueron proporcionados por la esposa de su hijo.

4. Declaración de Mónica del Carmen Contreras Hidalgo de foja 6, en la que dice que el 04 de junio de 1974 salió del domicilio su marido Carlos Luis Cubillos Gálvez, el que iba a trabajar como comerciante ambulante de perfumes, ya que antes había sido despedido de su trabajo. Carlos no llegó a dormir ni el 04 ni el 05 de junio, y el día 06, alrededor de las 21:30 horas, llegaron a su domicilio dos sujetos de civil, que se identificaron como militares, exhibiéndole una credencial. Estas personas

le preguntaron por Carlos y donde se encontraba, al contarle que hace dos días que no llegaba a la casa, se pusieron a reír y enseguida le dijeron que estaba detenido, preguntándole por un amigo de Carlos llamado Luis Gómez, ella les dijo que no sabía dónde estaba, pero que el día 03 de junio estuvo conversando con su marido. Los civiles le indicaron que le dijera que tenían interés de conversar con Luis y que lo citara a su departamento cualquier día a las nueve de la noche. Antes de retirarse, los militares le informaron que si ella les decía dónde estaba Luis Gómez, le entregarían a su marido. A los días siguientes regresaron y siempre preguntaban por Luis, el que nunca más se apareció por su casa. Añade que los civiles andaban en una camioneta marca Chevrolet color rojo, patente EM-965 y la última vez que los vio, fue el día 12 de junio, oportunidad en que le dijeron que no sabría más de su marido. Finaliza señalando que ha concurrido en innumerables oportunidades al SENDET y al Ministerio del Interior, sin que nadie le dé información.

En foja 395 añade que contrajo matrimonio con Carlos el 27 de febrero de 1973 y Luis Gómez que nombra en su declaración de foja 6, en realidad se llama Jorge Alarcón, el primero es su nombre político, y él fue testigo de su matrimonio. De las personas que fueron a su domicilio a preguntar por Luis, no sabe sus nombres y le dijeron que eran de la DINA y, en todo caso se acuerda que el día anterior al que fue detenido su esposo, vio en los edificios vecinos al que vivían, a Osvaldo Romo con un grupo de personas, pero no fueron a su domicilio; vecinos le comentaron que andaban buscando a Carlos con el nombre político de Cristián Robledo y que también la buscaban a ella. A Romo lo identificó perfectamente pues lo conocía desde que estuvo con él cuando era dirigente poblacional en el campamento "Vietnam Heroico". Su esposo fue detenido en las esquinas de calles Ramón Cruz con Grecia, pero no pudo obtener más antecedentes. Su suegra Lucila Gálvez continuó realizando gestiones de búsqueda sin éxito. Dice que hizo los trámites para la muerte presunta de Carlos para resolver su situación legal y su detención obedeció a razones políticas debido a que pertenecía al MIR.

En el careo de foja 398 acusa a Romo Mena como uno de los sujetos que la noche anterior a la desaparición de Carlos, que vio desde la ventana de su departamento. Y el día de su detención tenía un punto con Luis Gómez en Dublé Almeyda con Dr. Jojow. Y desde ese entonces no lo ha vuelto a ver. Ese día salió alrededor de las 9 horas con un maletín con mercaderías (perfumes y shampoo) que vendía en la vía pública. Después de que fue detenido personal de la DINA fue varias veces a su domicilio a decirle que Carlos estaba detenido.

5. Oficio N° 3734 del Instituto Médico Legal de foja 8, por el cual se informa al Tribunal que revisados los libros índices de ingreso de cadáveres, no aparece el de Carlos Luis Cubillos Gálvez, durante el año 1974.

6. Oficios confidenciales números 711 y 1016, del Ministro del Interior de fojas 9 y 25, por medio de los cuales se informa que Carlos Luis Cubillos Gálvez no se encuentra detenido por orden emanada del Ministerio del Interior.

En foja 29 vuelta, el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Santiago informa el 24 de diciembre de 1974, que Carlos Luis Cubillos Gálvez no tiene causa en el II Juzgado Militar, ni está detenido en la jurisdicción de dicha jefatura.

7. Orden de investigar N° 10206 de foja 11, por la cual la Policía de Investigaciones da cuenta de las diligencias relacionadas con la denuncia de presunta desgracia de Carlos Luis Cubillos Gálvez, en la que se

transcriben declaraciones de Lucila Gálvez Carrasco y Mónica Contreras Hidalgo, en los mismos términos a los ya relatados, agregando que la víctima no se encuentra registrada en el Departamento de Informaciones ni en la Asesoría Técnica, existiendo una orden de aprehensión pendiente por infracción a la Ley de Reclutamiento. Además, se indica que el SENDET solicitó información sobre la presunta víctima el 12 de agosto de 1974, sin que se haya informado de su actual paradero.

En el parte policial de foja 33, se informa que no se han tenido mayores antecedentes sobre la ubicación de Carlos Cubillos Gálvez y diligencias realizadas en postas, hospitales del sector e Instituto Médico Legal no registra ingreso; asimismo, en la Cárcel Pública, Penitenciaría y en la Secretaría Nacional de Detenidos (SEDET), tampoco aparece registrado.

8. Recurso de amparo de foja 15, presentado el 29 de julio de 1974 en la Corte de Apelaciones de Santiago por Lucila Gálvez Carrasco, por la detención de su hijo Carlos Luis Cubillos Gálvez, en el que entrega los mismos datos reseñados en la denuncia de foja 3. Libelo que se trámító entre el 29 de julio de 1974 y 22 de enero de 1975, debido a la demora en la entrega de información por parte de las autoridades militares de la época, siendo rechazado el 24 de enero de 1975.

9. Certificados de fojas 23 y 28 del Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago de noviembre de 1974 y 15 de enero de 1975, respectivamente, por los que se señala que el Ministerio de Defensa Nacional le informa que Carlos Luis Cubillos Gálvez no ha sido denunciado a la Justicia Militar y no registra antecedentes en dicho Ministerio, y que el Comando de Aviación de Combate señala, que la misma persona no está detenida ni procesada por los Tribunales de Aviación.

10. Atestado de Lucila Gálvez Carrasco de foja 36, por el que dice que se enteró de la publicación realizada por algunos diarios de la capital, relacionada con extremistas chilenos que habrían muerto en el extranjero, entre los que se encuentra su hijo Carlos Luis Cubillos Gálvez, pero hasta la fecha de su declaración (18 de agosto de 1975), dicha noticia no le ha sido confirmada por ninguna de las instituciones encargadas de esos trámites.

11. Oficio N° 514 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 09 de septiembre de 1975, de foja 37, en el que se informa sobre la noticia a que se refiere la actuación de foja 34 vuelta, relacionada con la lista de extremistas chilenos que habrían sido muertos en otros países, sosteniendo que no hay antecedente oficial alguno de que las personas nombradas en tales publicaciones hayan fallecido en el extranjero, ni que estas hayan salido del país en forma oficial y que las autoridades de los países, en que de acuerdo a las publicaciones habían ocurrido los hechos, nada han informado.

12. Orden de investigar N° 280 de la Policía de Investigaciones de foja 70, por la que se da cuenta de las diversas diligencias relacionadas con la presunta desgracia de Carlos Luis Cubillos Gálvez, señalándose que nació el 02 de septiembre de 1953 y fue detenido por agentes de la DINA el 04 de junio de 1974, alrededor de las 10:00 horas en la intersección de las calles Ramón Cruz con Avenida Grecia de la comuna de Ñuñoa, luego fue trasladado a Londres 38, que fue el lugar donde fue visto por última vez, adjuntándose fotocopia del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre Londres 38 (foja 49) informándose que se trata de un recinto secreto de detención y tortura a cargo de la DINA y funcionó desde fines de 1973 hasta los últimos días de septiembre de 1974. Además, se adjuntan declaraciones de Osvaldo Romo Mena, relacionadas con la

detención de Cubillos Gálvez, al que conocía como vendedor ambulante y dirigente poblacional del campamento Vietnam Heroico y que pertenecía al MIR, el que estuvo detenido en Londres 38; también se adjuntan fotocopias de publicaciones de prensa relacionados con el caso de los 119 extremistas que habrían muerto en enfrentamientos entre ellos y con policías extranjera, incluyéndose entre las víctimas a Carlos Cubillos Gálvez, dentro de lo que se denominó Operación Colombo. Por último, se indica que los 119 chilenos que habrían muerto, fue una maniobra de la DINA para aliviar las presiones a que era sometida, por la desaparición de personas.

Se adjunta recortes de los diarios nacionales La Tercera, de 29 de julio de 1975, Las Últimas Noticias de 23 de julio de 1975 y diario El Mercurio, de la misma fecha anterior, agregados de fojas 61 a 63, en los que se entrega la información del enfrentamiento que habría ocurrido entre extremistas chilenos, en títulos destacados replicando las fuentes del diario Lea y entregando la nómina de los muertos. El primer diario destaca "Lista de los 60 extremistas chilenos muertos entre ellos", el segundo, titula "Miristas asesinan a 60 de sus compañeros", en subtítulo se dice, que lo confirma revista argentina y, el tercer medio, titula "Identificados 60 miristas asesinados" y en subtítulo, se coloca "ejecutados por sus propios camaradas".

13. Oficio N° 11843 de foja 85, del Médico Legista Jefe, por el cual se informa que revisados los libros índices e ingreso de fallecidos no figura ninguna persona bajo el nombre de Carlos Luis Cubillos Gálvez.

14. Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires de foja 86, por la que señala que la fecha en que aparece desaparecida la persona por la que se le consulta, trabajaba en el subterráneo de lo que era antes la SIAT, ubicado debajo de la Plaza de la Constitución y concurría al recinto de calle Londres 38 sólo cuando era citado allí, que era un local que estaba a cargo de la DINA y las veces que fue, vio a personas detenidas. A su grupo de Carabineros se le denominaba "Águila", al personal del Ejército "Halcón". Dice haber conocido a Osvaldo Romo Mena, ya que hacia clases de modus operandi del movimiento terrorista, pues conocía todo sobre el movimiento político, pero nunca trabajó con él en una grupo cohesionado de operaciones. Agrega que perteneció a la DINA desde fines de 1973 hasta el año 1976 y no posee ningún antecedente sobre Carlos Luis Cubillos Gálvez.

En foja 109 agrega que mientras estuvo en la DINA, su obligación era la de efectuar seguridad directa a los miembros de la Junta de Gobierno y que a Osvaldo Romo lo conoció en septiembre de 1974 en Villa Grimaldi, cuando los instruía en el accionar de los grupos terroristas de la época. Reconoce que en su calidad de oficial fue al cuartel de calle Londres 38, con el objeto de ejercer funciones propias de su cargo, el no trataba con los detenidos, a los que vio en dicho local pero ignoraba sus nombres y la gran mayoría eran hombres y el encargado del recinto era el Ejército y dentro de la DINA, todos los que eran Carabineros integraban el grupo Águila.

En foja 124 reitera que concurrió en varias ocasiones al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, pero nada sabe acerca de Carlos Cubillos y el nombre "Águila", fue una designación de la DINA para todos los Carabineros y, en su caso le correspondía trabajar información y seguridad de la Junta de Gobierno. No les tomaba declaración a los detenidos de Londres 38, ni en ningún otro cuartel que estuvo. El jefe de la DINA era Manuel Contreras Sepúlveda. A Osvaldo Romo lo conoció en la

DINA pues era la persona que dictaba clases acerca de la "doctrina marxista".

En foja 416 aclara que cuando prestó servicios en la DINA formaba parte del grupo "Aguila", que estaba compuesto sólo por Carabineros y el primer cuartel de la DINA que supo habían detenidos fue en Londres 38, no obstante que era un lugar pequeño, pues era una casa de dos pisos y a los detenidos se les mantenía en el primer piso, pero no eran visibles cuando se entraba; está seguro que allí estuvieron los detenidos Chanfreau y Álvaro Vallejos, que le decían el "loro Matías". Para ingresar al cuartel se hacía por una especie de recibidor donde había un guardia con un libro en el que anotaba entrada y salida; desde el recibidor se aprecian puertas cerradas vigiladas por guardias armados, lo que evidenciaba la presencia de detenidos. Las veces que concurría a Londres 38 era para participar en reuniones a las que era citado por radio, allí recibía órdenes de Marcelo Moren Brito, que era la persona de mas alto grado que había en forma permanente en el cuartel, que consistían en salir a investigar determinados lugares y personas, pero nunca llevó detenidos y está seguro que Moren a su vez recibía órdenes de sus jefaturas. No recuerda exactamente, pero a fines del primer semestre de 1974, todas las personas que trabajaban en Londres 38 fueron trasladadas a Villa Grimaldi.

En foja 1679 ratifica sus dichos anteriores y agrega que trabajaron directamente con él en la DINA Rufino Jaime Astorga, que era conductor y, ocasionalmente Héctor Valdebenito, que también era conductor. En el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, nunca le correspondió llevar gente detenida y con su grupo, no tuvieron ninguna participación en la detención de Carlos Luis Cubillos Gálvez.

A foja 1956 aclara que fue destinado a la DINA en el mes de enero de 1974 y enviado a las Rocas de Santo Domingo, donde se realizó una instrucción básica de inteligencia y cuando terminó, ingresó a la Brigada Caupolicán, que estaba a cargo de Marcelo Moren, debiendo presentarse en el cuartel de calle Londres 38. Este recinto era inorgánico, al que concurría solo cuando lo citaban y nunca tuvo oficina. Fue operativo y su grupo estaba conformado únicamente por Carabineros. En el recinto había personas detenidas y cuando su grupo detenía a alguien lo dejaban en el cuartel y se desligaban del asunto, por lo que ignora que sucedía con ellos. Añade que estuvo los primeros meses del año 1974 y fue trasladado junto con su grupo a Villa Grimaldi, e ignora si el recinto se cerró cuando fue trasladado. Su equipo operativo estaba formado por un suboficial de apellido Fritz, Gino y Rufino Jaime, que era su conductor y a todos los Carabineros le daban el nombre de "Águila", y el grupo de suboficiales mas antiguos los llamaban "Los Gordos" y su misión específica en esa época, era desarticular la cúpula del MIR. No recuerda comentarios de que a un detenido le quemaron los testículos y tampoco haber detenido a Carlos Cubillos Gálvez, ni el nombre de Cristián Robledo.

15. Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de foja 92 y 93, del que consta que entre las primeras víctimas del MIR, cuya responsabilidad es atribuida a la DINA aparece Carlos Luis Cubillos Gálvez, quien trabajaba como vendedor ambulante y militaba en el MIR, siendo detenido el 04 de junio de 1974 en la vía pública y conducido al recinto de la DINA de Londres 38, no se volvió a saber de él y la Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de Agentes del Estado.

16. Querella criminal de foja 98 deducida el 13 de mayo de 1997 por Jorge Marcos Cubillos Gálvez, hermano de la víctima, por los delitos de secuestro agravado, asociación ilícita, lesiones graves y otros cometidos en la persona de Carlos Luis Cubillos Gálvez, la que se dirige contra Osvaldo

Romo Mena y todos aquellos que resulten responsables por la detención de Carlos Cubillos Gálvez ocurrida el 04 de junio de 1974 en la esquina de calles Grecia y Ramón Cruz, la que se realizó por agentes de la DINA entre los que se encontraba Osvaldo Romo. Se informa que Cubillos fue trasladado de inmediato a la cárcel de detención y tortura de la DINA ubicada en Londres 38, también conocido como "Cuartel Yucatán", lugar que estaba abarrotado con detenidos políticos, entre los que figuran Raimundo Elgueta Pinto y Carlos Silva Valdebenito, los que vieron a la víctima, añade que en julio de 1975 la revista "Lea" de Argentina y el periódico "Novo o' Dia" de Curitiba, publicaron dos listas con un total de 119 ciudadanos chilenos que habrían fallecido en violentas circunstancias, la primera revista apareció en esa sola oportunidad y la segunda, era de escasa fiabilidad, sin que en definitiva fuese corroborada esa información, por lo que se trató de un operativo de montaje fraguado por la DINA para justificar el desaparecimiento de 119 jóvenes chilenos, luego de su detención.

17. Declaración extrajudicial de Jorge Marcos Cubillos Gálvez contenida en el parte policial N° 261 de foja 106, por la que señala ser hermano de Carlos Luis Cubillos Gálvez, el que está desaparecido desde el 06 de junio de 1974, él era una persona muy preocupada por los demás y deseaba solucionar los problemas de vivienda, alimentación y otras falencias que tenía la gente que vivía en los campamentos "Vietnam Heroico" y "Asalto al Cuartel Moncada". Pertenecía al MIR y el 04 de junio de 1974 fue detenido en la esquina de las calles Grecia con Ramón Cruz cuando esperaba locomoción para dirigirse a su trabajo y por lo que ha logrado averiguar, uno de sus aprehensores fue el agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, quien conocía a Carlos cuando vivía en la población Lo Hermida, pues ambos eran dirigentes poblacionales. De acuerdo a las declaraciones de los testigos Raimundo Elgueta y Carlos Silva, cuando Carlos les relataba los antecedentes de su detención, fue conducido a la sección de interrogatorios y torturas del segundo piso del centro de detención Londres 38, lo tuvieron varias horas quedando en condiciones semi agónicas y tenía heridas en el antebrazo y en el muslo, además de quemaduras en diversas partes del cuerpo, quedó en el suelo por horas y en la medianoche se lo llevaron los guardias, sin ser visto nuevamente ni allí, ni en otro recinto. Después el día 06 llegaron dos sujetos al domicilio de su cuñada Mónica Contreras que eran agentes de la DINA, los que le reconocieron que tenían detenido a Carlos y estuvieron yendo por varios días en busca de una persona de nombre Luis Gómez, hasta que el día 12 de junio le dijeron a Mónica que no vería más a su marido. Después de eso no supieron de Carlos hasta que en el mes de julio de 1975, la revista "Lea" de Buenos Aires y el periódico "Novo o' Dia" de Curitiba, publicaron dos listas con un total de 119 ciudadanos chilenos, los que supuestamente habían fallecido en violentas circunstancias en diferentes países, entre los que figuraba su hermano Carlos Luis Cubillos Gálvez, lo que es un hecho falso, ya que hay testigos que vieron a su hermano recluido en el centro de torturas de la DINA de calle Londres.

En declaración judicial de foja 108, ratifica la querella de foja 98 y agrega que la familia desea saber acerca del paradero de su hermano, de su desaparecimiento y el artículo de prensa publicado en el extranjero que habla de la muerte de 119 personas no es confiable y, oficialmente nadie ha respondido por el artículo.

18. Informe policial N° 31 de fojas 114 y siguientes elaborado por Departamento V -Asuntos Internos- de la Policía de Investigaciones, por el cual se entrega los nombres de los agentes de la DINA que prestaron

servicios en el recinto de calle Londres N° 38, denominado "Yucatán" y, entre otros, menciona que estuvieron en dicho lugar Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko.

19. *Dichos de Osvaldo Enrique Romo Mena contenidos en el parte policial N° 280 en lo relativo a la declaración extrajudicial de fojas 50, en cuanto reconoce que conoció a Carlos Luis Cubillos Gálvez, el que era vendedor ambulante y dirigente poblacional del campamento "Vietnam Heroico" y pertenecía al MIR, pues él también era dirigente poblacional. Cuando estaba en el cuartel de Londres 38 de la DINA y conversaba con un detenido le contó que estaba en el recinto Cristian Robledo, que era el nombre político de Carlos Cubillos, pero no lo vio. Más adelante expresa que conocía a Cubillos por su nombre político de Cristian y tenía conocimiento que él había sido del equipo de expropiación del MIR, a los que los llamaban "los bomberos locos"; lo conocía bien ya que estuvo en varias oportunidades en su casa y el interés de la DINA era ubicar a Dagoberto Pérez por lo que podían llegar a él, a través de la información que les entregara Cubillos, a quien lo detuvieron durante el año 1974, pero evitó ir a su casa, así que optaron por esperarlo en la esquina de Ramón Cruz y avenida Grecia. En esa detención participó con Basclay Zapata, utilizando un vehículo Chevrolet C-10 y de inmediato lo trasladaron al recinto de Londres 38, donde lo interrogaron, obteniendo información general acerca del "Dago", pero no lograron un antecedente para llegar a él en forma inmediata. En la interrogación de esta persona participó el equipo de Halcón e incluso estuvo presente el capitán Krassnoff, pero luego le prestaron el detenido al equipo de Lawrence, denominado "Los Gordos", los que estaba interesados en obtener otra información que estaban trabajando y cuando concluyó se enteró que Cubillos había sufrido un accidente al caerse sobre un anafe que estaba encendido y se quemó el muslo izquierdo.*

En dichos de foja 121, dice que a Carlos Cubillos lo conoció bajo el nombre político de Cristian Robledo, el que integraba el grupo político del MIR y asaltó Bancos; en una oportunidad lo vio en Lo Hermida corriendo con una metralleta y disfrazado de bombero pues recién había asaltado un banco. Era dirigente poblacional de Lo Hermida. Reconoce su firma en la declaración de foja 52, pero sus dichos no los ratifica. A Cubillos no lo vio preso, sólo supo por un informe de la DINA que el grupo Halcón no lo trabajaba ya que estaba detenido por el equipo "Aguila", que lo integraban Carabineros y su jefe era Ricardo Lawrence. Cubillos fue efectivamente detenido en calle Ramón Cruz con Grecia, pero no la presenció. Añade que cuando estaba en Brasil se enteró por el diario "El Paraná", sobre la muerte de 119 miristas o agentes de la ultraizquierda, donde aparecía el nombre de Cubillos, recordando que este había estado preso y lesionado, por lo que supuso que no estaba en condiciones de abatirse en un enfrentamiento. A Cubillos lo conoció como Cristián, se trataba de un buen elemento y siempre iba a su casa en la población Lo Hermida a efectuarle consultas. En cuanto a su detención no sabe cómo fue, pero en el cuartel le contaron que estaba herido y golpeado.

En foja 283 indica que cuando trabajaba en Madeco conoció a Roger Vergara quien ante un comentario suyo hizo una reunión en la Academia de Guerra, a la que invitó a altos funcionarios del Ejército, a los que le expuso sobre la organización del MIR y donde había que buscar a la cabeza, ya que tenía un alto conocimiento de sus hábitos. Cuando personal del Ejército tomó detenido a Álvaro Vallejos apodado "El loro Matías" fue trasladado al cuartel de Londres 38. En cuanto a Carlos Cubillos Gálvez

señala que lo anduvo buscando por su nombre político “Cristian Robledo”, pero no lo pudo encontrar.

En foja 619 reconoce a Carlos Cubillos como la persona que aparece en las fotografías de fojas 518 y 519 y dice que lo anduvo buscando para detenerlo, pero no lo logró debido a que fue encontrado por el equipo Águila, a los que le decían “Los Gordos”, lo que ocurrió en la esquina de calle Ramón Cruz con Lo Plaza. Cubillos se dedicaba a vender perfumes en forma ambulante y por esa razón una noche cuando llegó al cuartel de Londres 38 se dio cuenta que estaba en el lugar, debido a que en la guardia estaba su maletín que contenía perfumes y los guardias le contaron que lo habían tomado preso y que en el interrogatorio le habían quemado los testículos. En esa ocasión estaba junto a Basclay Zapata, que era su chofer, y detuvieron al “Loro Matías” y otros miristas, a los que fueron a dejar al cuartel de Londres 38. Aclara que con Zapata buscaron a Cubillos en la población Jaime Eyzaguirre en donde vivía, pero no lo encontró, pues lo detuvo otro equipo como ya dijo. Agrega que en el año 1973 antes del golpe militar se encontró casualmente con “Cristian Robledo” (Cubillos) el que se veía muy agitado, comentándole que había participado en un asalto a una sucursal bancaria, pero que había sido un fracaso, este estaba muy asustado y le mostró una metralleta que portaba. Añade que supo que Cubillos Gálvez fue sacado de Londres 38 y trasladado a la Clínica Santa Lucía, que era de la DINA, pero que de clínica no tenía nada, ya que la gente que llegaba ahí no salía viva.

En foja 674 reconoce que participó en la detención del “Loro Matías” y que a Jorge Grez Aburto lo detuvo Basclay Zapata y en cuanto a Carlos Cubillos Gálvez, lo fue a buscar a su domicilio como “Cristian Robledo” junto con Zapata pero no lo encontró, esto ocurrió alrededor a las once de la mañana y al día siguiente, cuando fue a Londres 38 vio el bolso donde transportaba los productos que vendía y, al preguntar de quien era, los guardias le respondieron que correspondía a una persona que había sido detenida por “Los Gordos” y supo que se llamaba Luis Cubillos Gálvez, al que esa misma noche le quemaron los testículos con un anafre, no sabe si de manera accidental o deliberada.

En foja 1552 (copia autorizada de la declaración prestada en causa Rol N° 2182-98), en lo pertinente expresa que en el mes de junio o julio del año 1974 personal del grupo Águila detuvo a Luis Cubillos, nombre político Cristian Robledo y fue llevado a Londres 38 e interrogado y torturado por “Los Gordos”, que eran Carabineros colgándolo en “pau de arara” y en esa posición le quemaron primero los testículos, lo que vio personalmente. Luego en foja 1557 reitera que Carlos Cubillos Gálvez fue detenido y trasladado al cuartel Londres 38 por “los quatones”, que eran miembros del equipo Águila, a los que le entregó un pauteo de preguntas, los que la utilizaron y ellos le dijeron que se fuera y lo siguieron torturando, llegando al extremo de quemarle los testículos con hojas de papel de diario que habían prendido en su presencia y nunca más tuvo noticias de Carlos.

20. Atestado de Pedro René Alfaro Fernández de foja 129 por el que dice que perteneció a la DINA, como miembro de Carabineros y se desempeñó en los cuarteles de Villa Grimaldi, Londres 38 y José Domingo Cañas. Su actividad consistía en cumplir órdenes judiciales y recortes de prensa relacionados con el momento de agitación política del país, información que entregaba a su jefe de nombre “Juan” que estaba a cargo del grupo “Caupolicán”, los que analizaban la información. No le correspondía interrogar ni detener personas, no obstante que vio en los distintos recintos donde estuvo que ingresaban personas como detenidas,

pero los nombres no los sabe y por razones de “compartimentaje” no conocía detalles, pero eran los oficiales, fundamentalmente del ejército los que interrogaban a los detenidos, los que llegaban a distintas horas, pero era un fluir constante de ellos. Respecto de Cubillos Gálvez no tiene noticia y no sabe de quién se trata.

En foja 516 señala que en la DINA fue incorporado a una brigada llamada Caupolicán, la que se subdividió en varios grupos y a él le correspondió el que se llamaba “Ciervo” que estaba a cargo de Ciro Torré y esta brigada y los grupos que la componían realizaban actividades operativas que consistían en salir a diferentes sectores de Santiago para efectuar allanamientos y detenciones de personas que pertenecían a movimientos subversivos, participó directamente en varios operativos, pero no recuerda la identidad de las personas que detuvo, las que eran entregadas en el cuartel de Londres donde eran interrogadas por los jefes, los que trataban de obtener información para continuar con otros operativos. En Londres 38 el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito y trabajó hasta principios de 1975, cuando toda la gente fue trasladada a Villa Grimaldi, ya que el recinto se hizo chico y se trataba de un lugar muy visible para mantener detenidos; en Villa Grimaldi continuó con dicha actividad operativa de detención de personas. En Londres 38 se torturaba a los detenidos al igual que en Villa Grimaldi, donde una vez vio a Moren Brito golpear a un detenido. En Londres 38 los detenidos se mantenían con la vista vendada y una vez que los entregaban, no se les permitía permanecer en el interior.

A foja 1959 indica que cuando fue destinado a la DINA en el mes de noviembre de 1973, fue enviado junto a otros funcionarios a realizar un curso básico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y una vez que regresaron a Santiago debieron presentarse en el cuartel de calle Londres 38, al que concurrían en forma esporádica y solo llegaban hasta el ingreso del recinto, donde su jefe el capitán Ciro Torré le entregaba órdenes de investigar y salían de inmediato a cumplirlas y, una vez que realizaban la orden regresaban a entregarla y los detenidos eran dejados en la guardia. Las órdenes consistían en allanamientos, detenciones y cumplimiento de órdenes judiciales. Cuando llegaron a Londres 38, ya había gente detenida y se desempeñaban funcionarios de todas las ramas de las fuerzas armadas. Su equipo estaba formado por alumnos del segundo año de la Escuela de Suboficiales de Carabineros y en esa época los equipos de trabajos no tenían nombres, pero cuando se organizaron, el suyo recibió el nombre de “Ciervo”. Cuando estaba en el cuartel de Villa Grimaldi sus funciones eran prestar apoyo a las labores que realizaban los equipos de Krassnoff y Lawrence.

En foja 201 en copia autorizada de la declaración judicial prestada en la causa rol Nº 2181-98 de Operación Colombo, señala que ingresó a la DINA en el mes de Noviembre de 1973 pasando a desempeñar funciones en el cuartel de calle Londres 38, donde estuvo unos 8 meses y luego se fue a Villa Grimaldi. En Londres 38 cumplía función de operativo, allanamiento y detención de personas contrarias al gobierno militar, pertenecía al grupo Ciervo, al mando de Ciro Torré de Carabineros y Carevic del Ejército. La DINA era dirigida por el comandante Manuel Contreras y en el recinto de calle Londres recuerda como jefe a Marcelo Moren Brito y generalmente llegaba toda la cúpula de Villa Grimaldi, además, vio gran cantidad de detenidos y con la detención se pretendía desarticular los partidos políticos y movimientos contrarios al régimen militar. A las personas detenidas se le vendaban los ojos y eran entregadas en los respectivos cuarteles, los que

eran sacados para reconocer a otros detenidos y cree que los desaparecidos están muertos.

21. Atestado de José Avelino Yévenes Vergara de foja 139, por el que indica que Carabineros de Chile lo designó en comisión de servicios en la DINA en el año 1973 y se desempeñó como guardia en diferentes cuarteles, entre ellos, en Londres N° 38, donde vio gente que pasaba detenida, pero no tenía acceso a su identificación, por lo que nada puede decir acerca de Carlos Cubillos Gálvez. Era la DINA con sus agentes la encargada del movimiento de detenidos.

En foja 1913 señala que integró la agrupación "Cóndor" en el recinto de Londres 38 y la función principal que cumplieron fue la de guardia del recinto. El jefe de la agrupación era Ciro Torré, al que conoció cuando se presentó en el Cuartel Uno ubicado bajo la Plaza de la Constitución, donde se le daban en parejas órdenes de investigar. Nunca efectuó labores operativas, sólo de guardia y los detenidos estaban a cargo de las agrupaciones que los detenían. Después de Londres fue enviado a Villa Grimaldi, desempeñándose en la agrupación Halcón a cargo de Miguel Krassnoff, donde tenían como misión específica investigar al MIR.

22. Testimonio de Ciro Ernesto Torré Sáez de foja 150, en la que señala que perteneció a la DINA entre los años 1973 a 1975 y como jefe de logística le correspondía habilitar diferentes casas para que sirvieran como tales y en su gran mayoría pertenecían a partidos políticos y, el primero fue Londres 38, en el que se constituyó con un grupo de Carabineros para habilitarlo, pues estaba muy destruido y, una vez que estaba en funcionamiento se le ordenó habilitar José Domingo Cañas. Cuando estaba en proceso de habilitación llegaron funcionarios de otras ramas de las fuerzas armadas. No fue jefe de dicho recinto y nunca tuvo contacto con detenidos.

En foja 1911 dice que llegó a cargo del personal de Carabineros a Londres 38, pues era el más antiguo después de los capitanes Yanca y Pérez, oficiales que estuvieron una semana y fueron devueltos por no cumplir una orden de Marcelo Moren Brito, el que aparentemente era el de mayor jerarquía en ese lugar. Añade que no tenían una función clara ni específica y, los Carabineros eran ignorados, quedando personal para labores domésticas, logísticas y administrativas, cumpliendo también con guardia interior y exterior del recinto. Las órdenes de investigación que les entregaban estaban relacionadas con búsqueda de información de armamento, radios e imprentas clandestinas, infiltrados en servicios públicos, pero no efectuaban detenciones. El personal cuando cumplía la orden se la devolvía y él la entregaba en la oficina de partes del Ejército. En cuanto a la agrupación Cóndor ella no existió formalmente, sino que ellos se autodenominaron así imitando al personal del Ejército, pero la agrupación no obedecía a una estructura de la DINA. Dice que en Londres no estuvo más de un mes, pues luego se le encargó habilitar un recinto de José Domingo Cañas, que iba a ser una casa para las secretarías de la DINA, pero dicho inmueble fue prácticamente tomado por el mayor Marcelo Moren.

23. Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de foja 205, por la que expresa que cumplía su servicio militar en el Regimiento N° 15 de Calama, cuando fue trasladado al Regimiento Tejas Verdes para recibir instrucción en inteligencia y cuando terminó, fue asignado a la agrupación "Caupolicán" de la DINA que operaba en el cuartel de calle Londres N° 38, la que era operativa. Le asignaron funciones de guardia del cuartel, aunque también debía sacar antecedentes desde investigaciones, o bien, apoyo de inteligencia como escuchar lo que se decía del Gobierno Militar

en las iglesias, plazas, etc. Después fue trasladado a Villa Grimaldi, no conoció a Carlos Cubillos y su nombre no le resulta conocido.

En declaración extrajudicial a foja 213, en lo pertinente, dice que trabajó en Londres 38 desde que llegó de la Rinconada de Maipú hasta abril de 1974, reconociendo dicho inmueble en las fotos que se le exhiben, en ese recinto integró la unidad Caupolicán donde pasó a depender de Miguel Krassnoff y era agente operativo, pues cumplía funciones fuera del cuartel y debía mezclarse entre el público en las plazas, calles, iglesias, para escuchar conversaciones y detectar opositores al gobierno militar y después debía elaborar un informe. También realizó guardia exterior e interior en Londres 38, en la guardia externa debía vigilar que el público no notara el movimiento de los detenidos cuando eran trasladados en vehículos y en la guardia interior vigilaba a los prisioneros. Este recinto era un cuartel secreto que no contaba con identificación de recinto militar y todos los agentes y jefes vestían de civil, y allí vio por primera vez torturar a una persona, pues al pasar por un pasillo había una mujer acostada sobre una camilla desnuda y con las piernas abiertas y la acción la dirigía Ciro Torré, junto a otros tres o cuatro agentes y le aplicaron corriente en el cuerpo. En general a los prisioneros se les mantenía con la vista cubierta, sin camas para dormir, escasa alimentación y eran sometidos a intensos interrogatorios con aplicación de corriente, debido a lo cual se les murió mucha gente y después se incorporó a personal de Investigaciones que era más eficiente con el sistema de torturas. El recinto tenía una planta baja con dos dependencias grandes y una tercera que ocupaba la guardia y en el entrepiso había una habitación donde se realizaban las sesiones de interrogación y torturas. El mando dependía de la brigada que estaba de turno y dentro de los jefes recuerda a Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff entre otros. Al lugar llegaban camiones tres cuartos de la Pesquera Arauco, en los que entraban y salían los detenidos, también se usaban camionetas Chevrolet C-10.

A foja 318, ratifica su declaración de foja 213 y agrega que a Marcelo Moren Brito lo conoce, le decían "El coronta", y lo ubica de cuando era soldado en el Regimiento de Calama, donde llegó integrando la Caravana de la Muerte. Fue jefe de la Brigada Caupolicán de la DINA y lo vio como jefe en el cuartel de Londres 38 y dirigía grupos operativos encargados de detener a personas que eran trasladadas a los cuarteles donde estuvo, Moren también interrogaba a los detenidos en piezas cerradas a las que no tenía acceso, pero en una ocasión lo vio ingresar a una pieza con un alicate donde había un detenido y después escuchó gritos; también vio cuando a un detenido le pasaron una camioneta por las piernas por orden de Moren Brito. En cuanto a Miguel Krassnoff lo conoció en las mismas circunstancias que a Moren Brito y en los mismos cuarteles, en Londres 38 era el jefe de la Brigada "Caupolicán", a la que él también pertenecía, no fue analista sino que agente operativo. En una ocasión fueron a detener a Alvaro Modesto Vallejos, apodado "el loro Matías", que pertenecía al MIR, objetivo que no lograron puesto que ya había sido detenido por el grupo que integraba el guatón Romo.

En foja 321 dice que después del curso de inteligencia fue enviado al cuartel de la DINA de calle Londres 38, donde funcionaban varios grupos, uno denominado "Aguila" a cargo de Lawrence y Torré, "Caupolicán" a cargo de Krassnoff y otros. Afirma que fue destinado al grupo "Caupolicán", desarrollando labores de escucha y participó en operativos donde se detenía usando diferentes camionetas en las que iban unas 5 personas, que no siempre eran las mismas. En los operativos en que se iba a detener se actuaba de noche para lo cual iban al domicilio del requerido

previa orden de un oficial, que en su caso era generalmente Miguel Krassnoff, el que también salía en operativos a detener gente, pero nunca salió con él, pues tenía un grupo selecto. En el cuartel de Londres 38 colaboró la empresa Pesquera Arauco con vehículos donde eran trasladados los detenidos que no regresaban y en este recinto actuaban las mismas personas que en Villa Grimaldi, donde los interrogatorios y torturas eran realizados por Krassnoff, Moren Brito, Lawrence y otros. No conoce a Carlos Cubillos Gálvez y no lo vio detenido en Londres 38.

24. Comparecencia de Luis René Torres Méndez de foja 324, por la que indica que fue funcionario del Ejército y en el mes de Diciembre de 1973 ingresó a la DINA y antes de empezar sus nuevas actividades fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo, para una capacitación en inteligencia y constrainteligencia y, al terminar en Marzo de 1974 fue llevado al cuartel de la DINA de Londres 38, donde realizaba investigaciones de personas pertenecientes a partidos políticos de izquierda que eran opositoras al régimen militar, cuyo resultado debía entregárselo al capitán del ejército de apellido Lizárraga, el que estaba a cargo de una agrupación. Trabajaba con un soldado que venía de Concepción, pero cuyo nombre no recuerda; agrega que no estaba facultado para tomar otras decisiones; después fue enviado a Villa Grimaldi.

25. Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de foja 351, prestado en la causa Rol N° 11.844 y cuya copia autorizada se ordenó agregar por resolución de 03 de diciembre de 2001 escrita a fojas 342 vuelta y por el cual expresa que el 28 de septiembre de 1973, estando en su domicilio fue detenida por funcionarios del Ejército, los que llevaban a una persona del MIR, obligándolo a llevarlo a su domicilio, luego fue dejada en libertad, pero el 01 de mayo de 1974 fue detenida en Santiago y trasladada a Curicó, en su calidad de dirigente del MIR que actuaba en la clandestinidad, donde la sometieron a interrogatorios usando tortura física, la desnudaron de la cintura hacia arriba y le pusieron corriente en los pezones, sienes y partes sensibles del cuerpo. Después de un tiempo fue trasladada al cuartel de la DINA, denominado Londres 38 o Yucatán, lugar en el que la sentaron en una silla y la esposaron a ella y en seguida se le acercó un sujeto que le dijo que la iba a interrogar, la pararon de la silla y la hicieron subir y bajar escaleras, llevándola hasta una habitación, donde le sacó la venda, identificándose como Guatón Romo, al que conocía como dirigente poblacional de izquierda, Romo dio una orden para que le trajeran ante su presencia a Alfonso Chanfreau, el que tenía los ojos cubiertos por una venda y su físico se veía muy deteriorado, después de eso la llevaron nuevamente a una pieza en donde le aplicaron corriente en todo el cuerpo, método que fue utilizado en dos o tres ocasiones, lo que significó un quiebre, optando por recordar direcciones de personas del MIR para entregárselas a sus captores. También reconoció en Londres 38 a Miguel Krassnoff, en una diligencia cuando la pusieron frente a una persona para que lo reconociera como dirigente del MIR, de este recinto fue llevada José Domingo Cañas, donde se volvió a enfrentar con Miguel Krassnoff.

26. Copia autorizada de dichos de Manuel Rivas Díaz de foja 400, ordenada agregar a foja 404, por los que indica que fue funcionario de la Policía de Investigaciones y en junio de 1974 fue destinado a la DINA al cuartel ubicado en calle Londres 38, donde le correspondió interrogar a detenidos, según orden de uno de los jefes del recinto Marcelo Moren Brito. Las declaraciones se tomaban en una sala y recuerda entre otros a Luz Arce y al ciclista Sergio Tomen. Interrogó a unas 10 personas de acuerdo a

un minuta que le entregaba Gerardo Urrich, y en una primera etapa no se empleaba violencia y eran tomadas a mano; luego su jefe le pidió una máquina de escribir a Moren, el que llegaba al cuartel muy alterado y preguntaba por las declaraciones de determinadas personas y las desordenaba. Después fue trasladado a otros cuarteles de la DINA, donde tuvo que apremiar a los detenidos. En foja 434 reitera que las personas que vio detenidas en Londres 38 en julio de 1974 eran Julio y Peter Tormen y Andrés Moraga.

En el careo de foja 432 con Marcelo Moren Brito, reitera que estuvo en Londres 38 como interrogador de detenidos en el mes de julio de 1974 y por 40 días, con otros funcionarios de Investigaciones y el jefe del recinto era Moren Brito, el que cuando llegaba alterado, revisaba las declaraciones que tenía guardadas en un pupitre y también lo recuerda como jefe en Villa Grimaldi.

27. Declaración de Risiere del Prado Altez España de foja 428, por la que dice que a fines de julio de 1974, siendo funcionario de la Policía de Investigaciones estuvo destinado en cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde fue recibido por Miguel Krassnoff, el que le dio la bienvenida y dijo que serían los interrogadores oficiales del ejército y lo llevó al segundo piso, indicándole cuales serían las oficinas para desarrollar sus labores con los detenidos que llevaban los grupos operativos, los que eran trasladados con la vista vendada y amarrados de pies y manos. Los interrogatorios eran violentos verbal y físicamente; la misión era mantener consciente al detenido y que entregara nombres de otras personas. El que daba las órdenes respecto de la dirección de los interrogatorios era Krassnoff; también vio a Moren Brito, que le llamaba la atención pues constantemente estaba dando órdenes a gritos. Los detenidos estaban en el primer piso y había alrededor de 50 diarios, a su oficina llegaron algunos que estaban heridos. A mediados de agosto de 1974 el equipo de interrogadores de Investigaciones fue trasladado al recinto conocido como "Venda Sexy". En el careo de foja 447 con Miguel Krassnoff, mantiene sus dichos de que concurrió al cuartel Londres 38 entre fines de julio y principio de agosto de 1974, siendo recibido por Krassnoff, el que daba las órdenes de la forma en que se debían dirigir los interrogatorios y, en ellos los detenidos estaban con la vista vendada, amarrados de pies y manos y normalmente eran violentos.

28. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de foja 440, en la que se señala que Carlos Luis Cubillos Gálvez militante del Mir fue detenido el 4 de junio de 1974 en la vía pública, siendo trasladado al recinto de la DINA de calle Londres N° 38 y la Comisión está convencida que su desaparición fue obra de Agentes del Estado.

29. Atestado de Héctor Raúl Valdebenito Araya de foja 477, por el que expresa que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1956 y que en noviembre de 1973 lo enviaron en comisión de servicios a la DINA, presentándose en un subterráneo en la Plaza de La Constitución ante el oficial Lawrence, donde se le entregaron órdenes de investigar para averiguar actividades de opositores al gobierno, a principios de enero de 1974, junto a otros compañeros se presentó en el cuartel de calle Londres 38, directamente ante Lawrence, el que tenía mando sobre los funcionarios de Carabineros. Trabajó en pareja con Jorge Sagardia. A fines de mayo de 1974, fue trasladado junto a otros policías a la Torre 5 de la Remodelación San Borja, donde siguió en las misma funciones. Indica que en Londres 38, el jefe era un funcionario del ejército de nombre Marcelo Moren Brito, al que vio pocas veces, pero se caracterizaba por tener una voz muy ronca, que llamaba la atención. También recuerda a Miguel Krassnoff, el que no

trataba bien a los Carabineros y era prepotente, pero igual se involucraba con ellos. También en Londres 38 habían personas privadas de libertad, a las que veía en las tardes cuando iba a dar cuenta de sus actividades, a esas personas las veía bajar por una escalera con la vista vendada y las llevaban a unas camionetas de la Pesquera Arauco en donde eran trasladadas, piensa que al Regimiento Tejas Verdes donde la DINA tenía un campamento de detenidos. En forma discreta se hacían comentarios que en las noches torturaban a los detenidos, los que eran llevados por grupos operativos del ejército. Cuando se fue de Londres 38, el recinto siguió funcionando como centro de detenidos de la DINA.

En foja 1680 precisa que en el mes de noviembre de 1973 cuando se desempeñaba en las fuerzas especiales de Carabineros se le ofreció realizar un curso de inteligencia, siendo trasladado al Regimiento Tejas Verdes donde fueron recibidos por Manuel Contreras. Al terminar el curso se presentó en el cuartel 1, ubicado en el subterráneo de la plaza de la Constitución, estando a cargo de los tenientes de Carabineros Lawrence y Torré, después fueron citados al recinto de la DINA de calle Londres 38, donde quedó en el grupo de Lawrence debiendo cumplir órdenes de investigar en parejas y trabajó con Jorge Sagardía, llegaban en la mañana y luego se presentaban en la tarde, pudiendo percibirse que habían personas detenidas. El cuartel de calle Londres estaba a cargo del ejército y entre los jefes estaban Krassnoff, Espinoza y Manríquez. También era muy escuchado, por su voz, Marcelo Moren, al que le decían "El Ronco". Mientras estuvo en dicho recinto no efectuó allanamientos ni detenciones.

A foja 1965, rola copia declaración judicial prestada en la causa rol N° 2182-98 Operación Colombo, en la que en lo pertinente expresa que desde noviembre de 1973 hasta el año 1977 prestó servicios en la DINA y mientras estuvo en Londres 38 perteneció a la agrupación Águila conformada por Carabineros a cargo de Ricardo Lawrence, donde realizaban actividades investigativas y en junio o julio de 1974 escogió realizar funciones de seguridad del director de la DINA en la Brigada Lautaro, trasladándose a la Torre 5 de la remodelación San Borja. El que dirigía la DINA era Manuel Contreras. De los agentes operativos que trabajaban en Londres 38 se acuerda, entre otros, de Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Manríquez, Ciro Torré, que eran los mismos que mandaban y había detenidos que eran de pasada, pues se trataba de un lugar chico. A los detenidos los sacaban con la vista vendada en camiones de una empresa pesquera y eran llevados a Tejas verdes. Escuchó que en Londres los detenidos eran interrogados por un grupo especial formados por detectives y dirigidos por Moren, ya que se escuchaban sus gritos y cree que se les torturaba. En ese recinto había encargos con fotografías de distintos miembros del MIR, tiene entendido que hubo detenidos que fueron sacados de los cuarteles a fin de eliminarlos.

En foja 2112 reitera sus dichos en relación con su ingreso a la DINA y la asistencia al curso de inteligencia que realizó en Tejas Verdes y que al regresar a Santiago se desempeñó en el Cuartel 1 donde debía investigar los antecedentes que le eran entregados por sus jefes. En el cuartel de calle Londres 38 también cumplió diligencias fuera del recinto y escuchó que allí se mantenían personas detenidas, a las que no tuvo acceso. También escuchó los gritos de Marcelo Moren, que se notaba los dirigía a la personas detenidas y, en una oportunidad en que llegó tarde al cuartel vio que subían personas detenidas a una camioneta de una pesquera y se decía que eran trasladados a Tejas Verdes. El cuartel estaba a cargo del Ejército y entre los jefes escuchó a Krassnoff y Marcelo Moren y estuvo hasta el mes de abril de 1974.

30. Plano de la propiedad ubicada en calle Londres 38, de foja 494, ordenado agregar por resolución de foja 494, efectuado por peritos de la Policía de Investigaciones, en el que se dibujan los dos pisos que conforman la propiedad y se entregan sus medidas y divisiones interiores que reflejan sus dimensiones.

31. Fotografías de fojas 519 y 529 de la víctima Carlos Luis Cubillos Gálvez, acompañadas por la querellante en foja 521, que dan cuenta de sus rasgos físicos a la época anterior a su detención.

32. Informe Pericial fotográfico de fojas 522 y siguientes efectuada por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de los cuarteles de Villa Grimaldi y Londres 38, correspondiendo a este último las gráficas de fojas 529 y 530, que corresponden a su exterior y fachada.

33. Declaraciones de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de foja 591, por las que explica que a fines del año 1973 cuando estaba como alumno en la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile fue trasladado hasta Las Rocas de Santo Domingo donde se impartió un curso básico de inteligencia. Una vez que terminó se presentó en el subterráneo que existe en la Moneda, que se llamaba Cuartel Uno, donde fue recibido por el teniente Ciro Torré, el que le entregaba órdenes de averiguación que cumplían en parejas. En el mes de enero de 1974 fueron trasladados al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde realizaban misiones similares. El jefe de dicho recinto era Marcelo Moren Brito, pero siguió dependiendo jerárquicamente de Torré. En Londres 38 había detenidos que estaban sentados en una sala grande con la vista vendada y las manos atadas. Observó que diariamente había un promedio de 8 a 10 personas detenidas, los que eran llevados por funcionarios de la DINA que formaban parte de las unidades operativas. Estuvo unos dos meses y luego debió presentarse en el cuartel Ollague ubicado en José Domingo Cañas.

34. Comparecencia de José Jaime Mora Diocares de foja 594, por la que señala que siendo carabinero en el mes de noviembre de 1973, junto a unos 150 compañeros de curso fue trasladado al Regimiento Tejas Verdes, donde fueron recibidos por el comandante Manuel Contreras, el que les informó que iban a pertenecer a la DINA y le dieron clases sobre inteligencia. Después debieron presentarse en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde ejercía mando el teniente de Carabineros Ciro Torré y fueron organizados en parejas para efectuar investigaciones sobre reuniones clandestinas realizando gestiones en diversas partes de Santiago. En el mes de marzo de 1974, se presentó en el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde siguió bajo las órdenes de Torré, pero llegaron otras ramas de las fuerzas armadas, siendo el jefe máximo del recinto Marcelo Moren Brito. En este lugar vio que en unas camionetas trasladaban e ingresaban a unas personas hasta el segundo piso que llevaban la vista vendada, respecto de los cuales se decía que estaban detenidos, los que eran interrogados por personal de Investigaciones que había sido llevado al recinto. En el invierno de ese año fue trasladado, siempre bajo el mando de Torré, al cuartel de la DINA ubicado en José Domingo Cañas.

35. Atestado de Hugo Anselmo Chacaltana Silva de foja 607, por el que afirma que pertenecía al frente de Estudiantes Revolucionarios del Liceo Manuel de Salas y en la madrugada del 4 de mayo de 1974, cuando estaba en su domicilio con su madre y dos integrantes del Mir, uno de nombre Agustín Reyes González y, el otro lo conocía por "Gollo", golpearon fuertemente la puerta personal del Ejército, los que empezaron a saquear la casa y a él lo sacaron a la calle, subiéndolo a un bus, donde se encontró con David Cuevas Sharim y Oscar Nilo, por quienes le

preguntaron los militares antes de subirlo al bus y le había respondido que no sabía de ellos. A todo esto, Reyes alcanzó a arrancar de la casa y a "Gollo", lo dejaron, pues se hizo pasar como pareja de su madre. Fue trasladado a la Escuela Militar y al Estadio Chile, para luego ser llevado a Tres Alamos, donde fue interrogado por unos panfletos lanzados en su colegio. El 5 de julio de 1974 fue trasladado, en una camioneta, junto a David Cuevas y Oscar Nilo, a un recinto que identificó como Londres, ya que sabía de él y de sus características y que era un centro de detención y tortura de la DINA. Allí lo hicieron subir y bajar escaleras para desorientarlo y, enseguida llegó a un lugar donde fue interrogado por un sujeto amable, pero como a la tercera pregunta al no colaborar, le preguntaron si conocía las empresas de Endesa o Chilectra y pidió la "máquina", que resultó ser un artefacto que le pusieron detrás de la oreja con un paño húmedo provocándole una descarga que lo hizo caer al suelo con la silla a la cual estaba amarrado. Después otra vez subió y bajó escaleras siendo trasladado a una habitación donde había mas personas y le reemplazaron el scot de los ojos por una venda. En ese lugar, tuvo contacto con Álvaro Vallejos Villagrán, conocido como "loro Matías", con quien compartió y le contó que a uno de los detenidos le habían quemado los testículos, pero no supo su nombre, también le contó que a él lo habían quemado. En la madrugada del 8 de julio llegaron detenidos Miguel Ángel Acuña y Héctor Garay Hermosilla, a los que logró ver por entre las vendas; al día siguiente sacaron a Héctor de la habitación colocándole cintas en los ojos y unos anteojos, el que le contó que esas salidas eran porque el Guatón Romo lo sacaba a reconocer gente. Señala que fue interrogado varias veces en una habitación donde lo colocaban desnudo sobre un catre de fierro y se le aplicaba corriente, interrogatorios en que participaba un sujeto que tenía una voz ronca, actitud violenta y grosero en el trato, que según le comentaron se trataba de Marcelo Moren Brito. Después que cesaron sus interrogatorios, se pudo dar cuenta con mayor claridad de las personas que estaban detenidas junto a él, los que eran sometidos a intensos interrogatorios. Añade que el 17 en julio de 2014 fue llevado junto a Oscar, David y Loro Matías a Tres Alamos, donde estuvieron sin vendas y podían conversar hasta que el 26 del mismo mes, llegó una Comisión de la OEA para verificar las condiciones de los detenidos, a los que les contó todas las torturas a las que sometido., siendo liberado el Lunes siguiente.

36. Relato de Mario Reinaldo Artigas Contreras de foja 620, por el que afirma que fue detenido el 21 de junio de 1974 en el lugar de su trabajo por alrededor de 20 personas, los que lo hicieron ingresar a una camioneta Chevrolet C-10, lo esposaron y le pusieron una especie de capucha en la cabeza. Llegó a un lugar, que luego supo era el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, A la entrada le pegaron y lo sentaron en una silla siempre amarrado y con la vista vendada, donde sentía la presencia de otras personas por sus respiraciones agitadas. Logró conversar con una persona a la que le contó que pertenecía al partido socialista y él le dijo que se llamaba Aníbal Sepúlveda, a quien conocía de antes. Al segundo día, le cambiaron la venda y pudo darse cuenta que habían muchas personas detenidas, hombres y mujeres, los que también tenían los rostros cubiertos y estaban amarrados; al tercer día, lo hicieron subir y bajar una escalera y lo colgaron de los brazos por unas horas, lo que le significó quedar con unas marcas en las muñecas, lo que el tribunal constató en su oportunidad. Al estar colgado, le quedó una abertura donde podía ver y observó un somier donde colocan a las personas desnudas, las que gritaban pues se les aplicaba corriente, como a la semana lo pusieron

allí y también le aplicaron corriente. Cuando estaba sentado pudo ver de cerca a otros sujetos, entre ellos al loro Matías y a un joven de 15 años de nombre Robinson, cuya madre en una citroneta chocó el portón de entrada del cuartel, lo que fue apreciado por su madre. Y cuando se produjo este incidente su madre y otras personas, vieron salir del cuartel a Manuel Contreras. También vio al Conejo Grez, Bárbara Uribe, Edwin Van Yurick, Cristián Mallol y a Carlos Luis Cubillos Gálvez, con quien intercambió palabras, el que sufría por un dolor físico, que le da la impresión era en los genitales. Añade que estuvo en Londres 38 hasta el 15 de julio de 1974, por lo que pudo darse cuenta de la presencia de varias personas, además, conversaba con otras. Antes de irse del recinto, un grupo de los que estaban detenidos con él, fueron sacados, entre ellos se encontraban Bárbara Uribe, Edwin Van Yurick, el Flaco Santiago, Loro Matías, Conejo Grez y Carlos Luis Cubillos Gálvez y nunca más se supo de ellos, Todos estos aparecen entre la lista de los 119 chilenos muertos en enfrentamientos. También vio a otras personas que después fueron liberadas. A él de Londres lo trasladaron a Cuatro Alamos, y después del 2º días pasó a Tres Alamos, donde permaneció alrededor de 2 años, siendo expulsado del país.

37. Declaración de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar de foja 622, por la que señala que siendo alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en noviembre o diciembre de 1973 fue destinado a la DINA y se le ordenó presentarse, junto a otros alumnos en el Regimiento Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras, quien les dio a entender que formarían parte de un grupo de Inteligencia. Una vez finalizado el curso, fue destinado al cuartel de calle Londres 38, que es el mismo de las fotografías de fojas 529 y 530, cuartel en el que fueron recibidos por un oficial del Ejército de Chile de apellidos Moren Brito, que los dividió en grupos, quedando bajo el mando del capitán de Carabineros Ciro Torré, quedándose en ese lugar hasta julio o agosto de 1974, teniendo como misión salir a las calles a buscar información sobre comentarios que se hacían de la situación política que vivía el país, escuchando conversaciones en la calle, en las radios, en la televisión o leyendo diarios, información que debía entregar a su jefe Torré. Durante su permanencia en el cuartel de Londres 38, observó en una sala grande del primer piso a personas que estaban sentadas con la vista vendada y algunos con las manos esposadas, las que eran llevadas al cuartel por los grupos operativos destinados a capturar personas que pertenecían a grupos extremistas y al MIR. Esto le llamaba la atención pues se hacían cargos generales y no específicos y no encontraba lógico que a los detenidos se les vendara la vista. Ignora el tiempo que permanecían en el cuartel y mientras estuvo en Londres 38, el jefe del recinto era Marcelo Moren, que corresponde a la fotografía de foja 531, el que se caracterizaba por tener una voz muy potente y con la que daba órdenes a gritos todo el día y lo apodaban "Coronta". En el mismo cuartel conoció a Osvaldo Romo Mena, el que siempre andaba acompañado por otro, al que le decían "Troglo", en una ocasión vio que estos dos bajaban a unas personas desde una camioneta y las ingresaron en calidad de detenidas. Otra persona que trabajaba en Londres, era el teniente Miguel Krassnoff, el que estaba a cargo de un grupo operativo encargado de la detención de personas de extrema izquierda y la fotografía de foja 532, corresponde a dicha persona aunque en ella se ve más joven que cuando lo conoció, eso sí que nunca lo vio interrogando a detenidos. Dicha persona después de un tiempo se fue a trabajar a Villa Grimaldi. Le da la impresión que el cuartel se hizo chico por lo que un grupo fue enviado al recinto de calle Irán con

Los Plátanos, lugar donde también llevaban detenidos los grupos operativos que funcionaban en Villa Grimaldi. El Director de la DINA era Manuel Contreras Sepúlveda.

38. *Testimonio de Jorge Lander Cabezas de foja 655, por el que afirma que conoció a una persona llamada Carlos Luis Cubillos Gálvez, que corresponde a la de las fotografías de fojas 519 y 520, que se casó con Mónica Contreras Hidalgo, que es su hijastra. Lo conoció en el año 1972 debido a que pololeaba con Mónica y lo llevó a la casa en que vivían y se casaron en el año 1973 y fue testigo de su matrimonio a petición de Mónica. Indica que Cubillos no era del agrado de la familia, ya que era un muchacho de ideas revolucionarias, que pertenecía a un partido político de izquierda y era muy informal para todo. Tomó conocimiento que este desapareció un día y nunca más se supo de él, pero Mónica nunca le habló de dicho problema. A Cubillos lo vio en muy pocas ocasiones, pues no se relacionaba con él y a contar de junio de 1974 fue destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel general de calle Belgrado, donde debía confeccionar y archivar tarjetas con antecedentes de personas de partidos políticos de izquierda. Expresa que nada tuvo que ver con la desaparición de Cubillos Gálvez y no recuerda que su nombre haya figurado en las tarjetas que confeccionaba y nunca estuvo en el cuartel de Londres 38. En el cuartel central de la DINA estaban las oficinas del director general Manuel Contreras Sepúlveda.*

39. *Comparecencia de León Eugenio Gómez Araneda de foja 659, que corresponde a la declaración prestada en la causa 11844-MCC, cuya copia autorizada se ordenó agregar por resolución de foja 656 vuelta, por la que dice que el 15 de julio de 1974 llegó a su casa Luz Arce acompañada de Osvaldo Romo y otros agentes. A Luz la conocía como militante del Partido Socialista y ella le pidió la contactara con la gente que estaba trabajando en el partido y cuando se retiró le pidió que la encaminara por la calle, momento en que Osvaldo Romo sacó un revólver, lo encañonó y le dijo que estaba detenido, se movilizaban en una camioneta Chevrolet modelo C-10, con un toldo en la parte trasera, le cubrieron los ojos con scotch y lo esposaron con los brazos atrás, subiéndolo al vehículo siendo llevado al cuartel de Londres 38, ya que reconoció las baldosas y este era sede del Partido Socialista. A dicho recinto también llegaron detenidos Álvaro Barrios y Sergio Riveros, actualmente desaparecidos. Lo desnudaron y le pidieron todos sus datos personales, le quitaron la argolla, reloj y dinero; quedó solo con Luz Arce quien le pidió que colaborara para no ser torturado, pero como respondió que no sabía nada, ella les dijo que era dirigente del comité central de las juventudes por lo que conocía a mucha gente, enseguida lo comenzaron a torturar para que entregara nombres. En Londres permaneció hasta que se cerró a mediados de agosto de 1974, ya que coincidió con la llegada de una comisión de derechos humanos de la OEA, siendo trasladado a Cuatro Álamos.*

40. *Dichos de Aníbal Ángel Benito Sepúlveda de foja 677, por los que dice que el 13 de junio de 1974 recibió un llamado telefónico en su domicilio de su amigo Freddy Salgado, citándolo para reunirse el día siguiente frente al cine Gran Palace, donde habitualmente se reunían. Al llegar al lugar Freddy le dijo "lo siento" momento en que fue cogido por unos sujetos que le pusieron las manos hacia atrás, lo esposaron y junto con Freddy los subieron a un jeep blanco que estaba estacionado en ese sector, en el interior del vehículo le pusieron una venda en los ojos y luego de un trayecto corto, los bajaron en una especie de subterráneo donde fue interrogado y torturado con corriente y le preguntaban como si fuera un*

Diputado y, al parecer lo confundieron con Carlos Lorca pues su participación en el partido era muy básica. En ese lugar estuvo detenido junto a Freddy Norambuena, Mónica Tellerías, Manuel Carpintero, Luis Arenas y Ema Carriaga, todos del partido socialista. Después de una semana fueron trasladados a otro sitio, en cuyo interior un prisionero al que le decían "Loro Matías" les contó que estaban en el cuartel de la DINA de calle Londres. En ese sitio compartió cautiverio con un joven al que le decían "Gato", con el "Conejo Grez", con Mario Artigas y otros más que eran miembros del MIR. En el recinto destacaba Osvaldo Romo, el que hacía alarde de su condición de agente y como pesaba 114 kilos tenía una mano muy pesada, también estaba otro al que le decían "Troglo" y, en ese lugar, fue torturado con corriente eléctrica, para lo cual lo tendieron sobre una superficie metálica, a fin de que entregara nombres de militantes del partido socialista, armas y casas de seguridad. Antes de iniciar el interrogatorio, un sujeto que hablaba muy fuerte daba las instrucciones sobre la información que debía entregar, después de Londres fue trasladado a Tres Álamos, con algunos de los compañeros con los que había entrado.

41. Declaraciones de Alexis Enrique Norambuena Aguilar de foja 680, por las que cuenta que a mediodía del 08 de octubre de 1974 fue a un encuentro con su amigo Manuel Carpintero en la esquina de las calle Franklin con San Francisco, ya que ambos eran compañeros en el partido socialista, siendo de inmediato cogido por unos sujetos que los lanzaron a la parte trasera de un auto y los taparon con una frazada, llegando hasta un lugar que le pareció era un subterráneo, que con el tiempo supo era el que está bajo la Plaza de la Constitución, donde estuvo entre siete a diez días, periodo en el cual fue sometido a diversas torturas, consistentes en aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo, golpes y simulacro de fusilamiento, le pedían nombre de otros miembros del partido socialista. Allí estuvo junto a Manuel Carpintero, Luis Arenas, Mónica Tellerías y otros, los que permanecieron siempre con la vista vendada. Después todos fueron trasladados en un vehículo a otro recinto, donde permaneció por unos treinta días en el interior de una habitación donde estaba sentado en una silla con la vista vendada y manos atadas, este lugar correspondía a Londres 38 conociendo a dos prisioneros que llevaban más tiempo detenidos que eran el "Loro Matías" y el "Conejo Grez". En el recinto destacaba un individuo de nombre Osvaldo Romo que mantenía una relación coloquial con los presos, dos veces fue sacado de la sala grande y subido a un segundo piso donde lo tendieron en un catre de fierro y le aplicaron corriente eléctrica para que entregara nombres y direcciones de otros compañeros del partido. Después de un tiempo, una noche lo hicieron subir a la parte trasera de un camión que se utiliza para refrigerar, junto a las mismas personas con las que llegó y otros más que no reconoció, siempre con la vista vendada y fueron trasladados a Cuatro Álamos, donde tenían mejores condiciones de vida.

42. Atestado de José Roberto Ubilla Riquelme de foja 682, por el que dice que a fines de octubre o principios de noviembre de 1973 fue destinado a la DINA para lo cual fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo en donde se hizo un curso básico de inteligencia, siendo recibido por el oficial de Ejército Manuel Contreras el que les dio un discurso de bienvenida y les dijo que iban a formar parte de un servicio de inteligencia. Después de terminado el curso fue derivado a las dependencias subterráneas ubicadas en la Plaza de la Constitución, donde estaba al mando Ricardo Lawrence y, al cabo de una semana tuvieron que presentarse en el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres, cuyo jefe

era un oficial de Ejército de nombre Marcelo Moren Brito al que le decían "Ronco" y que es la persona de la fotografía agregada a foja 531. En ese lugar tuvo que salir a la calle a efectuar investigaciones sobre domicilios y actividades de personas, también debía ir en apoyo de los operativos que realizaba el oficial de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, que consistían en allanar domicilios y detener personas, de los cuales en algunas ocasiones resultaban personas detenidas, que eran trasladadas al cuartel de Londres e ingresaban al segundo piso donde el declarante no podía entrar, salvo en una ocasión y vio a personas que estaban sentadas en sillas con las manos amarradas hacia atrás y con la vista vendada. Al cuartel de Londres 38 iba de entrada y salida como la mayoría de los funcionarios de Carabineros. Los detenidos eran interrogados por un equipo de personas que tenían esa misión y en ese cuartel estuvo alrededor de seis meses, y no recuerda haber visto a Carlos Cubillos Gálvez, después fue trasladado a José Domingo Cañas, cuyo jefe era Miguel Krassnoff.

43. *Testimonio de Antonio Nemesio Osorio Olivares de foja 689, por el que dice que entre el 12 o 13 de junio de 1974 se encontraba en un departamento ubicado en la calle Antonio Varas, donde estaban unos amigos que habían salido, y al regresar Verónica Ahumada le contó que María Inés Alvarado había sido detenida en la calle por unos desconocidos que la subieron a una camioneta Chevrolet C-10. Después de un rato observó desde la ventana que había movimiento en la calle de personas y vehículos y vio a María Inés custodiada por dos sujetos, ella se veía muy deteriorada y tenía huellas de haber sido golpeada y con sangre en el rostro, llegaron al departamento doce personas armadas, los que querían saber de armas y dólares. Los sujetos estaba interesados en Juan Chacón, pero él no estaba, por lo que después de un rato fueron sacados Verónica, Raúl Chacón y el declarante, los subieron a diferentes vehículos, todos camionetas Chevrolet C-10, le pusieron scotch en los ojos y se los vendaron con un pañuelo, siendo trasladados a un sitio que le pareció una casa donde fue ingresado a un salón grande y lo tendieron en el suelo, se sentía la presencia de otras personas y al conversar con estas supo que estaba en el centro de detención clandestino de la DINA llamado Londres 38. Al rato, lo sacaron de la sala grande y subió por una escalera caracol hasta el segundo piso, donde lo desnudaron, lo pusieron sobre un somier de fierro, lo amarraron de pies y manos, le aplicaron corriente eléctrica y le empezaron a preguntar por dólares y armas, no pudo ver quiénes eran sus torturadores pero si escuchó los nombre de Romo y de su jefe Marcelo Moren. En la habitación que describe como salón grande estuvo con otros detenidos, entre ellos, el "Loro Matías" el que llevaba mucho tiempo y que en cierta medida fue quien lo recibió. También recuerda haber escuchado bromas dirigidas a una persona y, le parece que por tratarse de un vendedor ambulante que llegó con un bolso, cuyo nombre no lo supo. En el cuartel de Londres 38 estuvo como una semana, luego fue derivado a Cuatro Álamos con otras personas, entre ellas Verónica, la que era simpatizante del MIR.*

44. *Dichos de Manuel Anselmo Carpintero Durán de foja 719, por los que expresa que le parece que el 05 de junio de 1974, cerca del mediodía estando en calle Huérfanos y donde se iba a encontrar con un amigo, se le acercó una persona de apellido Aguilar, que era un teniente de Carabineros que conoció en Valdivia, el que lo apuntó con una pistola y le hizo caminar hacia el interior de la galería pacífico, donde había otros sujetos, quienes lo llevaron caminando hasta el subterráneo ubicado en la Plaza de la Constitución, donde lo ingresaron a un recinto, en el que había otras personas que tenían la vista vendada, enseguida también le*

vendaron la vista y alguien le llamó la atención al teniente Aguilar por llevarlo sin la vista vendada. En el subterráneo lo sometieron a interrogatorios con torturas, que consistían en aplicarle corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo, y le pedían declarara sobre el Plan Z y preguntas inconexas; en ese lugar estuvo privado de libertad con otras personas que eran del partido socialista o se relacionaba con sus partidarios. Al cabo de unas tres semanas fue sacado hacia el exterior y trasladado a un nuevo lugar de reclusión, donde permaneció hasta septiembre de 1974, enterándose por un prisionero al que le decían "Loro Matías" que estaban en un cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, también estaba el "Conejo Grez", los que entregaban información sobre el lugar en que estaban recluidos. Recuerda en una ocasión que llegó un profesor preso con un niño de catorce años, el que en voz alta decía que estaban en Londres 38 y la madre de este niño acudió al recinto a preguntar por su hijo y al no obtener respuesta, se lanzó conduciendo una Citroneta hacia la puerta del cuartel, menciona a otras personas que estuvieron en Londres 38 y a Osvaldo Romo, el que siempre se hacía acompañar de un sujeto apodado "El Troglo". A Romo no le importaba que lo reconocieran, no como a otros que se preocupaban de que no fueran reconocidos, entre ellos a uno conocido como "Coronta". De Londres salió en septiembre de 1974, en un vehículo cerrado que pertenecía a una empresa pesquera, fue trasladado a Cuatro Álamos, donde estuvo incomunicado y al mes lo pasaron a Tres Álamos.

45. Declaración de Raúl del Tránsito Chacón Centeno de foja 728, por la que sostiene que el 15 de julio de 1974 fue al departamento donde vivía su hijo Juan con su esposa Verónica, al llegar se encontró con varios sujetos desconocidos y al cabo de media hora estos individuos lo hicieron salir hacia la calle junto a su sobrino Antonio Osorio y los subieron a una camioneta Chevrolet C-10, vendándole la vista, siendo trasladados a un sitio que le pareció correspondía al patio de una casa, donde entregaron todos los objetos que portaban en los bolsillos, después lo hicieron entrar a un salón grande donde fueron sentados en unas sillas y se escuchaban voces, al rato escuchó a su hijo Juan y su nuera Verónica, su hijo le pedía perdón ya que la razón por la que estaban en ese sitio era porque pertenecía al MIR, a él lo interrogaron sobre unas armas, de lo que no tenía idea, en dicho sitio se enteró que también estaban detenidas otras personas. Después de unos días fue sacado del recinto y trasladado a Tres Álamos y a la única persona que con el tiempo logró identificar como que participó en su detención, fue a Osvaldo Romo Mena.

46. Comparecencia de Luis Antonio Igor Arenas Godoy de foja 730, en la que cuenta que el 07 de junio de 1974 cuando estaba en el domicilio de su padre ubicado en San Bernardo, llegaron unos sujetos que lo sacaron hacia la calle y lo hicieron subir a una camioneta Chevrolet C-10 y después de un rato llegó a un sitio donde lo hicieron ingresar a una habitación en la que escuchó voces en que distintas personas se identificaban, a las que él conocía, pues todas eran del partido socialista, siendo interrogado sobre las declaraciones que esas personas habían hecho en relación a sus actividades políticas, fue golpeado con los puños y los pies durante los interrogatorios, pero no pudo identificarlos. Después de unos siete días fue llevado al cuartel de Londres 38, donde permaneció alrededor de un mes, aquí se encontró con un prisionero al que le decían "Loro Matías" y otro "Conejo Grez", los que daban información sobre el lugar de detención, en el que siempre estuvo con la vista vendada y de la gente que estaba a cargo sólo escuchó nombrar al "Troglo" y al "Guatón Romo". Indica que no

fue torturado con corriente eléctrica y permaneció hasta mediados de julio de 1974, siendo trasladado en un camión frigorífico a Cuatro Álamos.

47. *Copia autorizada de la declaración de Mario Aurelio Peña Calderón de foja 751, por la que dice que fue militante del MIR de la regional norte grande y en el mes de mayo de 1974 hace contacto con un enlace que le decían "Chico", el que se encontró en el centro de Antofagasta con otra persona del MIR y comenzaron a trabajar clandestinamente. Después de un tiempo decide viajar a Santiago para trabajar con otros integrantes y lo hizo en un bus interurbano, pero en el cruce de Tal Tal subió un Carabinero que lo tomó detenido, en la noche llegó una patrulla de Ejército que lo trasladó al Regimiento Arica de La Serena, donde fue interrogado por el señor Pinceti y luego declaró ante un Fiscal del Ejército. Después fue trasladado a Santiago al lugar de detención Londres 38, donde estuvo detenido hasta el mes de octubre de 1974, llegó a ese recinto en mayo de 1974 y fue recibido por Osvaldo Romo, el que lo identificó como "Guillermo del norte chico" y le decía que sabía lo que hacía, lo llevan a una pieza grande que estaba en el segundo piso donde había más personas, después de un mes lo hacen subir por una especie de escalera de caracol y lo ingresan a una pieza chica donde le empiezan a preguntar por Miguel Enríquez, la persona que lo interroga era de voz ronca y sabe que era Moren Brito. Entre los detenidos recuerda a Cristian Van Yurick, Chanfreau, Sergio Tormen que era ciclista. A fines de octubre de 1974 fue trasladado a Cuatro Álamos.*

En foja 758 señala que la persona que nombra con el apodo de "Chico", era un mirista del norte, cuyo nombre no supo, pero si fue prisionero de la FACH en Antofagasta y colaboró con el servicio de inteligencia, producto de lo cual se produjo una detención masiva de militantes del MIR. Supo a qué lugar lo iban a trasladar a Santiago porque uno de sus carceleros le contó que lo llevaban a calle Londres, lo que pudo verificar pues fue trasladado sin venda en los ojos y solo en el patio del inmueble le vendaron la vista. En el recinto, además de los que nombró también estaba Sebastián Montecinos, el que fue sacado entre agosto y septiembre de 1974, pero la mayoría de la gente que estaba detenida pertenecía al MIR, aunque había algunos socialistas.

48. *Relato de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez de foja 772, en el que sostiene que fue detenida el 07 de junio de 1974 cuando estaba en su domicilio, al que llegó un grupo de sujetos armados con metralletas y vestidos de civil, los que buscaban a Luis Arenas que vivía con ella y como no estaba, la tomaron detenida y antes de salir le pusieron scotch en los ojos, la sacaron a la calle y la subieron en una camioneta, llegando a un lugar en el que había un subterráneo que a los días se percató que estaba debajo de la Plaza de la Constitución, donde estuvo ocho días con otros detenidos que eran miembros de la juventud del partido socialista. Todos fueron sacados en una camioneta siendo trasladados a otro lugar, que reconoció de inmediato como Londres 38, toda vez que ella había trabajado en el sector. Entraron a una sala grande en la que había varias personas sentadas en sillas y a ella la hicieron caminar y luego también la sentaron en una silla esposándole las manos y le sustituyeron el scotch por una venda, posición en la que estaban todo el día hasta la noche, en que se tiraban colchonetas en el suelo. Fue interrogada dos veces y en una de ellas el interrogador se identificó como el "Guatón Romo", el que hacía de bueno, la segunda vez fue interrogada por un sujeto que tenía mando debido a que actuaba en forma prepotente y los que circulaban le rendían pleitesía, recibió malos tratos consistentes en golpes y amenazas. Cuenta que en una oportunidad fue sacada de la sala en que estaba tendida sobre*

su colchoneta y la acercaron a una persona y alguien le dijo que hiciera lo que pudiera. Como tenía la vista vendada tocó a un hombre que por su textura de piel le parecía joven, el que tenía heridas en los brazos, que dejaban hacia el exterior sus huesos y lo único que pudo hacer fue cariño hasta que se desvaneció, no sabe si falleció o sólo perdió el conocimiento. Esta persona se quejaba mucho y ella lloraba con él, después la regresaron a su colchoneta. Recuerda como detenidos del MIR al "Loro Matías" y al "Conejo Grez" y estuvo detenida en Londres hasta los primeros días de julio de 1974, cuando fue trasladada con otras mujeres a Tres Álamos. La persona que se le nombra como Carlos Cubillos Gálvez, no la conoce y el nombre Cristian Robledo le parece haberlo escuchado y cuando estuvo cautiva en Londres había mucha gente presa que era del MIR.

49. *Dichos de Rafael de Jesús Riveros Frost de foja 784, por los que asevera que en 1973 ingresó a hacer su servicio militar en la Escuela Militar, siendo trasladado a las Rocas de Santo Domingo, allí formó escuadrones con gente de Carabineros, Detectives y Conscriptos y una vez finalizado el curso fue trasladado a Rinconada de Maipú donde permaneció hasta mediados de enero de 1974, siendo destinado a un cuartel de la DINA ubicado en Londres 38, como guardia del lugar y, en el interior, había personas detenidas, las que estaban en un salón grande sentadas en sillas, con la vista vendada, no recuerda si estaban amarradas, hacían turnos fragmentados durante todo el día y le parece que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito, el que circulaba por el sector y su presencia era inconfundible por su particular tono de voz, ronca y fuerte, era de personalidad fuerte y era de temer, por lo que nadie se atrevía a contradecirlo. Otro oficial que veía transitar por Londres 38 era el teniente Miguel Krassnoff, al que ubicó porque lo conocía desde la Escuela Militar, estos dos circulaban a cualquier hora del día y a veces en la noche. Los detenidos eran sacados de las salas en que estaban y llevados a otros sectores. Vio a una mujer de nombre Luz Arce que tenía una herida en el pie porque a un jefe de guardia se le escapó un tiro del arma que portaba. En el lugar donde estaban los presos siempre había mucha tensión, la que era percibida por él. Recuerda que una noche llegó Marcia Merino, a la que le decían "Flaca Alejandra". Los detenidos eran llevados en una camioneta cerrada de la Pesquera Arauco, las que tenían que estacionarse en la calle, por lo que los guardias debían cubrir la entrada del cuartel con paneles para evitar que los transeúntes vieran a los detenidos. Estuvo en el cuartel hasta fines de 1974 y la fotografía de fojas 529 y 530 corresponden a dicho sitio y las fotos de fojas 531 y 532 corresponden a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff respectivamente, después que terminó su destinación fue enviado a Villa Grimaldi.*

50. *Atestado de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano de foja 789, por el que afirma que en septiembre de 1973 era miembro del MIR y en la madrugada del día 11 de julio de 1974 cuando estaba en la casa de su suegro recibió un llamado telefónico de su cuñada Bárbara Uribe, la que estaba casada con su hermano Edwin, llamada que le resultó extraña pues le dijo que se cuidara y le sintió la voz frágil. Al mirar hacia la calle vio que estaban estacionadas dos camionetas con varios individuos en su interior, los que se bajaron y dispararon, ante lo cual salió y se subió al techo donde pudo observar que se producía un intercambio de claves con una patrulla de Carabineros que circulaba por el sector, los que al saber que eran de la DINA se retiraron del lugar. Aprovechando la discusión entró de nuevo a la casa y se escondió, pero ingresaron tres sujetos, la allanaron y lo descubrieron. Al salir se encontró con un sujeto grande de nombre Osvaldo Romo, el que conocía a toda la gente del MIR, pese a que*

no pertenecía a dicho movimiento, también se encontró con Miguel Krassnoff. La casa fue invadida por varios sujetos, entre ellos uno que le decían "Troglo". Al ser capturado, Krassnoff lo comunicó por radio y dijo que no lo siguieran buscando, después fue sacado a la calle y subido a una camioneta que era conducida por el "Troglo" y en ella se instaló Osvaldo Romo, en otro vehículo vio a su hermano Edwin. Después de un breve trayecto ingresaron a una calle con adoquines y luego entró a una casa cuyo piso tenía baldosas combinadas blanco con negro, lo hicieron bajar una escalera llegando a una habitación donde le sacaron la ropa y lo amarraron a un catre de fierro donde le aplicaron corriente eléctrica y fue interrogado sobre su militancia en el MIR, no sabe cuánto duró la tortura, pero se dio cuenta que estaban presentes Osvaldo Romo y el Capitán Miguel, que era quien dirigía el interrogatorio, en la misma habitación y tirado en el suelo estaba Edwin en muy mal estado físico. Una vez concluida la sesión de tortura lo sacaron a otra habitación donde luego ingresó su cuñada Bárbara, la que estaba desnuda, después lo dejaron en un pasillo donde quedó botado toda la noche y en la mañana siguiente fue llevado a una habitación donde lo sentaron en una silla y percibió que había más personas sentadas. El sitio donde estaba cautivo era un cuartel de la DINA, que por conversaciones con prisioneros del partido socialista, supo que correspondía a Londres 38. Durante los primeros cuatro días fue sometido a intensos interrogatorios con tortura, lo sacaron del lugar y lo llevaron como en tres ocasiones a la casa de sus padres, en compañía del Capitán Miguel y Osvaldo Romo, donde se reunían en el living y el Capitán Miguel le preguntaba por su esposa e hija, les decía que quería ayudar a su familia y le pasó un rollo de dólares a su madre, la que no los aceptó. Desde el cuartel de Londres fue sacado con la vista vendada y le da la impresión que fue llevado a Villa Grimaldi, donde era interrogado de una manera más macro y sin apuros como para hacer un trabajo de inteligencia más fino y no como en Londres, que los interrogatorios eran apresurados y se sacaba información para efectuar de inmediato otras detenciones. Estuvo en Londres 38 hasta fines de agosto de 1974 cuando llegó a Chile una comisión de la ONU y lo trasladaron al cuartel Cuatro Álamos y de los grupos que salieron del recinto de calle Londres hubo uno grande que no llegó a ninguna parte, entre ellos recuerda a Martín Elgueta y Alfonso Chanfreau, también habían mujeres prisioneras y que estuvo junto al "Loro Matías" y el "Conejo Grez", los que eran los más antiguos de Londres 38 y tenían cierta movilidad en el interior, los que contaban historias de otros detenidos y escuchó que a uno lo amenazaron con quemarle los testículos o le quemaron los testículos en la tortura, no lo recuerda bien y también alguien mencionó unos perfumes, pero no recuerda bajo qué circunstancias. También contaron que en una ocasión se echó a perder la máquina con la que se aplicaba electricidad.

51. *Relato de Patricia del Carmen Herrera Escobar de foja 805, por el que señala que fue detenida el 27 de junio de 1974 y pertenecía a la juventud del partido socialista, estaba en su casa cuando se presentó un grupo de sujetos que la sacaron a la calle y la hicieron subir a un vehículo vendándole la vista, la hicieron bajar a un recinto que con los años supo que era el subterráneo de la Plaza de la Constitución, allí la golpearon y la violaron, después fue trasladada al cuartel de calle Londres, al que llegó en calidad de bulto, donde estuvo tirada en el piso en muy malas condiciones físicas y con la única persona que tuvo contacto fue con un detenido al que le pidieron la atendiera como médico, el que se veía muy maltratado y lo identificó como "Loro Matías", allí también se encontró con*

otros compañeros socialistas, después de unos días fue trasladada a Cuatro Álamos.

52. Declaración de Eliana Carolina Medina Vásquez de foja 810, por la que dice que el 9 de mayo de 1974 mientras transitaba por avenida Matta, desde un jeep de color amarillo se bajó un grupo de sujetos que la tomaron, la vendaron y la subieron al vehículo, trasladándola a un lugar desconocido que luego supo se trataba del subterráneo que está bajo la Plaza de la Constitución, donde permaneció detenida con otros miembros del partido socialista y fue maltratada. A los días fueron trasladados al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde la golpearon al ingresar y la llevaron a una pieza grande, en la que había más personas detenidas y estuvo más de un mes, siendo torturada con corriente eléctrica en varias ocasiones, también la llevaban a presenciar como torturaban a otros detenidos y el ambiente era espantoso, se escuchaba día y noche los gritos de los torturados, los guardias actuaban arbitrariamente y los obligaban a estar varias horas parados. Como a los cuatro o cinco días llegó detenida Viola Todorovic a quien no conocía, pero entre ellas se produjo una empatía y se protegían mutuamente y entre los detenidos recuerda a Álvaro Vallejos, Jorge Espinoza y Jorge Grez. En un día o noche que no puede precisar, pues se perdía la noción del tiempo, llevaron a un detenido que lloraba y decía que no tenía nada que ver pues era vendedor ambulante, el que se quejaba y los guardias se reían de él haciendo alusión a unos perfumes que él portaba y tiene la percepción de que esta persona estuvo toda la noche o el día en la habitación y después de ese episodio no volvió a sentir su voz. Fue sacada de Londres a fines de junio o primeros días de julio de 1974, siendo llevada junto a Viola a Tres Álamos.

En declaración policial de 19 de diciembre de 2001 de fojas 1433 y 1434, cuya copia autorizada fue remitida por el oficio 1432, señala que fue detenida en la vía pública por varios agentes y subida a un vehículo y conducida hasta los estacionamientos subterráneos de la Plaza de la Constitución, donde permanece alrededor de una semana con otras personas del Partido Socialista, junto a las cuales fue trasladada al recinto de detención de calle Londres 38, donde estaban en calidad de detenidos Álvaro Vallejos y Jorge Grez. A los días llegó detenido el "Flaco Santiago", de nombre Eduardo Ziede el que pertenecía al MIR, que era llevado al segundo piso para sesiones de interrogatorios y torturas uno de los cuales pudo presenciar, además era sacado del recinto y luego llegaba junto a otros detenidos. Identifica como agentes de Londres 38, en el periodo que estuvo detenida a Krassnoff y a Basclay Zapata, incluso en varias oportunidades llegó Manuel Contreras.

En declaración judicial de 16 de abril de 2004 de fojas 1435 remitida por oficio de fojas 1432, en la que refiere haber visto detenidos en el recinto de Londres 38, entre otros a Carlos Luis Cubillos Gálvez y respecto de los agentes de la DINA que estuvieron en Londres 38 ubica a Osvaldo Romo, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Basclay Zapata Reyes y Manuel Contreras Sepúlveda. A todos los vio interrogando y dando órdenes a los guardias para que aplicaran torturas.

En foja 1493 en declaración judicial de 28 de febrero de 2006, ratifica sus testimonios anteriores, reiterando que fue detenida en el mes de junio de 1974 en la vía pública por agentes de Carabineros, ya que ella era simpatizante del Partido Socialista, fue conducida al cuartel de la DINA de calle Londres 35, lugar donde llegaban todos los días camionetas con personas detenidas, entre ellas Carlos Cubillos, el que llegó detenido solo y fue pasado directo a la sala de torturas, luego fue dejado donde estaba el resto de los detenidos. Se acuerda de él porque llegó con un bolso en el que

portaba perfumes y, Cubillos se quejaba mucho a raíz de las torturas, lloraba y se notaba que estaba mal físicamente. Dice que pudo ver a los detenidos, pues la mandaban a lavar los platos y cumplir otros deberes, que a Cubillos lo dejó de ver en el recinto de Londres, desconociendo hacia donde fue sacado. De los agentes de la DINA que estuvieron en dicho recinto se acuerda de Krassnoff, Miren y Romo y le da la impresión haber visto a Contreras. Reconoce en la fotografía de fojas 520 a Carlos Cubillos, correspondiendo su apariencia cuando lo vio detenido en Londres 38, salvo que estaba en muy malas condiciones físicas.

53. Querella criminal de foja 813, presentada el 19 de diciembre de 2003 por Mónica del Carmen Contreras Hidalgo por los delitos de secuestro agravado, asociación ilícita genocídica y demás conexos, en perjuicio de su cónyuge Carlos Luis Cubillos Gálvez, el que era militante del MIR, dirigente poblacional y que fue detenido por agentes de la DINA el 04 de junio de 1974 en la vía pública, en la intersección de las calles Grecia y Ramón Cruz, cerca de su domicilio mientras esperaba locomoción colectiva. Entre los agentes que participaron en la aprehensión estaba Osvaldo Romo Mena que era conocido de la víctima cuando vivía en la población Lo Hermida, ya que ambos eran dirigentes poblacionales. Luego fue trasladado al recinto de detención y tortura de la DINA, denominado Londres 38, lugar en el que fue visto y pudo conversar con Raimundo Elgueta Pinto y Carlos Silva Valdebenito, quien contaba detalles de su detención y al día siguiente fue llevado a la sala de torturas e interrogatorios, siendo devuelto en estado semi agónico con profundas heridas cortantes en antebrazos y muslos, provocadas por yatagán. El pecho, los testículos y el pene quemados, permaneciendo en esas condiciones tirado en el suelo hasta la medianoche cuando fue retirado y nunca más se supo de él. Añade que dos días después concurrieron a su domicilio dos individuos de civil, que se identificaron como militares, los que le reconocieron que Carlos estaba detenido, preguntándole por Luis Gómez, con el que había estado el día anterior a su detención, le dijeron que tenían interés en conversar con él y si les decía donde estaba le devolverían a su marido. Estos sujetos siguieron visitándola hasta el día 12 de junio, oportunidad en que le dijeron que no sabría más de Carlos. Añade que tanto la madre como la esposa han realizado innumerables gestiones sin resultados positivos y debido a que su nombre apareció en julio de 1975 en un listado de 119 chilenos supuestamente muertos en manos de sus propios compañeros se realizaron varias diligencias para confirmar tales hechos, lo que en definitiva no logró verificarse y al final se concluyó que se trataba de una maniobra de la DINA.

54. Testimonio de Viola del Carmen Todorovic Gallo de foja 880, por el que indica que el 16 de junio de 1974 llegaron 2 sujetos al domicilio de su época, en el que vivía con sus padres y hermanos, como no estaba la esperaron y alrededor de las 22 horas, le dijeron que la llevarían a tomarle una declaración; a uno de ellos lo ubicaba y su nombre era Osvaldo Romo, conocido como "el guatón Romo", al salir a la calle la hicieron subir a una camioneta Chevrolet, con doble cabina y en su interior estaba Ricardo Pacheco con su vista vendada. Luego de iniciar la marcha uno de los individuos le puso una venda en los ojos, después de un rato llegaron a una casa, donde la hicieron entrar y cuyo piso era un baldosín de color negro y blanco. La ingresaron a una habitación y le ordenaron se sacara la ropa, la tendieron sobre una camilla y le aplicaron corriente eléctrica en los pies, manos y vagina, la golpearon y la colgaron de un palo; en esta primera sesión participó Osvaldo Romo, que hacía de bueno, Basclay Zapata que acompañaba a Romo y un tercero al que no

identificó. Con las torturas perseguían entregara información sobre el MIR para tomar personas detenidas; en días posteriores la siguieron sometiendo a tratos vejatorios y, fue llevada al segundo piso, donde fue golpeada en el rostro por un sujeto que era el jefe del recinto, el que hablaba muy fuerte y tenía las manos grandes, sabía que estaba en Londres 38, pues había sido sede del partido socialista y las personas del partido, que estaban presas, lo reconocieron. Estuvo hasta el 24 de junio de 1974 con mucha gente que estaba detenida y nombró algunas que aún están desaparecidas, que estaban relacionadas con el MIR, durante su cautiverio, Osvaldo Romo iba a la casa de sus padres y les decía que estaba bien. Pese a que pertenecía al MIR, fue reunida con las personas del partido socialista, en lo que influyó Romo, lo que le salvó la vida, pues todas las personas que eran del MIR, que pasaron por Londres 38, desaparecieron. El 24 de junio fue trasladada con otras personas del partido socialista a Tres Alamos.

55. Comparecencia de Ricardo Manuel Pacheco Pizarro de foja 900, por la que explica que era militante del MIR y el 15 de junio de 1974 mientras caminaba por calle Copiapó, donde tenía un punto de contacto con Eduardo Ziede, fue abordado por unos sujetos de los que ha podido identificar a Osvaldo Romo y a Basclay Zapata, los que se movilizaban en 2 camionetas, subiéndolo a una de ellas y le pusieron una venda en los ojos, siendo trasladado a Londres 38, donde fue llevado al segundo piso y fue recibido por un sujeto de voz ronca que la oficialaba de jefe, que con el tiempo pudo reconocer como Marcelo Moren, el que estaba acompañado de otros sujetos, los que empezaron a maltratarlo físicamente, fue sometido a torturas mediante golpes, colgado de pies y manos y le pusieron corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo. A Romo lo conocía de antes, debido a que eran de la misma comuna y a Zapata también lo conocía pues una tía de él era vecina. En Londres 38 estuvo con el loro Matías, Agustín Reyes, el conejo Grez, Viola Todorovic y otras personas, cuyos nombres no recuerda, siendo trasladado a fines de junio de 1974 a Tres Alamos. A Carlos Luis Cubillos Gálvez lo conocía desde el Liceo Nocturno N° 1 de Ñuñoa, debido a que era presidente de la Federación de Alumnos y Carlos colaboraba con el movimiento estudiantil; después de clases ambos caminaban juntos, pues sus casas quedaban relativamente cerca. Recuerda que Carlos estudiaba y trabajaba y no tenía un cargo de importancia dentro del movimiento y no se acuerda que tuviera algún nombre político, las fotografías de fojas 519 y 520 corresponden a Carlos tal como lo recuerda, pero no lo vio detenido en Londres 38 y lo tuvo que haber detenido Osvaldo Romo con Zapata, ya que ellos participaron en las detenciones de la mayoría de las personas de la comuna de Ñuñoa.

56. Declaración judicial de Claudio Enrique Pacheco Hernández de foja 906, en la que expresa que a fines de 1973 cuando estaba en la Escuela de Suboficiales llegó la orden de trasladarse a las Rocas de Santo Domingo, donde fueron recibidos por un oficial del Ejército que les dijo que los capacitaría para luchar contra los extremistas, al tiempo supo que ese oficial era Manuel Contreras: cuando terminó el curso los llevaron al estacionamiento subterráneo que había en la Plaza de la Constitución, donde les daban instrucciones y como a los 10 días a todos los que eran Carabineros los citaron al cuartel ubicado en calle Londres 38 y sus jefes eran Ciro Torré y Ricardo Lawrence, ambos Capitán y Teniente de Carabineros, respectivamente y ya sabía que había sido reclutado para la DINA. Dicho recinto fue arreglado pues estaba casi destruido y empezó a salir a sus primeras misiones y estuvo hasta Julio de 2014, que se tuvo que operar y cuando se reincorporó en el mes de Septiembre de ese año, el

local ya estaba cerrado. En el cuartel había personas detenidas, que no las vio pues no entraba al interior. Le parece que el jefe era Marcelo Moren.

En declaración judicial prestada en causa rol Nº 2182-98 Operación Colombo, cuya copia rola a foja 1988, expresa, en lo pertinente, que ingresó a la DINA en octubre de 1973, siendo destinado por Carabineros en comisión de servicios y realizó un curso básico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, junto a un grupo de unos 200 funcionarios de Carabineros y, una vez que terminó, los juntaron en el subterráneo que hay en la Plaza de la Constitución y a fines de febrero le dieron la orden que tenía que presentarse en el cuartel que estaba ubicado en Londres 38, que se trataba de un inmueble deshabitado y mal implementado, llegaron alrededor de 50 Carabineros y el jefe del recinto era Marcelo Moren y entre los oficiales se acuerda de Ciro Torré y Miguel Krassnoff. Ellos debían efectuar las averiguaciones que la plana mayor les encargaba, una vez con otro carabinero chequearon completamente las Torres del San Borja y estuvo efectuando ese tipo de funciones hasta junio o julio de 2014, fecha en que fue operado y regresó después del 18 de septiembre de 1974, oportunidad en que estaban evacuando el recinto. Se daba cuenta de las diligencias en el segundo piso y en el primero estaban los detenidos, sentados en sillas y vendados; en una ocasión vio como 12 detenidos, cuando estaba evacuando el cuartel le ordenaron presentarse en José Domingo Cañas. En Londres 38 conoció como jefe a Marcelo Moren Brito, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Cito Torré y Lauriani y funcionó hasta fines de 1974.

57. Relato de Basclay Humberto Zapata Reyes de foja 910, por el que dice que a mediados del año 1974 estando en el cuartel de Londres alguien dio la orden para concurrir a la detención de una persona de apellido Chanfreau y fue conduciendo un vehículo junto con Osvaldo Romo, pero se equivocó de camino por lo que llegó atrasado y en ese momento ya se estaba desarrollando el operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff y al finalizar se dio la orden de regresar al cuartel, pero no vio preso al detenido. Para él el jefe del cuartel de Londres era Miguel Krassnoff. Y después de ese operativo empezó a recibir órdenes para acudir a otros, practicar allanamientos y detenciones y quien las impartía era Miguel Krassnoff. Añade que el cuartel de Londres era pequeño, al que se accedía por un portón que comunicaba con un garaje chico, motivo por el cual los vehículos en que llevaban detenidos no cabían, razón por la cual debían ser bajados en la calle e ingresaban caminando, estos vehículos eran camionetas C-10. Dice que salió en varios operativos desde el cuartel con la finalidad de practicar detenciones y el jefe de estos operativos era Krassnoff que en ocasiones iba con ellos y en otras se limitaba a dar la orden. Agrega que en el cuartel escuchó gritos de dolor de hombres y se imagina que gritaban porque le estaban pegando o aplicando algún tipo de tormento para obtener información, lugar al que él no tenía acceso. El que debe dar toda la información sobre lo ocurrido en Londres 38 es Miguel Krassnoff y le parece que el cuartel funcionó hasta agosto o septiembre de 1974, cuando todos se trasladaron a José Domingo Cañas. Expresa que en la DINA todo era compartimentado y nadie se mandaba solo, lo que se hacía venía ordenado por un superior, lo que no era posible resistir debido a que tenían temor de sus jefes y, en su caso, Krassnoff le daba las órdenes de un modo muy autoritario. En oportunidades salió a reconocer gente en la calle para detenerla, con la "Flaca Alejandra" y con Luz Arce. Agrega que en una conversación con Miguel Krassnoff este le dijo que lo dejaba en libertad de acción en cuanto a sus declaraciones. Finaliza señalando que no tiene ningún recuerdo de que a algún detenido

le hayan quemado los testículos durante un interrogatorio y no recuerda haber concurrido a una población en compañía de Romo buscando a un tal "Cristian Robledo".

58. *Dichos de Raimundo Belarmino Elgueta Pinto de foja 928, por los que indica que fue detenido el 3 de mayo de 1974, cuando circulaba por la vía pública por una calle cercana a Londres, por un par de agentes de civil, que lo esposaron y lo subieron a una camioneta Chevrolet C-10, en cuyo interior le vendaron la vista y se sube un tercer sujeto al que reconoció de inmediato como Osvaldo Romo, al que conocía desde el año 1971. Una vez en la camioneta Romo lo interrogó acerca de su militancia en el MIR y este pensaba que se iba a reunir con alguien y luego lo trasladó a un recinto que le pareció como un puesto de control, en el que le empezaron a hacer preguntas; también sintió que lo recibían con alegría, como si su detención fuese un gran logro y luego fue enviado a una pieza hasta que lo sacaron, lo hicieron subir unas escaleras, lo desnudaron y lo tendieron sobre un somier metálico, aplicándole golpes de corriente en diferentes partes del cuerpo, luego los torturadores le hacían preguntas sobre su participación en el MIR y los días siguientes siguió siendo interrogado en las mismas circunstancias dichas. Después fue sacado de Londres 38 y llevado a un regimiento, pasando por varios lugares de detención y el 27 de mayo de 1974 fue detenido nuevamente. En este segundo cautiverio en el recinto de calle Londres se percata, que en una mañana, cuando recién se iniciaba la actividad, llegó como prisionero Carlos Cubillos, dirigente poblacional del MIR al que ya conocía, ya que ejercía su dirigencia política en Lo Hermida y esta persona era muy conocida de Osvaldo Romo. Él se acuerda que Cubillos tenía como nombre político "Cristian". Cuando llegó detenido, desde fuera de la sala grande gritaban "llegó Cristian, llegó Cristian" y ese día él fue aislado de los otros prisioneros, quedando todo el día en una celda más pequeña a la que en horas de la tarde arrojaron un cuerpo, percatándose que se trababa de Carlos Cubillos, el que presentaba heridas cortantes y quemadas, estaba semiinconsciente, se quejaba mucho, no era capaz de hablar y estaba agónico, por lo que llamaron a la guardia para que se le prestara atención médica, los que lo sacaron de su lado y nunca más volvió a saber de él. Explica que el día en que Carlos fue detenido, se supo que la máquina para aplicar electricidad estaba mala, motivo por el cual lo habían torturado con un método distinto, por lo que le pareció para evitar la nueva forma de torturas, que era más terrible que la aplicación de corriente, que la máquina eléctrica fuese arreglada, lo que hizo Arturo Jerez. Piensa que Cristian murió en el cuartel de calle Londres y le parece que fue el primer prisionero fallecido en el cuartel de DINA.*

59. *Testimonio de Luz Arce Sandoval de foja 964, quien luego de referirse a su trabajo partidario en La Moneda, relata lo sucedido el día 11 de septiembre de 1973 con respecto a los miembros del partido socialista y que con posterioridad a esa fecha tuvo participaciones partidarias en la clandestinidad, siendo detenida por agentes de la DINA el 17 de marzo de 1974 y fue llevada a Londres 38 que era la sede del partido socialista, lo que reconoció por las baldosas negro con blanco del piso y el ruido que hacía el portón al abrirse. En ese recinto estuvo tres días donde la desnudaron, la registraron y la interrogaron sobre Miguel Enríquez, usando un catre metálico donde le aplicaron corriente eléctrica, después de unos tres días fue trasladada junto a "Toño" a Tejas Verdes, regresando a Santiago el 27 de marzo de 1974 y esa noche hubo una discusión entre dos personas, hubo un balazo que le dio en su pie derecho, siendo llevada al Hospital Militar donde la curaron de la herida y allí fue recibida por*

Manuel Contreras, quedando en libertad el 10 de julio de 1974, para ser detenida otra vez el 18 de ese mismo mes y año y fue conducida a Villa Grimaldi, donde también fue torturada. Agrega que en Londres 38 estuvo detenido su hermano y pensaban que ella era del MIR, por lo que estuvo bajo la férula, del oficial Miguel Krassnoff, con quien tuvo muchas oportunidades de relacionarse, por lo cual lo identificaba plenamente, también estaba el oficial Marcelo Moren. Añade que después de estar detenida en Londres 38 fue conducida a Villa Grimaldi donde pudo relacionarse con otros detenidos y con otros militares, a los que les prestó colaboración. Expresa que el grupo Caupolicán correspondía a una unidad operativa que fue comandada por Marcelo Moren y reemplazado por Miguel Krassnoff, el que antes era jefe del grupo Halcón que estaba integrado por Romo, Zapata y el "Negro Paz" entre otros y este tenía como misión la represión del MIR, sin descartar la detención de militantes de otros partidos u organizaciones políticas. Finaliza señalando que no conoció a Carlos Luis Cubillos Gálvez, pues en la época en que este fue detenido ella se encontraba en el Hospital Militar.

60. Atestado de Rufino Eduardo Jaime Astorga de foja 1643 por el que afirma que cuando tenía el cargo de suboficial de Carabineros fue destinado la DINA y enviado a Rocas de Santo Domingo a realizar un curso básico de inteligencia; una vez que terminó se presentó en el cuartel de calle Londres 38, donde debía verificar denuncias en la calle e integraba equipo con José Silva y el que comandaba el grupo de Carabineros era el teniente Lawrence y la agrupación recibió el nombre de "Aguila". En dicho recinto vio llegar a personas detenidas, las que eran entregadas en la guardia, pero nunca participó en allanamientos, ni en detenciones, además, se desempeñó como chofer particular de Lawrence. Durante el tiempo que estuvo en la DINA el director general era Manuel Contreras y no recuerda haber escuchado el nombre de Carlos Cubillos Gálvez.

En declaración judicial prestada en la causa Operación Colombo de foja 2030, en la que señala que en el mes de octubre de 1973 comenzó a servir en la DINA y después de haber hecho un curso que se hizo en Las Rocas de Santo Domingo, le tocó trabajar en Londres 38 y era agente operativo integrado al equipo del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence. El Director de la DINA era Manuel Contreras con cuartel general en calle Belgrado. Mientras estuvo en la DINA intervino en seguimientos, verificaciones de denuncias, pero no interrogaba, ya que en esta labor intervenían militares, Carabineros y Detectives que estaban en otros grupos y recuerda haber visto como jefe en Londres 38 a Raúl Iturriaga y Ricardo Lawrence y en ese recinto había personas detenidas. Además, había grupos especializados para los interrogatorios.

En declaración judicial de fojas 2104 ratifica sus testimonios anteriores señalando que a Londres 38 llegó a principios de enero de 1974 y allí se le ordenó salir a verificar denuncias y estuvo bajo el mando directo del suboficial José Silva, apodado "Gino", pero algunas veces los equipos estaban formados por más personas, no le correspondió participar en detenciones y el que estaba a cargo de todos los funcionarios de Carabineros era el Teniente Lawrence. En oportunidades vio llegar personas detenidas a dicho recinto, las que eran ingresadas en la guardia y trasladadas a un sector donde tenían acceso restringido, por lo que desconoce que pasaba con ellos.

61.- Dichos de Armando Segundo Cofré Correa de foja 1767, por los que sostiene que a fines de 1973 cuando estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a las Rocas de Santo Domingo a efectuar un curso y, una vez que terminó fue destinado al subterráneo que

queda bajo la Plaza de la Constitución, para luego ser enviado a un cuartel que se ubica en calle Londres 38 y que pertenecía a la DINA, donde fue recibido por un oficial de carabineros de apellido Torré, ubicando como jefe del recinto al señor Moren. Torré les ordenó la misión de salir a la calle a recopilar información de escucha en la calle y salía junto a otro funcionario. Al cuartel sólo regresaban para informar de su trabajo y, en dicho lugar entraban y salían grupos con personas detenidas; tenía un segundo piso, en el que supone se efectuaban los interrogatorios. A los detenidos los vio cuando entraba a la oficina de su jefe Ciro Torré, los que estaban sentados con la vista vendada. Supo que eran torturados y supone que era causado por el grupo de Moren Brito con Krassnoff, lo que se efectuaba en el segundo piso, al que no tenía acceso. Después fue trasladado al cuartel de la DINA ubicado en calle Irán con Los Plátanos. No ubica a la persona de las fotografías de fojas 519 y 520 que se le exhibieron.

62. *Oficios de la Unidad Especial de Identificación del Servicio Médico Legal de fojas 1685 y 1692, por los que se informa que no se registran pericias de osamentas relativas a la identificación de Carlos Luis Cubillos Gálvez.*

63. *Declaración de Jerónimo del Carmen Neira Méndez de foja 1786, por la que afirma que cuando tenía el cargo de Cabo Segundo de Carabineros fue destinado a la DINA, siendo enviado a un curso en Las Rocas de Santo Domingo. Una vez que lo termino, fue asignado al cuartel de calle Londres 38, donde realizó labores de portería, siendo su jefe directo Ciro Torré; además, conoció como jefes a Krassnoff y Moren Brito, los que iban a ver a los detenidos y Moren estaba por sobre Torré en el mando. En dicho recinto se mantenían personas detenidas y los que se entendían con ellos eran los oficiales que pertenecían al ejército, salvo Torré. Ignora que pasaba con los detenidos, pero eran sacados en camionetas C-10 con una carpa en su parte trasera y participaban de los trasladados Moren, Krassnoff y Gerardo Godoy, los que iban ocasionalmente al lugar. En el recinto vio entre 15 a 20 detenidos, los que estaban sentados en sillas y con las manos amarradas. No ubica a Carlos Cubillos Gálvez como detenido de Londres 38. Después fue trasladado a José Domingo Cañas, donde custodió a detenidos y sus jefes eran Moren y Krassnoff.*

64. *Atestado de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de foja 1888 por el que afirma que pertenece al Ejército y fue destinado a la DINA entre el 5 y 8 de diciembre de 1973, presentándose en el Regimiento Tejas Verdes donde fue recibido por Manuel Contreras y también estaban Carevic y Moren Brito. Allí le dijeron que iban a aprender cosas básicas sobre el sistema que se iba a emplear contra los opositores del gobierno militar, curso que terminó antes de la navidad de 1973 y luego fue destinado a Londres 38, donde su jefe era Carevic, y sus funciones consistían en ubicar a unas personas, cuyos nombres y direcciones le eran proporcionados en el cuartel, debiendo informar cada cierto tiempo del trabajo desarrollado. Estuvo hasta el mes de Junio de 1974 y nunca vio personas detenidas, pero se hablaba entre los guardias del lugar que habían detenidos. No escuchó hablar de un detenido al que le habrían quemado los testículos, ni que hubiera habido un vendedor ambulante, ni de Carlos Cubillos. Trabajó en la agrupación Puma y después fue trasladado a Villa Grimaldi, lugar en el que cumplió las mismas funciones. Señala que los jefes de Londres 38 eran Moren Brito, el general Iturriaga Neumann, el Teniente Lawrence*

65. *Testimonio de Jorge Segundo Pinchunman Curiqueo de foja 1891, por el que dice que en el año 1973 egresó como Carabinero de la*

Escuela de Suboficiales, siendo destinado a un curso de antiguerrilla al regimiento Tejas Verdes, cuyo comandante era Manuel Contreras y, una vez que terminó fue enviado al Cuartel N° 1 de Carabineros ubicado debajo de La Moneda, donde le entregaron armamento. Después fue destinado al cuartel de la DINA de calle Londres en el que debía efectuar Investigaciones sobre reuniones clandestinas. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito y su jefe directo era el capitán de carabineros Ciro Torré. En una oportunidad, llegó a las 8 de la mañana pudiendo observar que en una puerta lateral había una camioneta de la pesquera Arauco y que bajaban y sacaban detenidos del recinto, los que iban vendados. Nunca hizo guardia en el cuartel de Londres, ni supo de un detenido que se le hubiera quemado los testículos, ni conoció alguna persona de nombre Carlos Cubillos. Sabe que en el recinto interrogaban los del Servicio de Investigaciones y cree que había más jefes, pero no recuerda sus nombres. Cuando salió del cuartel de Londres fue trasladado a la Brigada Lautaro que funcionaba en la Torre 12 del San Borja.

66. Declaraciones de Manuel Antonio Montre Méndez de foja 1894, por la que dice que en el mes de noviembre de 1973 el Director de la Escuela de Suboficiales les comunicó a un grupo de 120 carabineros que concurrirían a un curso de inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo, donde se les dijo que pasaban a formar parte de un organismo que se llamaría DINA. Al finalizar el curso fue asignado al Cuartel Uno, que estaba ubicado en el subterráneo de la Plaza de La Constitución y estaban a cargo de los oficiales Ciro Torré y Ricardo Lawrence, en un principio debía salir a la calle a escuchar los comentarios de la gente en la vía pública; después se le designó en el cuartel ubicado en Londres 38, donde formó parte de un grupo de trabajo que estaba a cargo de Ciro Torré y debía concurrir a eventos para saber qué opinión se tenía del Gobierno. El resultado debía darlo en la oficina, pero previa autorización telefónica de Torré, pues se les tenía prohibido acercarse y no podían entrar si habían vehículos estacionados y, como en dos oportunidades en que fue, vio a personas detenidas, presumió que la prohibición se debía a la existencia de personas recluidas. Agrega que en esa época el cuartel era una casona de dos pisos y al subir la escala, podía apreciar a los detenidos que eran mantenidos en el primer piso; debía presentar los informes en el segundo piso y el oficial de ejército que comandaba ese lugar era Marcelo Moren. En abril de ese año hubo una nueva distribución del personal quedando asignado a la custodia de la familia del General Manuel Contreras, por lo que pasó a desempeñarse en la Torre 5, piso 19 de las Torres de San Borja que correspondía a un departamento que la DINA arrendaba

67. Comparecencia de Jorge Laureano Sagardía Monje de foja 1897, por la que dice que cuando era Sargento de Carabineros a fines del año 1973 recibió la orden de presentarse en el Regimiento Tejas Verdes, más preciso en unas cabañas ubicadas en Las Rocas de Santo Domingo, donde fueron recibidos por el comandante Manuel Contreras, el que les indicó que realizarían un cursillo de inteligencia y que pasaban a formar parte de un organismo que se llamaría DINA. Al finalizar el curso, todos los carabineros fueron asignados al Cuartel Uno ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución y estaban a cargo del oficial Ciro Torré y tenía como misión recopilar información en los lugares que se les indicaba. En abril o mayo de 1974 todos los que estaban allí fueron destinados a Londres 38, donde había un cuartel de la DINA, en el cual habían detenidos y el recinto era liderado por un oficial del ejército de apellido Moren. Siguieron como carabineros a cargo de Torré y Lawrence y debían efectuar su trabajo en parejas. El cuartel era una casa grande y

generalmente entraban al primer piso donde había un altillo y entregaba la información. No vio detenidos, pero siempre tuvieron la información extraoficial que se mantenían personas detenidas. Permaneció hasta agosto o septiembre de 1974, época en que todos fueron enviados a Villa Grimaldi.

68. *Informe policial Nº 391 de la Policía de Investigaciones de foja 1903, por medio del cual remite la dotación de la agrupación Cóndor y que al 4 de junio de 1974, cuando se produce la detención de Carlos Luis Cubillos Gálvez, el recinto clandestino de la DINA ubicado en Londres 38 estaba al mando del entonces mayor de ejército Marcelo Moren Brito, que la Agrupación Cóndor al mando el entonces teniente Ciro torré cumplía funciones al interior de dicho recinto.*

69. *Declaración de Juan Duarte Gallegos de foja 1915, por la que sostiene que a mediados de octubre de 1973 fue destinado a la DINA y primero fue a un curso en Las Rocas de Santo Domingo, junto a unos 200 carabineros, luego del curso se presentó en un recinto ubicado debajo de la Plaza de la Constitución donde recibieron armamento para iniciar su trabajo y a los días debió presentarse en el cuartel Londres 38, donde llegaron a trabajar bajo el mando de Ciro Torré debiendo formar parejas entre los colegas y se les entregaban órdenes para realizar investigaciones derivadas de denuncias. Todos los funcionarios que estaban bajo la dependencia de Torré recibieron el nombre de "Cóndor". En Londres 38 realizó labores de guardia y en ocasiones debía integrar un grupo de reacción, que actuaba en situaciones de emergencia, realizando trabajos domésticos, como llevar la comida de los detenidos que estaban en el recinto y de escolta de los vehículos que transportaban detenidos a las Rocas de Santo Domingo. Después fue trasladado al recinto ubicado en calle Irán con Los Plátanos.*

En copia autorizada de foja 3082, de la declaración judicial prestada en la causa rol 2182-98 "operación Colombo" el 19 de octubre de 2006, afirma que fue destinado a la DINA a mediados de octubre de 1973 asistiendo a un curso en las Rocas de Santo Domingo y uno de sus jefes fue Ciró Torré. Luego fue asignado a Londres 38, donde había varios jefes entre ellos, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y otros. Se desempeñó como guardia y en el recinto había hasta 50 o más detenidos y éstos eran llevados por sus aprehensores. Los detenidos eran retirados en camionetas Chevrolet C-10, las que tenían un toldo, también llegaban unas camionetas de la pesquera Arauco. Cuando llegaban las personas quedaban vendadas y amarradas a una silla. La guardia del cuartel ascendía de 9 a 12 personas, que hacían turnos de 3 o 4. Los interrogatorios se hacían en dependencias interiores y lo hacía el mismo personal aprehensor. El que dirigía la DINA en esa época era Contreras. Afirma que no prestó servicios en la Brigada Caupolicán, en la que estaban Marcelo Moren y Krassnoff, que era una agrupación operativa y no vio un jefe visible, pero mandaban Urrich, Moren, Krassnoff, Lawrence y otros. Había alrededor de 40 a 50 personas en calidad de detenidas, las que iban rotando, salían y entraban, manteniendo ese número. A estos se les detenía para obtener información de los movimientos subversivos, a fin de ubicar a los militantes de su grupo, para eso algunos eran sacados del cuartel a fin de hacer contacto físico.

70. *Ficha de Carlos Luis Cubillos Gálvez de foja 1953, incautada en Villa Baviera, donde se leen las siguientes anotaciones: "Mirista eliminado por sus propios compañeros de lucha dentro de los últimos tres meses en el extranjero. (Lista Lea BAires 23-7-75). Además, se hace referencia a otros artículos que mencionan a Cubillos Gálvez, finalmente se anota que "sería*

possible interrogar a quien estuvo a cargo de la casa de la DINA ubicada en calle Londres 38, que se puso en funcionamiento a mediados de enero de 1974, sobre la situación de Carlos Cubillos Gálvez.”

71. *Informe Policial N° 10698 de foja 2347, por el cual el Departamento de Control y Fronteras de la Policía de Investigaciones señala que Carlos Luis Cubillos Gálvez a contar del 1 de enero de 1973 a la fecha (17 de enero de 2009), no registra anotaciones de viajes.*

72. *Oficio N° 00606 de foja 2360 del Servicio de Registro Civil, por el cual informa que Carlos Luis Cubillos Gálvez, pidió cédula de identidad por primera y única vez el 9 de febrero de 1965 y solicitó certificado de antecedentes el 23 de marzo de 1973, no registra solicitud de pasaporte y registra inscripción de defunción bajo el N° 716 de 1992.*

73. *Declaración de Gerardo Meza Acuña de foja 2370, en la que señala que a fines de 1973 se desempeñaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y fue destinado a realizar un curso de instrucción básica de inteligencia a las Rocas de Santo Domingo, al egresar fue trasladado al cuartel uno, que estaba ubicado debajo de la Plaza de la Constitución, y a mediados de enero de 1974 fue destinado con unos 20 Carabineros al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, en cuyo lugar el jefe de los Carabineros era el teniente Ricardo Lawrence, el que les encomendaba chequear domicilios de personas, ese cuartel ya estaba funcionando con la mayoría de personal del Ejército. El jefe del recinto era un oficial de Ejército de apellidos Moren Brito. A ese lugar llegaban detenidos que los dejaban en el primer piso o en el subterráneo, tenían los ojos vendados y eran custodiados por gente del ejército. Permaneció allí realizando las investigaciones de domicilio hasta el mes de septiembre de 1974, cuando fue trasladado a otro cuartel de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas.*

74. *Relato de Gustavo Galvarino Caruman Soto de foja 2378, por el que expresa que siendo suboficial de Carabineros a fines de 1973 fue comisionado a las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia básica. Al terminar el curso fue trasladado al subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde se le entregó armamento; luego se le ordenó, junto a otros carabineros, presentarse en el recinto ubicado en calle Londres 38, donde tenía la misión de salir en pareja a la calle, a efectuar labores investigativas. Recuerda como oficiales a Marcelo Moren Brito y a los tenientes de carabineros Ricardo Lawrence y Ciro Torré, fue asignado a la agrupación “Aguila”, bajo el mando de Lawrence. El recinto no cumplía con las condiciones mínimas de higiene, por lo que no permanecían en el lugar, pero entró algunas veces y observó que en el interior habían detenidos, los que estaban con la vista vendada, amarrados y vigilados.*

75. *Testimonio de Luis Arturo Urrutia Acuña, de foja 2328 por el que señala que en noviembre de 1973 se desempeñaba como alumno en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y luego de realizar un curso donde se le impartió instrucciones para realizar investigaciones, fue destinado al cuartel Londres de la DINA, donde su jefe era el Teniente Ricardo Lawrence, el que le entregaba órdenes de investigar, las que cumplía en la calle, donde se desempeñaba sólo y a pie y una vez que terminaba la investigación, elaboraba un informe que se lo entregaba a su jefe e ignora lo que sucedía después. Añade que todo el personal que se desempeñaba bajo el mando de Lawrence se le denominaba agrupación Águila. Se acuerda que el jefe del cuartel de Londres 38 era un oficial del Ejército de apellido Moren. Dicho recinto estaba dividido en dos, en un sector se mantenía a las personas detenidas, donde le estaba prohibido ingresar, ya*

que sólo podía ir a la oficina de Lawrence donde le entregaba las órdenes de investigar. Nunca acudió en apoyo de allanamientos o detenciones.

76. *Relato de Camilo Torres Negrier de fojas 2331 por el que señala que a mediados de noviembre de 1973 efectuó un curso sobre nociones de inteligencia y al terminar se presentó en el cuartel Uno ubicado en el subterráneo bajo la Plaza de la Constitución y después de una semana se le ordenó concurrir al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38 donde estaba bajo el mando del oficial Ciro Torré y el oficial de mayor jerarquía en dicho cuartel era un Mayor de apellido Moren. Dice que había dos agrupaciones integradas por Carabineros, uno al mando de Ricardo Lawrence llamada Águila, y la otra bajo el mando de Ciro Torré denominada Cóndor. Tuvo conocimiento que se mantenía a personas detenidas en el cuartel, pero no tenía acceso a ellas y, en una ocasión vio a tres detenidos que eran mantenidos con la vista vendada. Nunca le tocó participar en detenciones ni en interrogatorios.*

77. *Comparecencia de Orlando Jesús Torrejón Gatica de fojas 2335 en la que relata que concurrió a un curso sobre inteligencia y cuando concluyó tuvo que presentarse en el recinto ubicado en subterráneo bajo la Plaza de la Constitución, donde estuvo todo el verano del 74 y en un mes que no recuerda fue trasladado al cuartel ubicado en calle Londres 38, donde se le entregó un listado de vehículos que debían requisar.*

78. *Declaración de Orlando Guillermo Inostroza Lagos de fojas 2338 por la que dice que luego de asistir a un curso de inteligencia básica le correspondió concurrir a un cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde estuvo bajo el mando de Ricardo Lawrence, el que les entregaba órdenes de investigar relacionadas con reuniones clandestinas y otras situaciones, debiendo salir en parejas a confirmar esas denuncias. Dice que nunca vio personas detenidas en Londres 38, pero la verdad es que no entraba al recinto pues el que iba era un funcionario más antiguo de apellido Villarroel y él se quedaba esperando, y sólo recuerda como jefe a Lawrence, ignorando los nombres de los otros jefes de dicho lugar.*

79. *Dichos de Sergio Hernán Castro Andrade de fojas 2342, por los que dice que asistió a un curso de inteligencia al Regimiento Tejas Verdes y cuando este terminó, se le ordenó presentarse en un cuartel de la DINA ubicado en Londres 38, al llegar a dicho recinto se reportó ante el Mayor Moren, el que le ordenó que debía permanecer allí en espera de los oficiales que se harían cargo del personal. En su caso estuvo bajo el mando del Teniente Lawrence y cumplía con las órdenes de trabajo que éste le entregaba. En dicho recinto el jefe máximo era Moren Brito y a cargo de los funcionarios de Carabineros estaban los Tenientes Lawrence y Torré. En una ocasión vio a personas detenidas, ya que mientras estaba en un pasillo observó a un funcionario que sacaba a una persona desde una habitación, mientras estuvo en el cuartel no participó en allanamientos ni en detenciones.*

Hechos y delito.

Tercero: Que los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados, y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

a) *Que por órdenes superiores, el Ejército de Chile acondicionó, a fines del año 1973, el Regimiento Tejas Verdes, más precisamente, unas*

cabañas de la playa de Rocas de Santo Domingo, para impartir cursos básicos de inteligencia a personal de las Fuerzas Armadas y de Orden, a fin de combatir a los opositores del Gobierno Militar de la época, personal que una vez instruidos fue asimilado a diversas reparticiones de la Dirección Nacional de Informaciones (DINA), siendo Comandante de dicho Regimiento Manuel Contreras Sepúlveda, el que, al inicio, los arengaba y les explicaba el propósito de su formación.

b) Que Carlos Luis Cubillos Gálvez era dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) desde al menos el año 1969.

c) Que el día 4 de junio de 1974 agentes operativos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), sin que hubiera orden alguna, procedieron a la detención de Carlos Luis Cubillos Gálvez en la vía pública, el que fue trasladado de inmediato al centro de detención clandestino de dicho organismo, denominado Londres 38, donde se le mantuvo privado de su libertad, fue interrogado y apremiado físicamente mediante torturas, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal, hasta el día de hoy.

d) Que al tiempo después apareció en algunos medios periodísticos extranjeros, replicados por medios nacionales, la noticia de que Carlos Cubillos Gálvez había muerto junto a otras 118 personas en un enfrentamiento entre militantes de izquierda y/o en enfrentamiento con fuerzas extranjeras, sin que dicha noticia fuese confirmada por ninguna autoridad nacional ni extranjera.

Cuarto: Que los hechos que se ha tenido por establecido en la letra c) del motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, correspondiendo al delito de secuestro con grave daño en la persona de Carlos Luis Cubillos Gálvez, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, aplicable por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, toda vez que la detención de que fue objeto la víctima, debe ser calificada por el tiempo que se prolongó -más de 90 días-, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de aquella, siendo retenida en contra de su voluntad a partir del día 4 de junio de 1974, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su actual paradero.

La circunstancia de que se hubiere expedido el certificado de defunción de foja 83, en el que se señala que Carlos Cubillos Gálvez falleció el 4 de junio de 1976, no significa que efectivamente esté muerto, ni obsta a la configuración de esta hipótesis penal, toda vez, que ella corresponde a un procedimiento de muerte presunta, explicado por la cónyuge de la víctima en su comparecencia de foja 395, lo que en caso alguno tiene como consecuencia, que se hubiere dejado de tener la calidad de detenido desaparecido, más aún cuando la fecha del presunto fallecimiento corresponde a la misma en que se tuvo sus últimas noticias.

Quinto: Que, además, el indicado delito debe ser calificado como de lesa humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o

en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron".

De lo antes transscrito aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna. En este caso, se trata de la detención de una persona, respecto de la cual nunca más se supo - secuestro- hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización -Dirección de Inteligencia Nacional- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

Participación.

Sexto: Que como coautores del delito establecido en el motivo anterior, fueron acusados judicialmente Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, pieza de cargos a la que se adhirieron los querellantes Jorge Cubillos Gálvez y Mónica Contreras Hidalgo, además, el Programa Continuación Ley 19.123.

Con respecto a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, cabe señalar que en la indagatoria de foja 504 expresa que se desempeñó como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desde el 12 de noviembre de 1973 y hasta el 12 de agosto de 1977. Dice que la DINA tenía como misiones generar inteligencia y la facultad de actuar conforme al estado de sitio en detenciones y allanamientos, existiendo diferentes unidades para cumplir dichas misiones y que los cuarteles que se mantenían, al igual que los de la defensa nacional, eran para detenidos en tránsito, donde eran fichados e interrogados y luego determinar su destino, sea poniéndolos a disposición de la justicia o manteniéndolos detenidos en campamentos en virtud de un decreto del Ministerio del Interior. Respecto del cuartel de Londres 38 señala que supo de su existencia, pero nunca lo conoció y que funcionó solamente una parte del año 1974, debiendo ser hasta mayo o junio según señala. Sobre Miguel Krassnoff Martchenko agrega que trabajaba cercano a él en el cuartel central de la DINA en labores de analista de inteligencia, sin recordarlo actuando dentro de los grupos que ejercían labores de detención; además, que por su cargo directivo tenía una visión de la DINA en su parte superior, ya que las organizaciones y distribución de los trabajos estaban a cargo del personal designado para ese tipo de funciones y señala que en esa distribuciones pudo haber estado incluido Krassnoff pero no lo recuerda. Agrega que todos los oficiales de la DINA pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que Carabineros. En cuanto a Marcelo Moren Brito, señala que durante 1974 estaba en el cuartel general trabajando en labores de inteligencia y que respecto de otras actividades de Moren dentro de la DINA no las conoce,

ya que también estaba sujeto a las destinaciones de que pudiera ser objeto por los jefes de los departamentos de organización de personal; y, respecto de Osvaldo Romo afirma que no lo conoció y sólo supo que era un informante de un agente cuya identidad desconocía. En cuanto a las personas que aparecen como desaparecidas desde los cuarteles de la DINA o desde los campamentos de detenidos, señala que dichas desapariciones tienen dos explicaciones, la primera es que muchos de los desaparecidos fueron sacados hacia el extranjero por personas que lo han reconocido públicamente y la segunda, es que las disposiciones dictadas por Fidel Castro eran que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represalias hacia sus familiares, debiendo ser sepultados en forma clandestina para responsabilizar al gobierno, de que habían sido detenidos y desaparecidos. Sobre Carlos Luis Cubillos Gálvez indica que su desaparición estaría relacionada con un grupo de personas que salió por el paso Los Caracoles en Chile y entró por el paso Las Cuevas hacia Argentina, según figura en un informe que le fue enviado por el subsecretario de Seguridad Interior argentino y que Cubillos está en el listado de 119 extremistas muertos entre ellos en el extranjero.

En foja 1385, en copia autorizada de declaración prestada el día 23 de junio de 2005, dice respecto de Carlos Luis Cubillos Gálvez, que fue muerto en combate con una patrulla del Ejército del CAJSI II el día 04 de abril de 1974 y entregado al Servicio Médico Legal, para luego ser inhumado en el Cementerio General, el enfrentamiento en que habría muerto Cubillos figura en un libro que el Ejército entregó a la Comisión Rettig, afirma no poseer detalles del enfrentamiento y que los antecedentes están en el Libro Cuarto del Ejército.

En declaración compulsada, que rola a foja 1506, sostiene que ingresó al Ejército en el año 1948 y en el mes de noviembre de 1973 mientras tenía el grado de teniente coronel y se desempeñaba como director de la Escuela de Ingenieros Militares, fue destinado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, entre el 13 de noviembre de 1973 y el 12 de agosto de 1977. Agrega que la información entregada respecto a los destinos de los desaparecidos, fue obtenida de personal de todas las instituciones de la Defensa Nacional desde 1988 y fue completada en el mes de mayo de 2005 y de la cual hizo entrega al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, al Ministro de Justicia y a la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado y consistió en una lista de 590 desaparecidos con su destino final y señala que no puede dar antecedentes sobre quienes obtuvieron la información por encontrarse amparados por la Ley N° 19.687.

Séptimo: Que no obstante que el indicado acusado Contreras Sepúlveda, no reconoce participación en el delito de secuestro calificado en la persona de Carlos Luis Cubillos Gálvez, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

a) Declaraciones de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 109, 124, 416, 637 y 1956, en cuanto sostiene que ingresó a la DINA en el año 1973, desde que fue creada y su jefe superior era Manuel Contreras, con oficinas en calle Belgrado.

b) Dichos de Pedro Alfaro Fernández reseñados en el numeral 20 del motivo segundo de este fallo, por los que dice que perteneció a la DINA, asistió al curso básico de inteligencia dado en Las Rocas de Santo Domingo, del Regimiento Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras, quien dirigía la DINA.

c) Atestado de Rufino Eduardo Jaime Astorga de foja 773, en cuanto afirma que a fines del año 1973 fue destinado a la DINA y durante el periodo que se desempeñó allí, el director general era Manuel Contreras. En foja 1643, sostiene que perteneció a la DINA e hizo un curso básico de inteligencia y estuvo en varios cuarteles de esa Dirección y durante el tiempo que permaneció en ella, su director general fue Manuel Contreras.

d) Atestados de Marcelo Moren Brito de foja 300 y 450 vuelta, en cuanto refiere que en el mes de abril de 1974 fue destinado del ejército a la DINA, siendo su jefe directo el General Manuel Contreras, en calidad de Director de dicho organismo.

e) Dichos de Héctor Valdebenito Araya de fojas 477, 1680 y 1965, de Enrique Gutiérrez Rubilar de foja 622 y de José Ubilla Riquelme de foja 682, por los que afirman que asistieron a un curso básico de inteligencia que dio la DINA en el Regimiento Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras, el que les dijo que formarían parte de ese cuerpo; además, los dos primeros sostienen que Contreras era la persona que dirigía la DINA.

f) Atestado de Mario Artigas Contreras de foja 620, en cuanto refiere que estuvo preso en el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres y, en una oportunidad, en que hubo un incidente en que una madre de un detenido chocó una citroneta contra el portón de dicho recinto, su madre le contó que Contreras salió en ese momento desde el interior del cuartel.

g) Propia declaración indagatoria de Juan Manuel Contreras Sepúlveda de foja 504, en cuanto reconoce que a partir del mes de julio de 1974 se desempeñó como Director Ejecutivo de la DINA y, con anterioridad a esa fecha, desde el 12 de noviembre de 1973 estuvo a cargo como oficial más antiguo del ejército en comisión en la Comisión DINA. Añade que él estaba a cargo de todas las funciones operativas de la DINA, y dentro de su misión estaba la eliminación del terrorismo y en su lucha se procedió a la detención de individuos que actuaban en actividades terroristas y además del cuartel general ubicado en calle Belgrano, estaba el cuartel operativo de calle Londres, que funcionó un parte del año 1974.

Octavo: Que con los referidos elementos de convicción queda suficientemente establecida la participación, que en calidad de autor le correspondió al mencionado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, en el delito de secuestro calificado de Carlos Cubillos Gálvez, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, atento que en su calidad de Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), institución militar y jerarquizada, no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de las personas que se encontraban ilegalmente privadas de libertad en el recinto de dicho organismo llamado Londres 38. Conclusión que por lo demás, se aviene absolutamente con el reconocimiento efectuado por este acusado no sólo de su calidad de jefe máximo de este organismo de represión, sino que señala haber conocido de las detenciones que allí se efectuaban. De lo que se colige que Manuel Contreras Sepúlveda era el jefe de la DINA, tanto en los hechos como en el derecho, y como tal estaba en perfecto conocimiento de que se trataba de un lugar de detención y, por ende responsable en los términos del indicado artículo 15 N° 3 del texto punitivo.

La versión del acusado Contreras Sepúlveda respecto de la muerte de Cubillos Gálvez en un enfrentamiento, carece de todo mérito, ya que se basa en una información periodística que jamás fue ratificada y el Ejército, al menos a esta magistratura nunca le ha entregado información acerca de la veracidad de la información periodística del enfrentamiento entre las propias fuerzas miristas. Además, en esos listados se incluye a

muchísimas personas que estuvieron detenidas en el cuartel de calle Londres 38, al menos con un año de anticipación a la información periodística, respecto de las cuales hay certeza absoluta que durante el año 1974, estuvieron presas en un recinto clandestino y, desde sus encierros no se tuvo mas noticia sobre su paradero, por lo que tal dato no resulta veraz. Por el contrario, aparece una macabra y concertada explicación, que desde la fecha de su propagación resulto cuestionable, confusa y propia de la desinformación de la época.

Tampoco resulta atendible la explicación relacionada con la muerte de Cubillos en un enfrentamiento con una patrulla militar del Caisi del día 8 de abril de 1974, pues a esa fecha estaba vivo y en libertad, ya que está sobradamente demostrado que la víctima desapareció y cayó en manos de agentes operativos de la DINA el día 4 de junio de 1974.

Noveno: Que, a su turno, el encausado Marcelo Luis Moren Brito, en sus indagatorias, niega toda participación en el delito de secuestro ya tipificado, dice, en la declaración compulsada de foja 300, que en abril de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional hasta noviembre de 1975, donde desempeñó varios cargos debido a que el General Sergio Arellano Stark lo recomendó con el Coronel Manuel Contreras quien era el director de dicho organismo. Agrega que trabajó para inteligencia y contrainteligencia en forma separada, es así que en inteligencia formó parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, durante el año 1974 y parte de 1975, ejerciendo labores de mando en dicha brigada que estaba a su cargo, y bajo su mando una serie de grupos encargados de la búsqueda de información, los cuales estaban integrados por funcionarios que él no escogía, sino que eran designados por el director, subdirector o jefe de operaciones de la DINA. Dice que era el encargado de designar las misiones y estas eran objetivos precisos, tales como indagaciones de personas, agrupaciones subversivas y lugares específicos y, una vez que el personal recaba la información se la entregaba, la clasificaba y la remitía al departamento de operaciones de la DINA; dicha información podría haber servido para detener personas, labor que dice nunca hizo, pero que si dio algunas órdenes en dicho sentido, siendo las unidades operativas las encargadas de llevar a efecto las detenciones. Continua señalando que la DINA tuvo diferentes centros de detención, correspondiéndole estar a cargo de Villa Grimaldi durante 1975, donde interrogó a algunos detenidos respecto de sus nombres y actividades políticas, bajo un fuerte tenor ya que para él eran enemigos del régimen militar. Señala que los grupos operativos tenían diversas denominaciones como Caupolicán, Halcón, Águila y otros, en los cuales había diversas personas, entre los que recuerda a Basclay Zapata Reyes, Miguel Krassnoff, entre otros. Preguntado sobre Carlos Luis Cubillos Gálvez y otros detenidos, señala que no lo ubica y no recuerda haberlo interrogado. Continúa diciendo que no tiene claro cuantas personas fueron detenidas por agentes de la DINA, pero estima que pudieron ser entre 400 y 600. En cuanto a las personas que figuran muertas en enfrentamientos en Argentina y que aparecen en unos listados de unos diarios brasileño y argentino, y que en total suman 119, señala que no le consta que previo a eso estuvieran detenidas por la DINA, como tampoco le consta lo contrario, ya que, también pudieron haber sido detenidos por la DINA y dejados en libertad; cree que respecto de esas 119 personas fallecidas en el extranjero, es una estrategia de los grupos extremistas para darse por muertos y seguir operando.

En foja 450 vuelta, ratifica sus declaraciones compulsadas de foja 300 y señala que los jefes de los departamentos de DINA eran Tenientes

Coroneles y que había una brigada integrada por civiles que se llamaba Brigada de Inteligencia Civil (BIC); respecto de las órdenes que él daba y de las que derivaban personas detenidas, eran órdenes amplias de investigar, las que impartió en varias ocasiones y las que muchas veces tuvieron resultados positivos, ya que se lograba el objetivo de detener a las personas, cuyas identidades no recuerda. Respecto del cuartel de Londres 38 señala que acudió en algunas ocasiones y que nunca fue jefe del recinto. Al respecto, añade que dicho lugar debió exhibirlo, en julio de 1974, a una persona del staff del senador norteamericano Edward Kennedy. En cuanto a Carlos Luis Cubillos Gálvez, dice no conocerlo física ni nominalmente, como tampoco recuerda haberlo visto detenido en algún cuartel de la DINA, no obstante, en documentos que maneja el General Contreras, aparece una persona con ese nombre saliendo por el paso Las Cuevas hacia Argentina el día 09 de junio de 1974 y que quien tiene antecedentes sobre personas detenidas por la DINA, es el General Manuel Contreras, el que maneja unas listas y los decretos exentos del Ministerio del Interior.

Décimo: Que de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas resulta claro que este acusado no reconoce participación en la comisión del ilícito configurado. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

a) *Informe Policial N° 280 de foja 70, en cuanto señala que la víctima Carlos Cubillos Gálvez fue vista por última vez en Londres N° 38, que corresponde a un recinto secreto de detención de la DINA, que fue utilizado entre fines de 1973 y septiembre de 1974.*

b) *Declaraciones de Ricardo Lawrence Mires de fojas 86, 109, 124, 416, 1679 y 1956 en cuanto dice que perteneció a la DINA desde fines de 1973 hasta el año 1976, que tenía el cuartel de Londres N° 38 que era usado como recinto de detención, que el jefe de la DINA era Manuel Contreras Sepúlveda, que allí vio personas detenidas, que recibía órdenes de Marcelo Moren Brito, que era la persona de más alto grado que había en forma permanente en el cuartel, y su grupo operativo tenía como misión, en esa época, desarticular la cúpula del Mir.*

c) *Informe policial N° 31 de foja 114, en el que se entrega una nómina de agentes operativos de la DINA que prestaron servicios en el cuartel de Londres 38, en la que se mencionan a Marcelo Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko.*

d) *Testimonios de Osvaldo Romo Mena de fojas 50, 121, 283, 619, 674 y 1552, por los que afirma que trabajó como agente operativo de la DINA y detuvo a varios miembros del Mir, que eran conducidos al cuartel de calle Londres N° 38. Y en el careo de foja 437, que ubica a Moren Brito desde el mes de Mayo de 1974 en el cuartel de la DINA de calle Londres 38 y el que tenía mas grado, era Moren y se dirigía a él como jefe.*

e) *Atestados de Pedro René Alfaro Fernández de fojas 129, 516, 1959 y 2010, por los que reconoce que perteneció a la DINA y se desempeñó en el cuartel de Londres 38, donde habían personas detenidas que eran interrogadas por personal del Ejército, que participó en diversos operativos con detención de personas, las que eran torturadas y el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito. Con las detenciones se pretendía desarticular los partidos políticos y movimientos contrarios al régimen militar. En el careo de foja 935 asevera que Marcelo Moren Brito era el jefe del cuartel Londres 38, donde había personas detenidas.*

f) Atestados de Samuel Fuenzalida Devia de foja 205, 213, 318 y 321, en cuanto sostiene que siendo soldado del ejército fue asignado a la agrupación Caupolicán de la DINA, que operaba en el cuartel de calle Londres 38, donde pasó a depender de Miguel Krassnoff, lugar donde había detenidos, los que eran interrogados mediante torturas y dentro de los jefes del recinto ubica a Marcelo Moren Brito y a Miguel Krassnoff, los que además participaban en los operativos de detención e interrogación. En el careo de foja 937, sostiene que ubica a Moren desde Calama en el año 1973 y se volvió a encontrar con él entre otros lugares, en el cuartel de calle Londres y era jefe de la Brigada Caupolicán y tenía mando sobre los subgrupos "Águila" o "Halcón", a él también lo vio que interrogaba a los detenidos.

g) Dichos de Manuel Rivas Díaz de foja 400, por los que afirma que como funcionario de investigaciones fue destinado a la DINA y se desempeñó en el cuartel de calle Londres 38, donde le correspondió interrogar detenidos, por orden de Moren Brito, que era uno de los jefes del recinto, el que mantiene dicha imputación en el careo de foja 432 con Moren, a quien sindica como jefe de Londres 38.

h) Testimonio de Risiere Altez España de foja 428, en cuanto sostiene que como funcionario de Investigaciones fue destinado al cuartel de la DINA ubicado en Londres 38, siendo recibido por Miguel Krassnoff, quien le señaló que serían los interrogadores oficiales del ejército respecto de los prisioneros que estaban en ese lugar y el que daba las órdenes acerca de la dirección de los interrogatorios era Krassnoff; también vio allí a Moren Brito, el que constantemente daba órdenes a gritos.

i) Relatos de Héctor Raúl Valdebenito Araya de fojas 477, 1680, 1965 y 2112, por los que señala que siendo Carabinero en el mes de noviembre de 1973, fue destinado a la DINA y entre otros cuarteles estuvo en Londres 38, el que funcionaba como centro de detenidos de la DINA y el jefe era un funcionario del ejército de nombre Marcelo Moren Brito, el que se caracterizaba por tener una voz muy ronca. Añade que también estaba Miguel Krassnoff, que no trataba bien a los Carabineros y era prepotente. El que dirigía la DINA era Manuel Contreras; entre los agentes operativos estaban los indicados Moren y Krassnoff.

j) Declaraciones de Nelson Ortiz Vignolo de foja 591 y de José Mora Diocares de foja 594, en las que aseveran que en su condición de Carabineros asistieron en Las Rocas de Santo Domingo a un curso básico de inteligencia y pasaron a desempeñarse en el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde habían personas detenidas y el jefe de dicho recinto era Marcelo Moren Brito. Ambos testigos en los careos con Moren de fojas 945 y 947, respectivamente mantienen los cargos en cuanto lo ubican como jefe del recinto de la DINA de Londres 38.

k) Atestado de Hugo Anselmo Chacaltana Silva de foja 607, en cuanto sostiene que estuvo en calidad de detenido en el centro de torturas de la DINA ubicado en calle Londres 38, donde fue sometido a torturas con corriente eléctrica. En esos interrogatorios participaba un sujeto con la voz ronca, actitud violenta y grosero en el trato, que le comentaron se trataba de Marcelo Moren Brito.

l) Relato de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar de foja 622, por el que sostiene que fue miembro de la DINA y fue asignado a desempeñarse como guardia en el recinto de calle Londres 38, donde fue recibido por el oficial de ejército Moren Brito, el que era jefe del recinto y se caracterizaba por tener una voz muy potente y daba órdenes todo el día y lo apodaban "Coronta". En el careo de foja 948, con Moren reitera sus

dichos en cuanto era el jefe de Londres 38 y lo recibió cuando él llegó a dicho lugar.

ll) Declaración de Ciro Torré Sáez de foja 1911, por la que afirma que llegó a Londres 38, a cargo del personal de Carabineros, reemplazando a unos oficiales que duraron unas semana por no cumplir una orden de Marcelo Moren Brito, el que aparentemente era el de mayor jerarquía dentro de ese lugar.

m) Comparecencia de José Roberto Ubilla Riquelme de foja 682, quien reconoce haber participado en la DINA durante el año 1974, siendo destinado al cuartel ubicado en calle Londres, cuyo jefe era un oficial de ejército de nombre Marcelo Moren Brito, al que le decían "Ronco".

n) Testimonio de Antonio Nemesio Osorio Olivares de foja 689, en cuanto sostiene que fue detenido en el mes de junio de 1974, siendo trasladado al centro de detención clandestino que tenía la DINA en calle Londres 38, donde lo interrogaron, le colocaron corriente eléctrica y, entre sus torturadores escuchó los nombres de Romo y de su jefe Marcelo Moren.

ñ) Dichos de Mario Peña Calderón de fojas 751, de Rafael de Jesús Riveros Frost de foja 784, de Patricia del Carmen Herrera Escobar de foja 805, de Ricardo Manuel Pacheco Pizarro de foja 900, de Claudio Enrique Pacheco Hernández de foja 906, de Armando Segundo Cofré Correa de foja 1767, de Jerónimo del Carmen Neira Méndez de foja 1786, de Pedro Bitterlich Jaramillo de foja 1888, de Jorge Pinchunman Curiqueo de foja 1891, de Manuel Antonio Montre Méndez de foja 1894, de Jorge Sagardia Monje de foja 1897, por los que en sus calidades de detenidos o miembros de la DINA, sostienen que estuvieron en el cuartel de la DINA de Londres 38 durante el año 1974 y el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito.

Undécimo: Que los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten, en relación con la participación, tener por acreditado que a contar del día 4 de junio de 1974, se dejaron de tener noticias de Carlos Luis Cubillos Gálvez, debido a que fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al centro clandestino de detención de aquella organización, ubicado en calle Londres 38, donde se le practicaron interrogatorios bajo tortura, perdiéndose su rastro en dicho lugar; el que era utilizado por los agentes operativos a fin de mantener privados de libertad e interrogar bajo tormento, principalmente a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, para obtener información de otros miembros, siendo el encargado máximo de ese recinto, al que acudía habitualmente, Marcelo Moren Brito, el que participó directamente en varios interrogatorios, por lo que estando en pleno conocimiento de que se mantenían personas en calidad de detenidas en ese recinto, y que se efectuaban interrogatorios bajo tormentos, es dable concluir lógica y fundadamente que participó como autor del secuestro calificado de Carlos Luis Cubillos Gálvez.

Duodécimo: Que, por último, Miguel Krassnoff Martchenko también niega toda participación en los hechos que se le atribuyen, es así como a foja 291 en declaración compulsada, sostiene que estando en la Escuela Militar, fue destinado entre mayo o julio de 1974 a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, donde estuvo hasta fines de 1976 o principios de 1977. Agrega que a la DINA fue destinado por los mandos superiores del Ejército, la que era dirigida por el Coronel Manuel

Contreras, pasando a cumplir labores como analista sobre materias específicas relacionadas con movimientos u organizaciones terroristas subversivas clandestinas y criminales existentes en la época, particularmente lo relacionado con el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, dependiendo directamente del director y señala que desempeñaba su trabajo en el cuartel general de DINA. Continua diciendo que por sus funciones de analista y por los allanamientos o enfrentamientos efectuados por diferentes unidades militares, en los que aparecían antecedentes relacionados con el MIR, concurría a recintos que entendía eran de tránsito de detenidos, para tomar contacto preliminar con ellos y retirar la documentación o antecedentes incautados para proceder al análisis correspondiente. En algunas oportunidades concurrió al recinto ubicado en Londres 38, en escasas oportunidades a José Domingo Cañas y a Villa Grimaldi, recintos en los cuales recaudaba antecedentes que decían relación con las actividades de las personas detenidas que estaban involucradas con el MIR, para lo cual se identificaba con su tarjeta de identidad militar, haciendo presente quien era y que actividad desarrollaba, siendo normalmente cortos los diálogos que sostenía con los detenidos y luego se dedicaba al análisis de la documentación incautada. Señala que nunca participó en detenciones, malos tratos, torturas ni desaparición de las personas que se encontraban en los cuarteles de la DINA, como tampoco recibió alguna orden relacionada con esas situaciones, ni observó que otros funcionarios de la DINA actuaran en forma indebida con los detenidos. Agrega que conoció a Osvaldo Romo Mena, quien era un informante de DINA, que cooperaba para lograr estructurar la organización y funcionamiento del MIR, ignorando quien tomó contacto con Romo para desempeñarse en la DINA, además que no recuerda haber ido con él al Hospital Militar; dice que nunca trabajó con Marcelo Moren Brito, ya que dependía directamente del director Manuel Contreras, quien le impartía órdenes, pero nunca para detener, torturar o hacer desaparecer personas o asesinarlas, debido a que su función era de analista, ignorando en todo caso si Manuel Contreras impartió órdenes de esa naturaleza a otros funcionarios de DINA. Agrega que en cuanto a las personas que vio detenidas en los cuarteles de la DINA, no recuerda a Carlos Luis Cubillos Gálvez. Dice que respecto a las razones por las que se le involucra en detenciones, desapariciones y torturas de personas, se debe a que era un funcionario que se identificaba con los detenidos con su grado y nombre, y además por suponer que era parte importante de la neutralización del MIR, además que se supo por un documento de la época elaborado por gente del MIR, en el que se le sindicaba como peligroso en atención a las labores que ejercía y que generalmente tenían éxito; además, muchos de los extremistas subversivos conocían su origen familiar, esto es ser descendiente de militares que lucharon contra el comunismo. Finalmente, señala que no tiene ningún antecedente que aportar respecto a detenciones u otras situaciones ocurridas con personas que estuvieron privadas de libertad, en los cuarteles de la DINA.

En declaración compulsada a foja 384, señala que ha prestado declaración en diversas causas desde hace 23 años, siendo la primera el año 1978 o 1979 ante el Ministro don Servando Jordán, en la cual manifestó que entendía que agentes de la DINA habían practicado detenciones y que además entendía que dichas actividades se hacían previa existencia de la orden de detención correspondiente, agregando que sus dichos consistentes en "...me correspondió actuar en la

detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprendía..." los dijo en forma genérica. Además, en cuanto a lo declarado ante el Ministro Jordán, que nunca antes había visto a Osvaldo Romo, tampoco es correcta, ya que sí lo conoció como informante de la DINA; Teresa Osorio era la secretaria para la elaboración de los diferentes estudios de análisis; Marcia Alejandra Merino Vega, apodada "Flaca Alejandra", era una excelente informante de la DINA y sólo recuerda haberla visto en Villa Grimaldi, al igual que a Luz Arce, junto a otra informante de nombre María Alicia Uribe Gómez apodada "La Carola". Agrega que cuando se presentaba ante un detenido para indagar respecto de su posesión de material y documentación subversiva, se identificaba con su tarjeta de identidad militar y su nombre completo, dirigiéndose en un interrogatorio tendiente a establecer las razones de la posesión de dichos elementos y que en dicho diálogo que mantenía con los detenidos actuaba a cara descubierta y se encontraba presente Osvaldo Romo Mena, el que aportaba con sus conocimientos, antecedentes complementarios sobre el detenido del MIR, agregando que dichas indagaciones en Villa Grimaldi las realizaba en los recintos habilitados para tales efectos. Por último, añade que dentro de otras funciones que cumplía la DINA, estaba la logística que fundamentalmente era el traslado de alimentación a los diferentes centros de tránsito de detenidos, función que ejercía como conductor Basclay Zapata, actividad que aprovechaba para trasladarse a dichos centros de detenidos que eran Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi.

A foja 450 ratifica íntegramente sus declaraciones compulsadas que rolan a fojas 291 y 384, en cuanto refiere que su participación en la DINA, corresponde a lo que ya declaró y no tiene nada más que agregar o modificar.

Décimo tercero: Que de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas este acusado no reconoce participación en la comisión del ilícito configurado. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

a) Informe Policial N° 280 de foja 70, en cuanto señala que la víctima Carlos Cubillos Gálvez fue vista por última vez en Londres N° 38, que corresponde a un recinto secreto de detención de la DINA, que fue utilizado entre fines de 1973 y septiembre de 1974.

b) Informe policial N° 31 de foja 114, en el que se entrega una nómina de agentes operativos de la DINA que prestaron servicios en el cuartel de Londres 38, en la que se mencionan a Marcelo Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko.

c) Testimonios de Osvaldo Romo Mena de fojas 50, 121, 283, 619, 674 y 1552, por los que afirma que trabajó como agente operativo de la DINA y detuvo a varios miembros del Mir, que eran conducidos al cuartel de calle Londres N° 38, donde eran interrogados bajo tormento y en la declaración extrajudicial de fojas 50, en cuanto reconoce que conoció a Carlos Luis Cubillos Gálvez, el que era vendedor ambulante y dirigente poblacional del campamento "Vietnam Heroico" y pertenecía al MIR, pues él también era dirigente poblacional. Cuando estaba en el cuartel de Londres 38 de la DINA y conversaba con un detenido le contó que estaba en el recinto Cristian Robledo, que era el nombre político de Carlos Cubillos, pero no lo vio. Más adelante expresa que conocía a Cubillos por su nombre político de Cristian y tenía conocimiento que él había sido del

equipo de expropiación del MIR, a los que los llamaban "los bomberos locos"; lo conocía bien ya que estuvo en varias oportunidades en su casa y el interés de la DINA era ubicar a Dagoberto Pérez por lo que podían llegar a él, a través de la información que les entregara Cubillos, a quien lo detuvieron durante el año 1974, pero evitó ir a su casa, así que optaron por esperarlo en la esquina de Ramón Cruz y avenida Grecia. En esa detención participó con Basclay Zapata, utilizando un vehículo Chevrolet C-10 y de inmediato lo trasladaron al recinto de Londres 38, donde lo interrogaron, obteniendo información general acerca del "Dago", pero no lograron un antecedente para llegar a él en forma inmediata. En la interrogación de esta persona participó el equipo de Halcón e incluso estuvo presente el capitán Krassnoff, pero luego le prestaron el detenido al equipo de Lawrence, denominado "Los Gordos", los que estaba interesados en obtener otra información que estaban trabajando y cuando concluyó se enteró que Cubillos había sufrido un accidente al caerse sobre un anafe que estaba encendido y se quemó el muslo izquierdo.

d) Atestados de Pedro René Alfaro Fernández de fojas 129, 516, 1959 y 2010, por los que reconoce que perteneció a la DINA y se desempeñó en el cuartel de Londres 38, donde habían personas detenidas que eran interrogadas por personal del Ejército, que participó en diversos operativos con detención de personas, las que eran torturadas y el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito

e) Atestados de Samuel Fuenzalida Devia de foja 205, 213, 318 y 321, en cuanto sostiene que siendo soldado del ejército fue asignado a la agrupación Caupolicán de la DINA, que operaba en el cuartel de calle Londres 38, donde pasó a depender de Miguel Krassnoff, lugar donde habían detenidos, los que eran interrogados mediante torturas y, dentro de los jefes del recinto ubica a Marcelo Moren Brito y a Miguel Krassnoff, los que además participaban en los operativos de detención e interrogación en el recinto.

f) Careo de foja 950 entre Ricardo Lawrence y Miguel Krassnoff, por el cual el primero dice que conoció al segundo, cuando ambos pertenecían a la DINA, él jefe operativo del grupo "Águila" y Miguel jefe operativo del grupo "Halcón" y ambos grupos tenían a su cargo la detención de miembros del MIR, para lo cual salían a la calle a esas misiones.

g) Testimonio de Risiere Altez España de foja 428, en cuanto sostiene que como funcionario de Investigaciones fue destinado al cuartel de la DINA ubicado en Londres 38, siendo recibido por Miguel Krassnoff, quien le señaló que serían los interrogadores oficiales del ejército respecto de los prisioneros que estaban en ese lugar y el que daba las órdenes acerca de la dirección de los interrogatorios era Krassnoff, manteniendo en el careo los cargos en contra de este último.

h) Relatos de Héctor Raúl Valdebenito Araya de fojas 477, 1680, 1965 y 2112, por los que señala que siendo Carabinero en el mes de noviembre de 1973 fue destinado a la DINA y entre otros cuarteles estuvo en Londres 38, el que funcionaba como centro de detenidos de la DINA y el jefe era un funcionario del ejército de nombre Marcelo Moren Brito, el que se caracterizaba por tener una voz muy ronca. Añade que también estaba Miguel Krassnoff, que no trataba bien a los Carabineros y era prepotente. El que dirigía la DINA era Manuel Contreras; entre los agentes operativos estaban los indicados Moren y Krassnoff. Añade que el recinto de calle Londres estaba a cargo del ejército y entre los jefes estaba Krassnoff.

i) Declaraciones de Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de foja 351, prestado en la causa Rol N° 11.844 y cuya copia autorizada se ordenó agregar por resolución de 03 de diciembre de 2001 escrita a fojas 342 vuelta, en lo pertinente dice que el 1 de mayo de 1974 fue detenida en Santiago y trasladada a Curicó, en su calidad de dirigente del MIR que actuaba en la clandestinidad, donde la sometieron a interrogatorios usando tortura física, la desnudaron de la cintura hacia arriba y le pusieron corriente en los pezones, sienes y partes sensibles del cuerpo. Después de un tiempo fue trasladada al cuartel de la DINA, denominado Londres 38 o Yucatán, lugar en el que la sentaron en una silla y la esposaron a ella y en seguida se le acercó un sujeto que le dijo que la iba a interrogar, la pararon de la silla y la hicieron subir y bajar escaleras, llevándola hasta una habitación, donde le sacó la venda, identificándose como Guatón Romo, al que conocía como dirigente poblacional de izquierda, Romo dio una orden para que le trajeran ante su presencia a Alfonso Chanfreau, el que tenía los ojos cubiertos por una venda y su físico se veía muy deteriorado, después de eso la llevaron nuevamente a una pieza en donde le aplicaron corriente en todo el cuerpo, método que fue utilizado en dos o tres ocasiones, lo que significó un quiebre, optando por recordar direcciones de personas del MIR para entregárselas a sus captores. También reconoció en Londres 38 a Miguel Krassnoff, en una diligencia cuando la pusieron frente a una persona para que lo reconociera como dirigente del MIR, de este recinto fue llevada José Domingo Cañas, donde se volvió a enfrentar con Miguel Krassnoff.

j) Atestado de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar de foja 622, por la que señala que siendo alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en noviembre o diciembre de 1973 fue destinado a la DINA y se le ordenó presentarse, junto a otros alumnos en el Regimiento Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras, quien les dio a entender que formarían parte de un grupo de Inteligencia. Una vez finalizado el curso, fue destinado al cuartel de calle Londres 38, que es el mismo de las fotografías de fojas 529 y 530, cuartel en el que fueron recibidos por un oficial del Ejército de Chile de apellidos Moren Brito, que los dividió en grupos, quedando bajo el mando del capitán de Carabineros Ciro Torré, quedándose en ese lugar hasta julio o agosto de 1974, teniendo como misión salir a las calles a buscar información sobre comentarios que se hacían de la situación política que vivía el país, escuchando conversaciones en la calle, en las radios, en la televisión o leyendo diarios, información que debía entregar a su jefe Torré. Durante su permanencia en el cuartel de Londres 38, observó en una sala grande del primer piso a personas que estaban sentadas con la vista vendada y algunos con las manos esposadas, las que eran llevadas al cuartel por los grupos operativos destinados a capturar personas que pertenecían a grupos extremistas y al MIR. Esto le llamaba la atención pues se hacían cargos generales y no específicos y no encontraba lógico que a los detenidos se les vendara la vista. Ignora el tiempo que permanecían en el cuartel y mientras estuvo en Londres 38, el jefe del recinto era Marcelo Moren, que corresponde a la fotografía de foja 531, el que se caracterizaba por tener una voz muy potente y con la que daba órdenes a gritos todo el día y lo apodaban "Coronta". En el mismo cuartel conoció a Osvaldo Romo Mena, el que siempre andaba acompañado por otro, al que le decían "Troglo", en una ocasión vio que estos dos bajaban a unas personas desde una camioneta y las ingresaron en calidad de detenidas. Otra persona que trabajaba en Londres, era el teniente Miguel Krassnoff, el que estaba a cargo de un grupo operativo encargado de la detención de personas de

extrema izquierda y la fotografía de foja 532, corresponde a dicha persona aunque en ella se ve más joven que cuando lo conoció, eso sí que nunca lo vio interrogando a detenidos. Dicha persona después de un tiempo se fue a trabajar a Villa Grimaldi.

k) Relato de José Roberto Ubilla Riquelme de foja 682, por el que dice que a fines de octubre o principios de noviembre de 1973 fue destinado a la DINA para lo cual fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo en donde se hizo un curso básico de inteligencia, siendo recibido por el oficial de Ejército Manuel Contreras el que les dio un discurso de bienvenida y les dijo que iban a formar parte de un servicio de inteligencia. Despues de terminado el curso fue derivado a las dependencias subterráneas ubicadas en la Plaza de la Constitución, donde estaba al mando Ricardo Lawrence y, al cabo de una semana tuvieron que presentarse en el cuartel de la DINA ubicado en calle Londres, cuyo jefe era un oficial de Ejército de nombre Marcelo Moren Brito al que le decían "Ronco" y que es la persona de la fotografía agregada a foja 531. En ese lugar tuvo que salir a la calle a efectuar investigaciones sobre domicilios y actividades de personas, también debía ir en apoyo de los operativos que realizaba el oficial de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, que consistían en allanar domicilios y detener personas, de los cuales en algunas ocasiones resultaban personas detenidas, que eran trasladadas al cuartel de Londres e ingresaban al segundo piso donde el declarante no podía entrar, salvo en una ocasión y vio a personas que estaban sentadas en sillas con las manos amarradas hacia atrás y con la vista vendada.

l) Declaración de Rafael de Jesús Riveros Frost de foja 784, por la que asevera que en enero de 1974, fue destinado al cuartel de la DINA de Londres 38, como guardia del lugar y, en el interior, había personas detenidas, las que estaban en un salón grande sentadas en sillas, con la vista vendada, no recuerda si estaban amarradas, hacían turnos fragmentados durante todo el día y le parece que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito, el que circulaba por el sector y su presencia era inconfundible por su particular tono de voz, ronca y fuerte, era de personalidad fuerte y era de temer, por lo que nadie se atrevía a contradecirlo. Otro oficial que veía transitar por Londres 38 era el teniente Miguel Krassnoff, al que ubicó porque lo conocía desde la Escuela Militar, estos dos circulaban a cualquier hora del día y a veces en la noche. Los detenidos eran sacados de las salas en que estaban y llevados a otros sectores y las fotos de fojas 531 y 532 corresponden a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff respectivamente.

ll) Atestado de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano de foja 789, por el que afirma que el día 11 de julio de 1974 fue detenido en su casa por Osvaldo Romo, el que conocía a toda la gente del MIR, pese a que no pertenecía a dicho movimiento, también se encontró con Miguel Krassnoff. La casa fue invadida por varios sujetos, entre ellos uno que le decían "Troglo". Al ser capturado, Krassnoff lo comunicó por radio y dijo que no lo siguieran buscando, despues fue sacado a la calle y subido a una camioneta que era conducida por el "Troglo" y en ella se instaló Osvaldo Romo, en otro vehículo vio a su hermano Edwin. Despues de un breve trayecto ingresaron a una calle con adoquines y luego entró a una casa cuyo piso tenía baldosas combinadas blanco con negro, lo hicieron bajar una escalera llegando a una habitación donde le sacaron la ropa y lo amarraron a un catre de fierro donde le aplicaron corriente eléctrica y fue interrogado sobre su militancia en el MIR, no sabe cuánto duró la tortura, pero se dio cuenta que estaban presentes Osvaldo Romo y el Capitán Miguel, que era quien dirigía el interrogatorio, en la misma habitación y

tirado en el suelo estaba Edwin en muy mal estado físico. Estuvo en Londres 38 hasta fines de agosto de 1974 cuando llegó a Chile una comisión de la ONU y lo trasladaron al cuartel Cuatro Álamos y de los grupos que salieron del recinto de calle Londres hubo uno grande que no llegó a ninguna parte, entre ellos recuerda a Martín Elgueta y Alfonso Chanfreau, también habían mujeres prisioneras y que estuvo junto al "Loro Matías" y el "Conejo Grez", los que eran los más antiguos de Londres 38 y tenían cierta movilidad en el interior, los que contaban historias de otros detenidos y escuchó que a uno lo amenazaron con quemarle los testículos o le quemaron los testículos en la tortura, no lo recuerda bien y también alguien mencionó unos perfumes, pero no recuerda bajo qué circunstancias.

m) Relato de Eliana Carolina Medina Vásquez de foja 810, por la que dice que fue detenida en la vía pública por varios agentes y subida a un vehículo y conducida hasta los estacionamientos subterráneos de la Plaza de la Constitución, donde permanece alrededor de una semana con otras personas del Partido Socialista, junto a las cuales fue trasladada al recinto de detención de calle Londres 38, donde estaban en calidad de detenidos Álvaro Vallejos y Jorge Grez. A los días llegó detenido el "Flaco Santiago", de nombre Eduardo Ziede el que pertenecía al MIR, que era llevado al segundo piso para sesiones de interrogatorios y torturas uno de los cuales pudo presenciar, además era sacado del recinto y luego llegaba junto a otros detenidos. Identifica como agentes de Londres 38, en el periodo que estuvo detenida a Krassnoff y a Basclay Zapata, incluso en varias oportunidades llegó Manuel Contreras.

En declaración judicial de 16 de abril de 2004 de fojas 1435 remitida por oficio de fojas 1432, en la que refiere haber visto detenidos en el recinto de Londres 38, entre otros a Carlos Luis Cubillos Gálvez y respecto de los agentes de la DINA que estuvieron en Londres 38 ubica a Osvaldo Romo, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Basclay Zapata Reyes y Manuel Contreras Sepúlveda. A todos los vio interrogando y dando órdenes a los guardias para que aplicaran torturas.

En foja 1493 en declaración judicial de 28 de febrero de 2006, ratifica sus testimonios anteriores, reiterando que fue detenida en el mes de junio de 1974 en la vía pública por agentes de Carabineros, ya que ella era simpatizante del Partido Socialista, fue conducida al cuartel de la DINA de calle Londres 35, lugar donde llegaban todos los días camionetas con personas detenidas, entre ellas Carlos Cubillos, el que llegó detenido solo y fue pasado directo a la sala de torturas, luego fue dejado donde estaba el resto de los detenidos. Se acuerda de él porque llegó con un bolso en el que portaba perfumes y, Cubillos se quejaba mucho a raíz de las torturas, lloraba y se notaba que estaba mal físicamente. Dice que pudo ver a los detenidos, pues la mandaban a lavar los platos y cumplir otros deberes, que a Cubillos lo dejó de ver en el recinto de Londres, desconociendo hacia donde fue sacado. De los agentes de la DINA que estuvieron en dicho recinto se acuerda de Krassnoff, Miren y Romo y le da la impresión haber visto a Contreras.

n) Comparecencia de Claudio Enrique Pacheco Hernández de foja 906, en la que expresa que estuvo en el cuartel ubicado en calle Londres 38 y sus jefes eran Ciro Torré y Ricardo Lawrence, ambos Capitán y Teniente de Carabineros, respectivamente y ya sabía que había sido reclutado para la DINA. Dicho recinto fue arreglado pues estaba casi destruido y empezó a salir a sus primeras misiones y estuvo hasta Julio de 2014, que se tuvo que operar y cuando se reincorporó en el mes de Septiembre de ese año, el

local ya estaba cerrado. En el cuartel había personas detenidas, que no las vio pues no entraba al interior. Le parece que el jefe era Marcelo Moren.

En declaración judicial prestada en causa rol Nº 2182-98 Operación Colombo, cuya copia rola a foja 1988, expresa, en lo pertinente, que ingresó a la DINA en octubre de 1973, siendo destinado por Carabineros en comisión de servicios y realizó un curso básico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, junto a un grupo de unos 200 funcionarios de Carabineros y, una vez que terminó, los juntaron en el subterráneo que hay en la Plaza de la Constitución y a fines de febrero le dieron la orden que tenía que presentarse en el cuartel que estaba ubicado en Londres 38, que se trataba de un inmueble deshabitado y mal implementado, llegaron alrededor de 50 Carabineros y el jefe del recinto era Marcelo Moren y entre los oficiales se acuerda de Ciro Torré y Miguel Krassnoff.

ñ) Relato de Basclay Humberto Zapata Reyes de foja 910, por el que dice que a mediados del año 1974 estando en el cuartel de Londres alguien dio la orden para concurrir a la detención de una persona de apellido Chanfreau y fue conduciendo un vehículo junto con Osvaldo Romo, pero se equivocó de camino por lo que llegó atrasado y en ese momento ya se estaba desarrollando el operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff y al finalizar se dio la orden de regresar al cuartel, pero no vio preso al detenido. Para él el jefe del cuartel de Londres era Miguel Krassnoff. Y después de ese operativo empezó a recibir órdenes para acudir a otros, practicar allanamientos y detenciones y quien las impartía era Miguel Krassnoff. Añade que el cuartel de Londres era pequeño, al que se accedía por un portón que comunicaba con un garaje chico, motivo por el cual los vehículos en que llevaban detenidos no cabían, razón por la cual debían ser bajados en la calle e ingresaban caminando, estos vehículos eran camionetas C-10. Dice que salió en varios operativos desde el cuartel con la finalidad de practicar detenciones y el jefe de estos operativos era Krassnoff que en ocasiones iba con ellos y en otras se limitaba a dar la orden. Agrega que en una conversación con Miguel Krassnoff este le dijo que lo dejaba en libertad de acción en cuanto a sus declaraciones. Finaliza señalando que no tiene ningún recuerdo de que a algún detenido le hayan quemado los testículos durante un interrogatorio y no recuerda haber concurrido a una población en compañía de Romo buscando a un tal "Cristian Robledo".

o) Declaración de Jerónimo del Carmen Neira Méndez de foja 1786, por la que afirma que cuando tenía el cargo de Cabo Segundo de Carabineros fue destinado a la DINA, siendo enviado a un curso en Las Rocas de Santo Domingo. Una vez que lo terminó, fue asignado al cuartel de calle Londres 38, donde realizó labores de portería, siendo su jefe directo Ciro Torré; además, conoció como jefes a Krassnoff y Moren Brito, los que iban a ver a los detenidos y Moren estaba por sobre Torré en el mando. En dicho recinto se mantenían personas detenidas y los que se entendían con ellos eran los oficiales que pertenecían al ejército, salvo Torré. Ignora que pasaba con los detenidos, pero eran sacados en camionetas C-10 con una carpa en su parte trasera y participaban de los traslados Moren, Krassnoff y Gerardo Godoy, los que iban ocasionalmente al lugar. En el recinto vio entre 15 a 20 detenidos, los que estaban sentados en sillas y con las manos amarradas. No ubica a Carlos Cubillos Gálvez como detenido de Londres 38. Después fue trasladado a José Domingo Cañas, donde custodió a detenidos y sus jefes eran Moren y Krassnoff.

Décimo cuarto: Que los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los

requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten, en relación con la participación, tener por acreditado que a contar del día 4 de junio de 1974, se dejaron de tener noticias de Carlos Luis Cubillos Gálvez, debido a que fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al centro clandestino de detención de aquella organización, ubicado en calle Londres 38, donde se le practicaron interrogatorios bajo tortura, perdiéndose su rastro en dicho lugar; el que era utilizado por los agentes operativos a fin de mantener privados de libertad e interrogar bajo tormento, principalmente a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, para obtener información de otros miembros, estando entre los encargados permanentes de ese recinto, como agente operativo y direccionando los interrogatorios Miguel Krassnoff Martchenko, el que participó directamente en varios interrogatorios, por lo que no sólo estaba en pleno conocimiento de que se mantenían personas en calidad de detenidas en ese recinto y que se efectuaban interrogatorios bajo tormentos, sino que ordenaba su detención, en su calidad de jefe de grupo.

Lo anterior, unido a sus propios dichos en cuanto reconoce que acudía, en algunas oportunidades, al recinto de calle Londres 38 y que mantenía “diálogos” con los detenidos, permite concluir lógica y fundadamente que participó como autor del secuestro calificado de Carlos Luis Cubillos Gálvez.

Décimo quinto: Que los antecedentes probatorios reseñados en los motivos séptimo, décimo y décimo tercero y los hechos incriminadores que se tienen por establecidos en los apartados octavo, undécimo y décimo cuarto, unidos a las propias declaraciones de Juan Manuel Contreras, Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, en cuanto reconoce que se desempeñaba como directorio máximo de la DINA, el primero, y que cumplió funciones en el cuartel Londres 38, el segundo, y que concurría en ocasiones a dicho cuartel el tercero, y que estaban a la cabeza del grupo que tenía por objetivo individualizar y detener a los integrantes del movimiento de izquierda revolucionario (MIR), permiten tener por debidamente acreditada la participación, en calidad de **coautores**, de los indicados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko en la perpetración del delito de secuestro calificado de Carlos Cubillos Gálvez.

Con respecto a ellos la participación lo fue en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, teniendo en consideración que Contreras Sepúlveda, en su condición de jefe máximo de la Dirección de Inteligencia Nacional, institución militar y jerarquizada, Moren Brito, como jefe directo del recinto donde desapareció la víctima, también perteneciente a ese organismo y Miguel Krassnoff Martchenko como oficial con poder de decisión en las detenciones e interrogatorios que se practicaban al interior del mismo lugar, no podían menos que conocer sus propios actos y las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de la víctima, que se encontraba ilegítimamente privada de libertad en el recinto de dicho organismo denominado Londres 38, como el trato recibido por sus aprehensores y su último destino.

*En la especie si bien aparecen datos suficientes para identificar a los autores materiales del secuestro, esto es, los agentes específicos que lo concretaron, la verdad es que además, se logró establecer, aquellos que contribuyeron “...intelectualmente, en la parte subjetiva de la acción, a través del concierto necesario para la existencia de la coautoría.” (Mario Garrido Montt. *Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y participación.* Editorial Jurídica de Chile, 1984).*

Se demostró, en las reflexiones anteriores que había un concierto previo para ubicar, detener y trasladar al recinto Londres 38, en la época en que se produce la detención de Carlos Cubillos, a la mayor cantidad de integrantes del MIR, asunto que estaba a cargo en su dirección ejecutiva y operacional por los acusados, los que facilitaban los medios necesarios para que se llevara a efecto el traslado contra la voluntad de las víctimas, incluso con la participación directa en los interrogatorios. Comportamiento que se ha establecido en otras causas relacionadas con las violaciones de los Derechos Humanos, por lo que se puede hablar de una reiteración y conducta permanente en situaciones de la misma especie.

Los acusados han intervenido directamente en el objetivo final que se perseguía con la detención de los integrantes del MIR, cuál era interrogarlos bajo tortura permanente sin importarle las consecuencias, para que entregaran todo tipo de información sobre otros miembros de esa colectividad política.

Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Décimo sexto: Que la defensa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda por el quinto otrosí de la presentación de foja 2749, opuso las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción basado en que los hechos investigados en la presente causa están cubiertos con el decreto ley 2191 que dispuso tal medida para los hechos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1978, por los que han sido materia de la presente investigación caen dentro de la vigencia del referido cuerpo normativo, el que resulta plenamente aplicable. En cuanto a la prescripción, han pasado todos los plazos para perseguir criminalmente los hechos a que se refiere la acusación, por lo que corresponde decretar la prescripción de la acción penal.

Las mismas excepciones formularon las defensas de Moren Brito y Krassnoff, con similares argumentos mediante las presentaciones de foja 2881 y 2716, respectivamente.

Sobre este aspecto cabe señalar que ellas fueron rechazadas por resolución de treinta de octubre de dos mil trece, escrita de foja 2987 a 2994, cuyos fundamentos se dan por enteramente reproducidos, para los efectos de reiterar su rechazo, sin perjuicio de las argumentaciones que se entregarán al momento de analizar las defensas de fondo relacionadas con esta misma materia.

Décimo séptimo: Que, además de las indicadas excepciones, la defensa de Juan Manuel Contreras alegó la declinatoria de jurisdicción, señalando que ella puede producirse por 3 vías. Por materia, la Excma. Corte Suprema ha dicho que estos delitos ocurrieron en tiempos de guerra, por lo que deben aplicarse los artículos 3 y 5 del Código de Justicia Militar, considerando además que el presunto autor es un General de la República y el ilícito se habría cometido en el Cuartel Militar de calle Londres 38. Además, alega que está conociendo de estos antecedentes el Ministro Señor Montiglio, el que está a cargo de los casos de la denominada Operación Colombo en términos de no vulnerar el principio Non bis in Idem, sin entregar mayores argumentaciones, sobre esta última afirmación.

Si bien dicha excepción fue desestimada por la ya señalada resolución ejecutoriada de 30 de octubre de 2013, escrita a fojas 2987 y siguientes, la verdad es que en ella se omitieron los fundamentos de dicho rechazo, error que se subsana en esta oportunidad procesal.

Décimo octavo: Que la excepción de declinatoria de jurisdicción debe ser rechazada, toda vez que conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de la República en su artículo 76, recogido por el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Por otra parte, el artículo 82 de la Carta Fundamental dispone que “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales de la Nación”, pudiendo en ejercicio de esa facultad según lo dispone el numeral 4 del artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, decretar las visitas a que se refieren los artículos 553 y siguientes del mismo cuerpo legal, en que se contempla la designación como juez sustanciador de procesos que estén conociendo otros jueces, por lo que puede alterar la competencia de los asuntos judiciales, exceptuándose de esa norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

Es así como el conocimiento de la presente causa por parte de este ministro instructor y sus antecesores, tiene su origen en la designación que como Ministro en Visita Extraordinaria le correspondió conforme al artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales.

En virtud de tales facultades, por acuerdo de pleno de 10 de mayo de 2005, la Excma. Corte Suprema, le asignó la presente causa al Ministro don Juan Eduardo Fuentes Belmar, conforme se señaló en la resolución de diecinueve de mayo de dos mil cinco, escrita a foja 1353 (tomo IV) de estos antecedentes y, a consecuencia de la asunción de éste último como Presidente de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el año 2011, por resolución de 31 de enero de 2011, en los Antecedentes Administrativos AD-739-2010, se asignó la presente causa al Ministro don Alejandro Madrid Croharé, la que posteriormente fue redistribuida al suscrito por acuerdo de pleno de 20 de diciembre de 2011, que se concretó en la resolución de 11 de enero de 2012, por la que se me designó en visita extraordinaria en la presente investigación judicial, de lo que se dejó constancia en la actuación de foja 2954, lo que fue puesto en conocimiento de todas las partes de este proceso, incluyendo a la propia articulista.

Por todo lo dicho la excepción será rechazada, agregando, además, que el artículo 5º, numeral 3 del Código de Justicia Militar, en el que se basa la excepción en estudio, le entrega la competencia a la Justicia Militar, en términos generales, cuando los hechos suceden en recintos militares o dependencias de la instituciones armadas, características que no reúne el lugar de detención de Carlos Cubillos Gálvez, desde que no hay dato alguna que señale que Londres 38, era oficial y formalmente un recinto militar, al contrario, se desconoce la existencia como tal, por ello, como se deja establecido en el presente fallo, se trata de un recinto de detención secreto e ilegal, que no califica como antecedente para entregar la investigación a la justicia militar.

Décimo nono: Que, por último, se deduce la excepción de falta de personería del acusador, la que afectaría al Programa Continuación Ley 19.123, pues le está expresamente vedado participar en actuaciones judiciales, como lo prescribe el artículo 4 de dicha ley. La actuación del Programa constituye una violación al artículo 76 de la Constitución Política de la República, ya que implica la intervención del Poder Ejecutivo, a través del Programa, en las actividades del Poder Judicial.

En relación con esta excepción, que está circunscrita a la adhesión a la acusación judicial por parte del Programa Continuación Ley N° 19.123, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 16 del indicado texto, lo que se extinguió fue la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la que tenía una vigencia limitada en el tiempo. Sin embargo, en lo que se refiere al Programa mismo, éste tiene su organización en el Decreto 1.005 del Ministerio del Interior que reguló las actuaciones del Programa para continuar con las funciones o actividades que tenía la indicada Corporación, regulándose su organización interna, bajo la dependencia del Subsecretario de Interior, cuerpo normativo que en definitiva le confirió a la Subsecretaría del Ministerio de Interior, la atribución de hacer efectivo lo que el artículo 6 de la ya citada ley 19.123, reconoció a los familiares de víctimas de violación de los derechos humanos, que fueron motivo de investigación especial por parte de ese texto legal.

Por otro lado, el artículo 4 le está prohibiendo que actúe como tribunal en lo que se refiere a las responsabilidades individuales que le pudieren corresponder a los partícipes en violaciones a los derechos humanos, facultándolo expresamente a denunciar los hechos, que tome conocimiento a consecuencia de sus funciones, a los Tribunales de Justicia, que es precisamente lo que está cumpliendo al hacerse parte en este proceso. Esta última circunstancia, de ejercer derechos como parte, no implica arrogarse funciones jurisdiccionales, pues quien en definitiva ejerce aquella función, siguen siendo los Tribunales de Justicia, tal como consta de esta causa.

En fin, cabe agregar que en estos antecedentes la acusación judicial se dictó, conforme a lo razonado en el acápite anterior, por el Ministro en Visita Extraordinaria que tenía facultad para ello y, el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, sólo se adhirió a la referida acusación sin mayores modificaciones, lo que hace inocua la presente alegación, la que en todo caso se rechaza.

Defensas.

Vigésimo: Que las defensas de Miguel Krasnoff Martchenko y Marcelo Moren Brito en sus presentaciones de fojas 2716, y 2881 respectivamente, renuevan como materia de fondo, las alegaciones planteadas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, pidiendo en primer término, que sean absueltos de los cargos formulados en su contra por concurrir la prescripción de las acciones penales y la amnistía. En cuanto al primer aspecto, señalan que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, el plazo máximo de prescripción es de 15 años; por su lado, el artículo 95 dispone que el término de aquella empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el presunto delito y, considerando que los hechos investigados ocurrieron el 4 de junio de 1974, han pasado más de 35 años sin que se tenga noticias de Carlos Cubillos Gálvez, por lo que se encuentra prescrita la acción penal.

En cuanto al segundo aspecto, dicen que corresponde dar aplicación a la amnistía, consagrada en el DL N° 2191, atento que los hechos por los que se acusa a Moren y Krassnoff, están amparados por la mencionada ley de amnistía, la que en su artículo primero establece este beneficio respecto de hechos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, es así como la Excmo. Corte Suprema ha declarado que esta institución no solo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que también hace perder toda eficacia a la acción penal atinente; por otra parte, el artículo 60 N° 16 de la

Constitución Política de la República entrega al legislador la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y en nuestro Código Penal, está establecida como causal objetiva de extinción de responsabilidad penal.

Vigésimo primero: Que, en lo tocante a la prescripción de la acción penal alegada por ambas defensas, es preciso consignar que tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que es materia de la acusación, no hay prescripción que pudiera verificar, atento que conforme al artículo uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

En todo caso, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay una serie de normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de lesa humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de lesa humanidad, razón que lleva a que esta la alegación sea desestimada.

Vigésimo segundo: Que, además, con relación a la prescripción se plantea que la Ley 20357, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2009, se tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, estableciendo en su artículo 40 que la acción penal y la pena de los delitos previstos en dicha normativa, no prescriben; a su vez, el artículo 44 precisa que los hechos de que trata la ley que se hayan cometido con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, por lo que las disposiciones de dicha ley, son aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, de lo que surge preguntarse si con anterioridad a ese cuerpo legal existían en nuestro ordenamiento jurídico los ilícitos de la Ley 20.357. Al respecto, por expreso mandato constitucional y legal la tipificación y penalización de los delitos solo puede hacerse por medio de una ley, de modo que no siendo los tratados internacionales una ley, sus disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno debe dictarse la ley respectiva, de lo que se concluye que al no estar tipificados los delitos contenidos en la Ley 20357, con anterioridad a su promulgación, no pueden ser castigados.

Vigésimo tercero: Que la ley 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes como un ilícito específico y contempló la imprescriptibilidad, esa conducta entró a regir

del 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, solo se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, pero no hay infracción a su contenido en la presente causa, toda vez, que tal cuerpo normativo no se ha aplicado.

En efecto, en estos autos se ha tenido por configurado el delito de secuestro calificado de acuerdo a la norma vigente a la época de su comisión, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a la sanción aplicable, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.

Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de lesa humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento quinto de esta sentencia, de esta manera, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que si regulaba el tema de la calificación de delito de lesa humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.

Vigésimo cuarto: Que en lo que se refiere a la amnistía, tal como se dijo a propósito de la prescripción, el secuestro calificado objeto de la acusación judicial, ocurre en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existente en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, respecto del cual necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dicho ilícito no puede ser objeto de amnistía ni prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un “conflicto armado no internacional”, indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

*De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (*Ius Cogens*), como los referidos tratados internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.*

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no puede auto perdonarse, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Vigésimo quinto: Que, por otra parte, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que nos encontrábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo que el respeto por

el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

Resultando en consecuencia aplicable los convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria y privación de libertad permanente y su desaparición. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente lleva como resultado el auto exonerarse por la responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho, el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de lo señalados casos, donde tiene perfecta cabida el secuestro de Carlos Cubillos Gálvez.

Vigésimo sexto: Que la defensa de Krassnoff en subsidio de la petición de absolución por haber operado la amnistía y prescripción, plantea la inexistencia del delito de secuestro en razón de que los hechos indicados en la acusación no se ajustan a las exigencias del tipo penal, ya que el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y aplicable en la especie, castiga al que sin derecho encierre o detenga a otro privándolo de libertad. Sostiene que en este caso, se demostrará que se actuó con derecho en la detención de la víctima, no obstante no haber participado en los hechos y este derecho emana de la ley 17.798, que lo facultaba para allanar y detener, en cuyo artículo 19, se permitía en casos graves y urgentes, ordenar, en la práctica, cualquiera de las diligencias a que se refiere el párrafo tercero del Título III, del Libro II del Código de Procedimiento Penal, donde se presume la existencia clandestina de los elementos referidos en el artículo 2º de dicha Ley, y estas diligencias deben ser cumplidas por el cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas o por ambos a la vez. A su vez, el Decreto Ley 77 prohibió y consideró asociaciones ilícitas, entre otros, a las agrupaciones que sustenten la doctrina marxista, que importan un delito por el solo hecho de organizarse; el Decreto Ley 1009, facultó para que durante la vigencia del Estado de Sitio se detuviera preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpable de poner en peligro la seguridad del Estado; también el Decreto Supremo 187 establece los requisitos que deben tener las órdenes de detención; de todo lo dicho se puede colegir que se actuaba con derecho y dentro del marco legal vigente, por lo que la tipificación del delito a que se refiere la acusación judicial, adolece de un elemento del tipo de naturaleza normativa, que imposibilita la existencia del delito de secuestro.

Vigésimo séptimo: Que, la alegación antes descrita se rechaza, ya que se ha dejado establecido en autos que la detención y posterior encierro con privación de libertad que sufrió Carlos Luis Cubillos Gálvez, fue realizada sin ningún derecho, atento que ninguna autoridad, tal como consta de autos, reconoció la existencia de la indicada detención y nada hay en el proceso que demuestre que se invocó alguna facultad legal para ello, sobre estos aspectos las autoridades de la época que fueron consultadas tanto en esta causa, como en el recurso de amparo deducido a favor de la víctima, negaron tener antecedentes sobre ella y su detención.

Además, tal alegación no resulta idónea al tenor de la negativa permanente del acusado en reconocer que participó en este hecho, pues siempre ha manifestado que no era agente operativo, por lo que si sostiene que no detenía, ¿cómo puede invocar facultad para ello?, de lo que resulta que dicha alegación resulta incompatible con su propia versión de los hechos. No hay congruencia en afirmar que nunca se detuvo bajo ningún pretexto a la víctima y sostener, al mismo tiempo, que se obró con derecho a detener.

En todo caso, siguiendo la propuesta de la defensa, es dable consignar que de acuerdo a la normativa legal que cita, no puede olvidar que en esa legislación, siempre se exige alguna formalidad que debe cumplir el ente aprehensor, que en caso alguno se verificó con respecto a la víctima, desde que se actuó con la presencia de un sujeto, -Osvaldo Romo Mena-, que conocía perfectamente a la víctima, desde varios años antes que se produjera la detención como dirigentes de base en la población Lo Hermida, en una política de represión de los miembros del MIR, sin que se hubiese denunciado ilícito alguno, método que fue utilizado en otros casos, como se desprende clara y nítidamente de la presente investigación judicial.

Los cuerpos legales citados por la defensa y referidos en el fundamento anterior, si bien en general otorgan facultad para detener, lo cierto es que ellos operan dentro de los mismos procedimientos a que se refieren esos mismos estatutos legales, todos los cuales se encuadrán dentro de una determinada formalidad que es preciso cumplir, en dichos casos es la existencia de un proceso o de delitos fragrantes que luego se den a conocer a la justicia, sea civil o militar, esto es, siempre hay un marco de legalidad que se debe respetar, lo que no ocurrió en la especie, ya que como fluye de esta investigación, no hay ningún dato que dé luz acerca de la existencia de un proceso judicial incoado en contra de la víctima, sino que por el contrario, se trata de procedimientos empleados al margen de toda legalidad, sin respeto alguno por las garantías individuales y/o procesales.

Tanto es así, que las autoridades administrativas de la época, negaron insistentemente la existencia de algún procedimiento en contra de Cubillos Gálvez, incluso más, se niega la existencia de Londres 38, como centro de detención, lo que se opone a la versión de los verdaderos protagonistas que estuvieron físicamente presentes en dicho centro de detención, interrogación y tortura, sea en calidad de víctima o victimarios, los que dando razón de sus dichos, describen de manera coincidente y categórica el recinto de calle Londres N° 38, como centro de detención y tortura, lo que permite concluir que la detención y posterior encierro con interrogatorios bajo tortura, fue una realidad y no una mera ficción y, en un recinto que a la época de los hechos era secreto y clandestino.

Vigésimo octavo: Que también se plantea por la defensa que de ser condenado por el delito de secuestro, este debe ser tipificado en el inciso 1 del artículo 141 del Código Penal. Explica que la Corte Suprema ha señalado respecto a los delitos permanentes como aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo, en los que se produce un instante en que la conducta típica está completa, pero se origina un estado susceptible de ser prolongado en el tiempo, que constituye la subsistencia de dicha conducta, tal es el caso del secuestro, en que el agente encierra a su víctima y la conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar según la voluntad del hechor. En este caso, la presunta actividad ilícita se desarrolla entre el día 4 de junio de 1974, sin que exista antecedente que lo haya seguido cometiendo después de esa fecha, lo que lo convierte en un secuestro simple, pues con posterioridad a la indicada fecha, dejó de tener poder sobre el detenido, por lo que no se cumple el plazo de 90 días que transforma el secuestro simple en calificado y teniendo además presente, que se trata de un oficial subalterno, sin mando sobre el recinto de detención. Las culpas son personales aunque los hechos sean comunes, pues en la participación criminal, el título delictivo es divisible entre los varios copartícipes.

Vigésimo nono: Que la reseñada alegación no se acepta, atento que el encierro y la privación de libertad de la víctima ha excedido con creces el plazo de noventa días que contempla el inciso tercero del artículo 141 del texto penal, para estimar el secuestro como calificado. En efecto, el inciso tercero del artículo 141 del texto penal de la época, contemplaba una figura agravada, que la doctrina llamó secuestro calificado y que consistía que si el encierro o la detención duraba más de noventa días, o si de ello resultaba un daño grave en la persona o intereses de la víctima, se castigaba con una pena mayor que el secuestro simple.

No hay duda alguna que en la causa hay antecedentes suficientes para concluir que el encierro de Cubillos Gálvez en el recinto clandestino de detención de la DINA ubicado en Londres 38, supera ese límite, toda vez que dicho lugar se mantuvo como tal al menos hasta fines del mes de septiembre de 1974, época en que este acusado seguía siendo director de la DINA y mantenía el poder de decisión y de mando de todos sus cuarteles.

Por otro lado, el secuestro es un delito permanente, por cuanto se da inicio a su ejecución con el encierro o detención de una persona y, mientras permanezca privada de libertad, en cualquiera de las dos modalidades, se prolonga la comisión del ilícito. Si fuera un delito de consumación instantánea, no habría habido necesidad de establecer la figura agravada, pues el delito se habría consumado y agotado al momento en que se practica la detención o encierro.

Finalmente, Miguel Krassnoff, no era un simple oficial subalterno sin poder de mando como lo pretende transformar su defensa, sino que por el contrario, está sobradamente demostrado que daba todas las directrices para perseguir, combatir, detener e interrogar a todos los integrantes del MIR, en un cuartel que tenía a su disposición y contaba con un aliado de importancia en su cometido, cual es la intervención de Osvaldo Romo, el que conocedor físico de los miembros del MIR, desde años antes del año 1973, le permitía, disponer de todos los medios para su misión, incluso detener e interrogar personalmente a los militantes de dicho conglomerado.

Trigésimo: Que, además la defensa señala que debe efectuarse una correcta calificación del delito, ya que si existiera alguna conducta que pudiera estimarse como ilícita, ella debe encuadrarse en el artículo 148 del Código Penal, pues a los empleados públicos, encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, que eventualmente pudieren haberse excedido en sus atribuciones, no le es aplicable el artículo 141 del Código Penal, sino que el 148 del mismo texto.

Esta propuesta defensiva no se acepta, puesto que la hipótesis penal del mencionado artículo 148 del Código Penal, si bien la cometan funcionarios públicos, calidad que tienen los acusados, lo cierto es que para la configuración de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es esencial que ella se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, ya que se procedió a la detención de Carlos Luis Cubillos Gálvez, en forma clandestina, pues los aprehensores no contaban con facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedural, al haber mantenido detenida a la víctima en un recinto clandestino.

La diferencia esencial entre una y otra hipótesis penal, radica en que el secuestro se configura cuando el que detiene, carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho. Es evidente que los hechos establecidos en autos, se avienen con el secuestro calificado, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a la víctima, que se demuestra no solo por la ausencia de orden, sino que por la motivación de la privación de libertad y la forma clandestina en que ella se produce.

Trigésimo primero: Que, por último, la defensa de Krassnoff señala que no está acreditada la participación que se le atribuye, pues no tuvo ninguna actividad en la detención de Cubillos Gálvez, como lo ha declarado tanto judicial como extrajudicialmente, por lo demás está demostrado que el teniente Krassnoff no estaba a cargo del recinto de detención denominado Londres 38. En consecuencia, no hay antecedentes en la investigación, de los que se desprenda su participación en la detención, interrogación o traslado de la víctima, fuera de Londres 38.

Alegación que se rechaza, ya que la participación que se le atribuye a esta encartado en la acusación judicial, quedó legal y suficientemente comprobada con los antecedentes incriminatorios que han sido detallados en el acápite décimo tercero, los que son de la gravedad, cantidad y entidad suficientes, que permiten de una manera inequívoca y contundente llegar al convencimiento de que la participación cuestionada, está debida y legalmente demostrada, tal como se concluyó en la reflexión décimo cuarta de este fallo.

En efecto, para demostrar la culpabilidad no se requiere que a quien se le atribuye participación en un hecho ilícito, confiese los cargos que se le imputan, pues dicho medio probatorio no es el único para acreditar los cargos de la acusación. Este sentenciador, con los datos de cargo, ha podido deducir la imputabilidad atribuida a Miguel Krassnoff, los que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Se trata de cargos que lo ubican en el lugar de los

hechos, que emanan de afirmaciones efectuadas por víctimas y funcionarios de la propia institución a la que pertenece el acusado, lo que permite sostener que se funda en hechos reales; además, se trata de numerosos testigos que coinciden en lo esencial del ilícito, que el encierro de la víctima se produjo en un recinto secreto, donde habitualmente ejercía poder de mando Krassnoff, el que daba órdenes de detención y de interrogatorios bajo torturas. Se trata de cargos precisos, directos y coherentes, los que llevan a una misma conclusión: Krassnoff estaba a cargo de la desarticulación del MIR, persiguiendo a todos sus militantes sea el cargo que tuviera, sin importarle los medios para llegar a averiguar el paradero de los integrantes de dicho conglomerado, lo que se refleja con los diversos testimonios de las víctimas, que en una época coetánea a la de Cubillos Gálvez, estuvieron privados de libertad en el cuartel de Londres 38.

La sola alegación de inocencia, sin reconocer su verdadera actividad represiva, no es obstáculo, para formarse la convicción condenatoria, cuando los antecedentes de cargo cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en esta causa.

Trigésimo segundo: Que, a su turno, la defensa de Marcelo Moren Brito, en su presentación de foja 2881, alega la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del texto penal, ya que de acuerdo a los hechos investigados, éstos fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia lo que implica que tales actos se realizaban por orden de dichas autoridades, por lo que no resulta atendible sindicar a un oficial activo que perteneció al Ejército, como responsable de ejecutar hechos que fueron ordenados siendo miembros de la institución. Sostiene que está acreditado que Marcelo Moren estuvo asignado en el periodo en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA, pero de tal hecho no puede atribuirse la responsabilidad de su representado, pues de no haber ejecutado las órdenes, habría incurrido en el delito de desobediencia, contemplado en el artículo 334 del Código de Justicia Militar, razón por la cual lo ampara la referida eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber, lo contrario llevaría al contrasentido que su representado al ejecutar lo ordenado cometiera un delito, pero al no cumplir con las órdenes de sus superiores, también incurría en otro delito.

Trigésimo tercero: Que la obediencia debida, esto es, aquella actitud del inferior jerárquico o subordinado “...que piensa que cumpliendo las órdenes que recibe su comportamiento se enmarca dentro de la licitud.” (Mario Garrido Montt tomo II Derecho Penal), está considerada en el Código de Justicia Militar en el artículo 214, al disponer que “Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. Lo determinante es que exista una orden de servicio por parte de un superior, sea escrita o verbal, orden que debe ser clara y precisa en el sentido de que no queden dudas que se ordena la realización de un ilícito determinado. Además, el inferior no debe estar en concomitancia con su superior, pues en caso de concierto anterior al delito, el inferior también es responsable del ilícito.

Nace esta exención a propósito de la obediencia debida que debe existir dentro de la jerarquía militar, que ha creado ilícitos a partir de la desobediencia, que se califican como delitos de insubordinación en el

Título VII del Libro III del indicado código, del cual se desprenden los diversos requisitos que deben ser tomados en consideración al momento de revisar si hay exculpación o causal de justificación en el comportamiento del subordinado.

Las condiciones que deben darse para que opere esta eximente son: a) que la orden sea impartida por un superior; b) que ella sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Trigésimo cuarto: Que en este orden de ideas la existencia de un mandato a cumplir pasa a ser relevante y determinante en toda la línea argumentativa de la defensa, la que adolece de un inconveniente fáctico que transforma su tesis en una asunto puramente doctrinario, desde que falta el antecedente de hecho esencial ya aludido, cual es, que se haya dado un imperativo que se deba cumplir, aspecto sobre el cual no hay probanza alguna, ni siquiera se menciona en la declaración de este acusado ni en la de otros, que se debía detener y encerrar a Carlos Cubillos, lo cierto es que no hubo orden, en concreto, de ninguna índole que exigiera la presencia de la víctima, ante alguna autoridad por algún procedimiento seguido en su contra.

Ante la ausencia de tan vital elemento, ninguna alegación puede prosperar, pues toda el andamiaje de ella se cae, resultando innecesario revisar los argumentos jurídicos que se plantean. Sin orden de un superior, no se puede hablar de obediencia debida, por mucho que en los hechos hubieren actuado diversos oficiales de distintas graduación y por ende de superiores con inferiores.

Por otra parte, la orden debe referirse al servicio y que si ella tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que en caso alguno se cumplen, ya que no puede estimarse que una supuesta orden de detención y el traslado de la víctima a un recinto clandestino, donde se interrogaba aplicando torturas, sea propia de un servicio.

Trigésimo quinto: Que, además, se alega por la defensa la falta de prueba de la participación de Moren Brito, y en ese aspecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pide se dicte sentencia absolutoria, ya que los elementos de cargo no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, toda vez que se pretende determinar que Carlos Cubillos Gálvez fue detenido por sujetos de la DINA, lo que se le atribuye. Frente a esto, en la acusación no se señala, ni existen en el proceso elementos que determinen la responsabilidad de Moren en los hechos, no se ha determinado la forma ni circunstancias de la detención y la manera en que Moren Brito actuó en la detención y en la posterior desaparición de Cubillos. Ante tal indeterminación, solo queda absolverlo, a lo que debe agregarse que en ninguna instancia judicial su representado ha reconocido la participación en los supuestos ilícitos investigados, teniendo en cuenta que en materia penal la culpabilidad debe ser probada por el investigador. Añade que en materia procesal penal rige el principio *in dubio pro reo*, que se relaciona con la regla del *onus probandi*, que establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador y si ello no es posible, como acontece en autos, se debe asumir la postura que más beneficie al acusado, lo que se refleja en el antes citado artículo 456 bis, que exige convicción a base de los medios de prueba, para condenar.

Antes que todo, es dable consignar que en cuanto a la falta de precisión en la acusación, que se denuncia, hay que desestimarla, por

cuanto se trata de una alegación de orden procesal que resulta improcedente, desde que la formulación de cargos cumple estrictamente con las exigencias que contempla el artículo 424 del texto procesal penal. Y, a mayor abundamiento, un eventual error u omisión en ella, no es sinónimo de inocencia o falta de prueba de la participación que se le atribuye al acusado.

Sin perjuicio de lo antes dicho, la indicada alegación también se rechaza al tenor de lo razonado y decidido, en las reflexiones relativas a la acreditación de la participación, toda vez que en ellas se analiza y pondera cada uno de los elementos de cargo que incriminan al acusado, que han permitido demostrar la participación culpable y penada por la ley, que le corresponde a Moren Brito.

En todo caso y a mayor extensión, rolan en la causa los antecedentes reseñados en el apartado décimo, que reafirman aquella participación. Los datos que entrega el proceso, demuestran de una manera inequívoca que sólo un organismo con agentes del Estado, podía practicar diligencias, actuaciones y publicaciones, sin orden de ninguna especie, para asustar y desinformar a la opinión pública; demuestran la actividad que la Dirección Nacional de Inteligencia realizaba ante operativos en los que se desconocía y se desconoce el paradero de las víctimas.

Las actuaciones de amedrentamiento, de desinformación y seguimiento que fluyen de los antecedentes probatorios consignados en el apartado segundo de este fallo, solo podían ser realizada por una organización como la DINA, la que estaba a cargo, para estos efectos, del acusado, lo que permite reiterar que participó como autor en la comisión del ilícito, pues tenía elaborada una acción perfectamente coordinada para llegar a ubicar y detener a Cubillos Gálvez, conducta que se replicó con otros miembros del MIR, que están desaparecidos o fueron asesinados.

Trigésimo sexto: Que, a su turno, la defensa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda por el sexto otrosí de su presentación de foja 2749 en un extenso y a ratos complejo escrito, pide el rechazo de la acusación judicial y de sus adhesiones anunciando 4 alegaciones; a saber, que los hechos no son efectivos, de serlos no revisten el carácter de delito, no se encuentran suficientemente acreditados, ni tampoco la participación culpable de Contreras, pero al desarrollarlos abarca otros tópicos muy diferentes, por lo que para un adecuado y ordenado análisis, se seguirá el mismo esquema planteado en el escrito de defensa, sin referirse a los 4 aspectos antes reseñados.

El primer planteamiento que formula es que los hechos imputados no son efectivos y, al respecto dice que no se ha efectuado (sic) delito de secuestro alguno, pues resulta absurdo pensar que Contreras, que ha estado privado de libertad en los últimos 12 años, pueda mantener detenido o arrestado al desaparecido, también resulta absurdo responsabilizarlo por haber sido Director de la DINA, la que dejó de existir hace 29 años. Enseguida, señala que se trata de versiones de testigos falsos que le preocupa por la tendencia a confundir detención con secuestro, lo que también haría el tribunal, por cuanto se trata de dos cosas distintas, ya que el desaparecido pudo haber estado detenido, lo que no implica que haya estado necesariamente y menos que esté secuestrado en la actualidad, incluso puede acreditarse el secuestro en junio de 1974, pero ello no significa que en el periodo posterior, ni menos en el actual momento, que la víctima esté secuestrada. Para acreditar este delito se requiere demostrar que se dan en los hechos,

todos y cada uno de los elementos generales del delito; reclama el carácter de permanente que se le da al delito de secuestro, tesis que existiría sólo mientras dure y se demuestre la efectiva comisión o ejecución del delito, lo que en el auto acusatorio no se acredita, ya que los testigos dicen haber visto por postrera ocasión al desaparecido, en junio de 1974 y después de esa fecha nada se acredita en relación a la comisión permanente del delito. Añade, que tampoco se acreditan elementos fácticos esenciales para la configuración del secuestro y que es, que el desaparecido se encuentre vivo, porque sólo las personas son sujetos pasivos del delito y no los muertos, por lo que resulta esencial determinar si la presunta víctima se encuentra viva, ya que al encontrarse muerta el delito de secuestro sería un delito imposible, consideraciones que nos son abordadas en el auto acusatorio, de lo que se sigue la falta de premeditación del ilícito imputado.

En verdad la alegación antes transcrita no puede ser acogida, desde que el anuncio nada tiene que ver con las alegaciones posteriores, pues lo que se plantea es que los hechos imputados no son efectivos, pero sobre ese punto nada dice la defensa, sino que se limita a mezclar aspectos de derecho con situaciones que en su concepto no se pueden presentar, afirmando que se trata de versiones dadas por testigos falsos. Hay una absoluta dicotomía entre lo que se anuncia y lo que efectivamente se plantea; desde luego, no entrega ningún antecedente para afirmar que se trata de testigos falsos, ni siquiera deduce formalmente tachas sobre sus testimonios, no precisa si todos o algunos de los testigos serían falsos, en qué consistiría la falsedad y no entrega ninguna versión, que según su parecer, sea la verdadera.

Trigésimo séptimo: Que la reseñada alegación no puede prosperar, atento que a la confusión ya dicha, es dable consignar que los hechos establecidos en la causa, configuran la hipótesis penal del secuestro agravado que tipifica y sanciona el artículo 141 en sus incisos 1 y 3 del Código Penal.

El delito se cometió y se perfeccionó, una vez transcurrido los 90 días de ocurrida la detención o encierro de la víctima, independientemente de los efectos permanentes del tipo penal, debido a que se realiza “mientras perdura la privación de libertad” (Lecciones de Derecho Penal Chileno de Poltoff, Matus y Ramírez). Y, como ya se dijo, la víctima estuvo privada de libertad en el recinto de calle Londres 38 desde el 4 de junio de 1974 hasta que se cerró dicho lugar (fines de septiembre de ese mismo año). Ahora bien, la circunstancia de que desde esa época hasta el día de hoy no se sepa del destino de Cubillos y que el acusado dejó de ser Director de la DINA hace unas décadas, no altera la calificación jurídica de los hechos.

Si bien es muy probable que la víctima no esté secuestrada ni viva, tampoco se puede afirmar que esté muerta, pues esos extremos se basan en suposiciones que no alcanza para construir presunciones judiciales, en los términos de afirmar que una persona está muerta, pues si bien hay datos que se refieren a esa posibilidad, no ha sido legalmente confirmados con otros antecedentes que permitan establecer dicho evento como un hecho indubitable.

Las falsedades en que habrían incurrido los testigos no sólo no se acreditan, sino que ni siquiera se menciona individualmente quién o quienes la habrían cometido, tampoco se señala cuál sería la verdad de los hechos, por lo que tal argumento carece de rigor.

Finalmente, establecer la certeza de que una persona que fue detenida o encerrada, dejó de estarlo, por estar muerta, tampoco hace

desaparecer el ilícito, ya que de ser efectivo aquello, le pone fin al estado permanente de secuestrado, agotando el ilícito, o transformándolo en otro (por ejemplo en homicidio).

Trigésimo octavo: Que, en segundo término, la defensa señala que no existiría el delito, pues no concurren los elementos del mismo, es así como en relación con la acción, esto es el comportamiento humano externo, no se señala cuáles son los actos ilícitos ejecutados por Contreras que den lugar a la participación como autor del delito de secuestro, es decir, cuál es el comportamiento que incide en la ejecución de los verbos rectores encerrar o detener y como se trata de un delito de resultado debe haber relación de causalidad entre la conducta del acusado y el delito de secuestro y sobre ese punto hay una total ausencia, pues no hay relación alguna entre ambos extremos. El nexo causal que se señala, de haber ocupado el cargo de director de la DINA, que produjo en definitiva la privación de libertad del desaparecido es un absurdo, pues no arroja un vínculo de causalidad unívoco y claro con el secuestro y la mejor prueba es que en la actualidad hay muchas personas detenidas, pero sobre ellas no se configura el delito de secuestro. El hecho de haber sido director de la DINA no puede vincularse con el secuestro, toda vez que la responsabilidad penal surge por actos y no por cargos ocupados, el que debe ser típico, antijurídico y culpable. Tampoco se puede sostener que el delito de secuestro sea de carácter permanente, ya que este es de permanencia relativa, porque referido al sujeto pasivo se perfecciona con el encierro o la detención, teniendo relevancia considerar posibles alternativas agravatorias que la ley contempla, pero respecto del sujeto activo sigue manteniendo su actividad criminal después de la consumación del delito, por ello sostiene que el delito de secuestro es un delito instantáneo que basta la detención o el encierro para consumarlo y conculcar el bien jurídico de la libertad. La permanencia del dolo del secuestrador no altera la justificación jurídico penal del delito, con lo que no impide la amnistía o la prescripción, que se contará, desde que el delito se consume, según la pena que corresponda aplicar y no por los efectos permanentes de la infracción. Aún en el caso que se acepte que se trata de un delito permanente, se debe acreditar que el delito se está cometiendo y ejecutando de modo ininterrumpido en el tiempo, lo que no está demostrado en el proceso.

Trigésimo nono: Que la indicada alegación tampoco se acepta, atento que nuevamente se vuelve a confundir materias, por un lado se habla de la acción y por otro lado de la naturaleza jurídica del secuestro, de falta de relación de causalidad y de prescripción, se insiste en que el secuestro no es delito permanente, aspectos que se tratan en otras alegaciones ya abordadas.

Parte diciendo que no hay relación de causalidad entre el delito de secuestro y haber sido Director de la DINA, asunto al que ya se ha hecho referencia en este fallo al tratar de la participación atribuida a Contreras, el que estando al mando de una organización militar jerarquizada, cuyos miembros cometieron ilícitos penales, basados en instrucciones doctrinarias generales, no puede desligarse de la responsabilidad del mando, que expresamente le atribuye el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que relacionado con el artículo 15 N° 3 del Código Penal, permite encuadrarlo dentro del autor intelectual, aunque este acusado no haya sido quien materialmente ejecutó el comportamiento descrito en el ilícito penal.

La circunstancia de que en la actualidad haya personas detenidas pero que no se configura secuestro respecto del encargado del centro de detención, no es un ejemplo válido, pues ello es así, en la medida que la detención obedezca a un acto legítimo de la autoridad que está facultada para ello, pero si el encierro lo decide por sí y ante el sí el encargado del centro de detención, cometerá el delito, pues no tiene autoridad para privar de libertad a una persona, por mucho que sea el responsable del lugar de encierro.

El delito de secuestro tiene efectos permanentes y mientras dure la privación de libertad se está cometiendo, es así como para el legislador de la época, el tiempo que duraba la detención o encierro, era un elemento para considerar agravada o no la figura central, es así, como si la privación cesaba al día noventa, se trataba de un secuestro simple y si superaba dicha cifra, se consideraba una figura agravada (secuestro calificado). Lo anterior dependía del día en que se terminaba la consumación.

En cuanto a que no se impediría la amnistía ni la prescripción, este fallador se remite a lo ya dicho a propósito de estas materias, siendo innecesario volver a reiterar los argumentos ya entregados para su rechazo.

Cuadragésimo: Que, la defensa también reprocha que no se han acreditado los elementos típicos del delito de secuestro cuyo presupuesto básico es que exista una persona viva, ya que a través de la testimonial, lo único que se pudo probar es que en el mes de junio del año 1974 la presunta víctima estaba privada de libertad en el cuartel de Londres 38, o sea que hace más de treinta y tres años el presunto secuestrado estaba detenido, en los días precisos y determinados en que se dice que fue visto, pero no se prueba que con posterioridad haya continuado la privación de libertad, tampoco se descarta que no se haya producido la muerte o que, el detenido se haya fugado. No hay un raciocinio unívoco y claro para presumir coherentemente que el desaparecido está vivo y secuestrado, por el contrario la recta razón señala que después de tanto tiempo, sin saber de su paradero, lamentablemente se encuentra fallecido y pese a no encontrarse el cadáver igual se puede acreditar su muerte mediante presunciones teniendo como base el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal. Por otro lado, el informe Rettig se refiere a "la suerte de los desparecidos", declarando su convicción de que las víctimas están muertas y perecieron en manos de agentes del estado o personas a su servicio. En este orden de ideas, cita una serie de fallos dictados por la Corte Interamericana en que rige la presunción de muerte de los detenidos desparecidos. Sigue con su argumentación, diciendo que no se ha acreditado que la persona desaparecida esté encerrada o detenida, lo que significa que no se ha demostrado la concurrencia de los verbos rectores de la figura típica. Por último, que la detención o encierro se efectúe sin derecho, remitiéndose a lo ya expresado en su escrito de contestación. Por todo lo dicho no se ha acreditado los hechos que revisten el carácter de delito, por consiguiente se debe dictar un fallo absolutorio.

Cuadragésimo primero: Que en esta nueva alegación se vuelve a repetir argumentos de otras defensas, desde que ya se refirió a que para que el delito de secuestro se configure la persona debe estar viva y, en la causa sólo se acreditó que fue secuestrada la víctima en el mes de junio de 1974, pero no está demostrado que con posterioridad siga privada de libertad, pues pudo haber muerto o que el detenido se haya fugado.

Ya se dijo que la persona esté viva actualmente, transcurridos más de 40 años, no es un elemento del tipo, toda vez que efectivamente el secuestro se puede cometer respecto de personas vivas, pero esa circunstancia debe presentarse al momento del encierro o la detención, ya que allí es preciso que esas conductas sean realizadas contra la voluntad de la víctima, pero concluir que se mantenga la persona viva hasta hoy, es un exceso que no resiste otro análisis que el ya efectuado.

Nuevamente se reitera que no es posible presumir coherentemente que la víctima esté viva, sino que lo lógico es pensar que está muerta, tal como lo concluye el informe Rettig al referirse a la suerte de los desaparecidos. Esta alegación no se acepta, ya que como se dijo no se puede fallar a base de supuestos o eventos probables, sino que con convicciones basadas en la realidad procesal que arroja la investigación y sobre la muerte de Carlos Castillos Gálvez, si bien hay datos que apuntan en ese sentido, lo cierto es que no alcanzan para formarse la convicción de que está muerto, desde ya no hay cadáver ni fecha cierta de su defunción y, el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal no es aplicable para los casos de muerte, sino que las normas de los artículos 121 y siguientes del mismo texto, de cuya lectura se desprende la absoluta necesidad de tener un cadáver para establecer la causa de muerte de una persona.

Por otro lado, el informe Rettig no resulta vinculante en sus conclusiones, pues se basa en convicciones personales sin estar atado a normas procesales ni a la convicción judicial a que se refiere el artículo 456 bis del mencionado texto procedimental penal.

En cuanto a los fallos que se citan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tampoco son vinculantes y son materias que deben ser analizadas en su mérito, distinto al caso concreto de autos.

También ya se dijo que sí la víctima, en la actualidad, esté encerrado o detenida, no es un tema que esté relacionado con los verbos rectores de la figura del secuestro, atento que la detención o el encierro, son situaciones que deben estar presente al momento en que ellos se materializan, lo que efectivamente ocurrió el 4 de junio de 1974. Cuyos efectos se mantiene en el tiempo, por no haberse demostrado que el detenido o encerrado haya recuperado su libertad.

En cuanto a que la detención debe producirse sin derecho, lo que no habría sucedido, resulta una alegación reiterativa, que ya fue suficientemente analizada y rechazada.

Cuadragésimo segundo: Que siguiendo con su alegación la defensa plantea que los actos que se imputan de detención del desaparecido no son antijurídicos, pues no hay contravención alguna de reglas jurídicas, ya que los encartados estaban facultados para llevar a cabo arrestos y detenciones y de haber existido detención, esta se habría realizado como parte de las funciones propias de dicha institución pública. Plantea que conforme al artículo 10 del Decreto Ley N° 521 del año 1974, que creó la DINA, se facultaba a esta para ejercer las funciones de allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de seguridad nacional, de lo que dimana que la presunta detención efectuada en contra del desaparecido en todo caso habría sido hecha con derecho, toda vez que lo prescrito en la mencionada norma legal, el artículo primero le entregaba entre otras misiones a la DINA, la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país y, al respecto el MIR, del cual era activo militante el desaparecido, había sido disuelto como movimiento político y declarado como una asociación ilícita por el Decreto Ley N° 77 de 1973.

Además, al momento de su detención, estaba cometiendo delito flagrante, al violar los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley N° 77, por ser dicho movimiento una asociación ilícita. Añade que de haber existido detención esta se habría realizado con derecho y la mejor prueba de la legalidad y legitimidad de la limitación de las garantías individuales en la época de los estado excepcionales vigentes en junio de 1974, está en el artículo 72 de la Constitución Política de 1925, que permitía por la declaración del estado de sitio trasladar personas de un lugar a otro, arrestarlas en sus casas y en lugares que no sean cárceles, de allí que el cuartel de Londres 38 no era un centro de detención ni menos ilegal, lo mismo que contempla el artículo 41 N° 2 de la actual Constitución Política. La Constitución de 1925 facultaba la detención de una persona hasta por cuarenta y ocho horas, lo que después se amplió hasta por cinco días. En cuanto al presunto arresto o detención del desaparecido, lo fue en razón de la persecución de un delito, ya que infringía la ley, pues el MIR era una declaración ilegal. Añade que su parte rechaza haber efectuado la detención, la que fue realizada por personal de Investigaciones y luego en circunstancias que desconoce, falleció el detenido y en el caso de que se hubiere omitido dejar constancia de la detención, a lo sumo sería una infracción de índole administrativa, ya que por el estado de emergencia se encontraba limitado el derecho a la información. Tampoco podía poner a disposición de un Tribunal al detenido, ya que su parte jamás ordenó arrestar o detener al desaparecido. Con posterioridad, realiza un análisis del Decreto Ley N° 521 relacionado con las facultades que tenía la DINA y que se trataba de un cuerpo legal plenamente válido, como se ha reconocido administrativa y judicialmente al analizar el caso "Miguel Ángel Sandoval". También hace presente que hay cuerpos legales que son secretos y que hasta la fecha están vigentes, respecto de los cuales nadie ha alegado su validez. Por último, en cuanto al carácter de clandestino de Londres 38, señala que por encontrarse en estado de excepción constitucional, como es el estado de sitio, se autoriza a detener o arrestar en lugares que naturalmente no estaban destinados a dicho efecto, entre los cuales estaba Londres 38.

En cuanto a la culpabilidad que si bien es un elemento general del delito, señala que no se ha acreditado la concurrencia de un dolo en el actuar de Contreras Sepúlveda, por lo que también debe ser absuelto.

Cuadragésimo tercero: Que las indicadas alegaciones ya fueron formuladas en otras acápite y este sentenciador ya las analizó, llegando a la conclusión que los acusados de ninguna manera estaban autorizados para detener o encerrar y, si bien, habían cuerpos legales que facultaban el allanamiento, detención y otras medidas cautelares de la época, ellas estaban contempladas para situaciones específicas y siempre bajo un marco de legalidad y de un procedimiento judicial y/o administrativo, cuya existencia en la especie no se ha demostrado, por el contrario, se ha negado permanentemente existir cargo alguno contra la víctima, ni menos que se hubiere autorizada la detención.

La defensa afirma que el presunto arresto o detención del desaparecido fue dado dentro de la persecución de un delito y, además, fue realizada por personal de Investigaciones, sin que precisar qué delito y bajo qué circunstancias habría procedido la Policía de Investigaciones, sin que del proceso conste tales actuaciones. Asimismo, sostiene que el detenido falleció, lo que no está establecido en la causa.

En verdad, las alegaciones se repiten, por lo que ha de estarse a lo ya razonado sobre esas defensas, debiendo dejar constancia que tanto el

hecho punible como la participación culpable atribuida a Contreras Sepúlveda se encuentran debidamente acreditadas en reflexiones anteriores, las que para evitar repeticiones se dan por reproducidas. Incluso ya se argumentó que los datos probatorios, tanto relacionados con el hecho típico como de la participación, reúnen todas y cada una de las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para formar la convicción necesaria de condena, sin que haya argumentos para establecer algo distinto al indicado convencimiento.

Cuadragésimo cuarto: Que en el punto VI bajo el título “no se encuentra acreditada la participación culpable en el ilícito”, la defensa vuelve a insistir en que Contreras ha sido implicado en el proceso debido al cargo que ejercía en la DINA, pues nadie ha sostenido que él haya detenido materialmente a la víctima y, al respecto, dice que uno de los principios rectores del derecho penal, que se vincula al debido proceso, es que la responsabilidad correspondiente al ilícito es personalísima por los presuntos actos imputados al acusado, pero de acuerdo al mérito del proceso no hay conducta ilegal que le sea imputable; no hay acreditación de orden verbal o escrita de secuestrar, ni siquiera de detener, tampoco hay demostración de que se haya puesto a disposición de los secuestradores materiales, los medios y recursos necesarios para la comisión del delito de autos, tampoco consta la participación a través de actos de inducción directa a otras personas. Luego de una serie de preguntas que se formula, señala que en el auto acusatorio no se acredita la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal, la que exige concierto entre los partícipes, lo que no está acreditado pues los medios de prueba allegados al proceso son insuficientes tanto para acreditar el delito como la participación culpable.

La indicada alegación está sobradamente abordada en las consideraciones anteriores en relación con la calidad de autor que se le atribuye a Contreras, por lo que este juez se remite a lo ya dicho, razonado y concluido sobre esta materia, sin que la defensa aporte antecedentes nuevos y distintos a los ya analizados.

Cuadragésimo quinto: Que por otra parte plantea la conculcación de normas procesales sobre acreditación del delito de secuestro, ya que toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, también existe como principio la presunción de inocencia mientras no se haya establecido por sentencia la culpabilidad. El artículo 42 del Código de Procedimiento Penal establece la existencia de un proceso previo y legalmente tramitado para considerar culpable a una persona, lo mismo los artículos 108, 110 y 456 bis del citado cuerpo legal, establecen que el hecho punible debe comprobarse por los medios de prueba que exige la ley, que el delito debe comprobarse entre otras formas con presunciones e indicios necesarios que produzcan pleno convencimiento de su existencia y que nadie puede ser condenado sino cuando se adquiere la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha participado el acusado. De tales normas aparecen cinco tópicos de relevancia sobre la prueba aportada: uno, procedimiento espurio, común y reiterado de la querellante para acreditar el presunto secuestro, pues ha hecho declarar falsos testigos que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, incluso varios de ellos han sido querellados por delito de falso testimonio, testigos que además de ser falsos son inhábiles o parientes, lo que hace que su testimonio sea parcial y ni siquiera han acreditado su calidad de detenidos; dos, concurrencia de testigos que declaran sobre hechos públicos y notorios, por ende no controvertidos, como ser que los

acusados eran miembros de la DINA, que ostentaban algún cargo, pero que nada aportan sobre el desaparecido y sobre el delito imputado; tres, declaración de múltiples testigos inhábiles por concurrir causales de tacha en forma notoria, cuya consecuencia jurídica es la inhabilidad para declarar como testigos; cuatro, concurrencia de prueba ilícita, reiterando que han declarado falsos testigos, instruidos para determinados fines y, cinco, la casi nula evidencia reunida o aportada al proceso, además de falsa es equívoca, pues ellos hablan sólo de la detención, conducta que no es delictuosa.

Cuadragésimo sexto: Que toda la alegación anterior se desestima, atento que sólo resulta ser enunciativa y en la causa no hay conculcación alguna al debido proceso ni al derecho a la defensa, el que ha podido ser ejercido libremente desde que se dictó auto de procesamiento en contra del acusado y todas las citas legales que menciona se han cumplido a cabalidad, explicándose en este fallo en forma pormenorizada, las razones por las cuales se ha estimado que Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda es autor del delito de secuestro configurado en autos.

Las conclusiones tan particulares a que arriba en los tópicos reseñados en el motivo anterior, no son efectivas, pues si la defensa tiene el convencimiento que en la causa se presentaron testigos falsos debió ejercer, oportunamente, sus derechos para perseguir la responsabilidad penal de aquellos, aspecto sobre el cual nada ha aportado, aparte de sus dichos ninguna prueba en concreto presentó.

Del mismo modo, no impugnó ni tachó formalmente a ninguno de los testigos que declararon en el sumario y la fórmula de impugnar de manera genérica, sin mencionar a ningún declarante en particular, resulta vaga e imprecisa. Se insiste que la defensa solo menciona la existencia de múltiples testigos inhábiles, pero no concreta nombres en particular.

Tampoco indica sobre qué hechos públicos y notorios declaran los testigos, en todo caso si ello fuere así no hay reproche que formular, pues lo único que habría, ocupando criterios procesales vigentes, que ella sería sobreabundante. Pero, además, no es efectivo que los testigos nada digan sobre el desaparecido y sobre el delito, pues un gran número de ellos abordan ambos aspectos.

Cuadragésimo séptimo: Que en el acápite VIII la defensa bajo el título “ponderación en particular de los medios de prueba aportados por la querellante para demostrar la existencia del delito y la participación culpable de su mandante”, realiza un análisis genérico de los medios de prueba allegados a la causa. En lo tocante a los documentos, dice que ninguno de ellos acredita la existencia del delito o la participación culpable de Contreras. En cuanto a los testigos insiste que se tratan de testigos falsos, a los que no debe dársele valor alguno, ya que luego de analizar la totalidad de los testimonios hace presente que el valor probatorio de dicho medio está regulado en los artículos 459 y 464 del Código de Procedimiento Penal, transcribiendo tales disposiciones, pues de analizarse tales testimonios se puede apreciar que no cumplen con los requisitos para constituir presunciones judiciales. En cuanto a las presunciones, luego de referirse al artículo 485 del texto procesal señala que el hecho base de toda esta “mentira judicial” del presunto secuestro, es que se detuvo al desaparecido el 04 de junio de 1974, día en que en realidad murió y que según los falsos testigos se le vio en el cuartel de Villa Grimaldi, lo que se acredita a través de testigos falsos, el Tribunal no pudo deducir la perpetración del delito pues faltaron dos elementos

esenciales que son que la presunta víctima este viva y la permanencia y continuidad del encierro o detención, tampoco se acreditan las circunstancias del delito ni la imputabilidad a determinada persona, por lo que correspondería dictar sentencia absolutoria, ya que no hay presunciones que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. En lo relativo a la confesión, ninguno de los acusados ha confesado la detención y por ende el secuestro, tampoco hay informe pericial sobre los hechos investigados y ninguna inspección ocular del Tribunal se practicó para acreditar el encierro o desaparición del desaparecido. Concluye que no hay ningún medio de prueba que acredite la existencia del delito ni menos la participación culpable del acusado, por lo que resulta difícil que el Tribunal haya adquirido, con los medios de prueba, la convicción de que se ha cometido un hecho punible y que en él le tocó participación al procesado.

Cuadragésimo octavo: Que ninguna de las defensas antes referidas constituye alguna novedad, sino que son reiteraciones de alegaciones ya analizadas y desestimadas. En efecto, ya se discutió el valor de los medios de prueba allegados al proceso, que en concepto de este sentenciador son múltiples, graves, serios y concordantes, que permiten formarse la convicción de la perpetración del delito de secuestro y de la autoría que se le atribuye a Contreras. También se desestimó la alegación de que para configurarse la hipótesis penal es requisitos que la víctima esté actualmente viva, al igual que la permanencia y continuidad del encierro, aspectos que cómo los plantea la defensa no están en los elementos de la hipótesis penal acreditada.

Ahora bien, en lo tocante al análisis particular que realiza de los medios probatorios no es un método riguroso ni aceptable pretender formarse convicción con un estudio individual y desconectado de otros como lo hace la defensa, pues ni siquiera revisa los antecedentes reunidos en la investigación, sino que hace la revisión a base de los medios señalados en el artículo 457 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Dicho sistema, resulta incompleto e inconducente, pues a modo de ejemplo, refiriéndose a los documentos dice que ninguno acredita ni el delito ni la participación, pero olvida, entre otros los informes que las autoridades de la época negaron la detención de Cubillos Gálvez. Se reitera la falsedad de los testigos, aspecto que se afirma sin mayor fundamento.

La defensa olvida que la ponderación de los diferentes datos probatorios es un asunto complejo, que importa la revisión, en conjunto, de todos los antecedentes relevantes de la causa y no una revisión aislada y parcializada de ellos. Es el conjunto de ellos y no su individualidad los que dan vida a las presunciones judiciales, pues de ellas el juez puede llegar a extraer una verdad hasta ese entonces desconocida. Este sentenciador a base del ejercicio de ponderar cada uno de esos datos, llegó al convencimiento tantas veces citados de que se perpetró el delito materia de la acusación y, en ese hecho, este acusado participó.

Esta conclusión, no se ve amagada en nada, por el análisis parcial e incompleto antes reseñado, pues las presunciones judiciales no se forman a partir del método usado por la defensa.

Cuadragésimo nono: Que, además, el abogado de Juan Manuel Contreras Sepúlveda por el décimo octavo otrosí del escrito de foja 2749 alega en su favor como eximiente de responsabilidad criminal la del artículo 10 N° 8 del Código Penal, esto es, “El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por

mero accidente”, sin entregar ningún dato para entender su alegación, ya que si el acusado niega toda actividad criminal, no se comprende a que acto se está refiriendo cuando invoca la eximente.

La verdad es que esta defensa resulta absolutamente incompatible con la negativa de haber detenido o haber dado la orden de detención de la víctima, este acusado ni siquiera reconoce como recinto de detención el de Londres 38.

Pero aún así, no hay forma de beneficiar al encartado con la eximente alegada, ya que además, ella no se configura pues se exige la ejecución de un acto lícito y que se cause un mal por mero accidente, lo que implica la presencia de un caso fortuito, por lo que no se puede tener por concurrente cuando el hecho ilícito no fue producto de un mero accidente, sino que es consecuencia de un acto voluntario, consciente y querido por el hechor, que en caso alguno puede ser considerado lícito, toda vez que se privó de libertad a esta víctima, dentro de un contexto de persecución política, en medio del ocultamiento de la detención, la que se produjo sin existir orden de ninguna naturaleza. En definitiva, se trata de actuaciones realizadas al margen de la ley y exenta de toda racionalidad, que jamás puede eximir de responsabilidad a su ejecutor.

Quincuagésimo: Que, también se invocó la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, “**El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo**”. Explica en cuanto al que obra en cumplimiento de un deber, que se presenta cuando al sujeto se le impone una conducta debida, pues a su representado como miembro del Ejército de Chile, se le impone el deber de prestar servicios en DINA y de acuerdo al DL 521 debía adoptar medidas que procuraran el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país. La segunda, esto es, el que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, caso en que se le reconoce al sujeto la facultad de obrar conforme a determinadas conductas, en razón del derecho, autoridad, oficio o cargo que faculta para ellas y dentro de esta causal se encuentran las conductas que se le imputan.

Ninguno de los dos aspectos de la eximente se configura, ya que la imposición de prestar servicios en la DINA “per se” lleva envuelto la detención y privación ilegal de libertad de los sujetos que eran perseguidos, en virtud de su pensamiento político. Por otro lado, esta eximente implica la existencia de una orden de un superior relacionada con el servicio que se desempeña, circunstancia que no está demostrada y, siendo un elemento de la esencia, no puede ser reconocida.

De la lectura del DL 521 no aparece ninguna orden de detener, encerrar, allanar o cualquiera otra forma de atentar contra la libertad individual destinada a cumplir con la misión de preservar la seguridad nacional. No hay ningún método represivo que autorice a la DINA, a efectuar comportamientos al margen de la ley y de procedimientos legales vigentes.

Quincuagésimo primero: Que, finalmente, alega la eximente legal del artículo 334 del Código de Justicia Militar, es decir, la obediencia debida. Argumenta que el artículo primero del DL N° 521 de 1974, que creó la DINA, dispuso que se trataba de un organismo militar de carácter técnico profesional que dependía directamente de la Junta de Gobierno. Las órdenes de detención ejecutadas por la DINA, emanaban del Ministerio del Interior, salvo en el caso de delito flagrante, como las infracciones a la Ley de Control de Armas, las órdenes ministeriales se concretaban en decretos exentos que ordenaban ingresar, trasladar o conceder la libertad de los detenidos. El artículo 334 antes citado,

dispone la obligación a todo militar, de obedecer una orden relativa al servicio que, en uso de sus atribuciones legítimas, le fuera impartida por un superior.

Alegación que se rechaza atento a que como se dijo anteriormente, para que se configure tal eximente, es necesario que concurran copulativamente las siguientes circunstancias: i) que se trate de la orden de un superior; ii) que sea relativa al servicio y iii) que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

No puede estimarse que una supuesta orden de detención y el traslado de la víctima a un recinto clandestino, sea propia de un servicio, en los términos a que se refiere el artículo 334 del citado Código de Justicia Militar. Además, no se demostró que existiera la indicada orden por lo que al faltar tal elemento, resulta imposible que se configure la obediencia debida y, en todo caso, de acuerdo a la forma en que se practicó la detención de Carlos Cubillos Gálvez, ello obedece a un acto absolutamente clandestino y sin respetar derecho alguno de la víctima.

Por otra parte, el Ministro del Interior de la época, en los oficios requeridos por las autoridades judiciales de la época, expresamente señala que no hay orden de detención alguna contra la víctima, por lo que la presente petición carece de todo sustento fáctico.

Modificatorias de responsabilidad penal.

Quincuagésimo segundo: Que el abogado Sergio Concha Rodríguez, por el querellante Jorge Cubillos Gálvez, al adherirse a la acusación judicial, invoca, en contra de los acusados, las agravantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 12 N° 4 y 8 del Código Penal.

Respecto de la primera, dice que la víctima luego de su detención, fue conducida a un recinto oculto de la calle Londres 38, donde recibió un trato vejatorio e inhumano que los verdugos daban a las víctimas; en el primer interrogatorio le produjeron graves quemaduras en el pecho, pene y testículos, botando sangre por la boca y narices mientras deliraba y estaba semiinconsciente.

La indicada agravante se aplica para el caso de “Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución”, lo que se traduce en el propósito de producir otros daños extras a la víctima, ajenos a la ejecución normal del ilícito. De ello se sigue que, además de acreditar el delito se debe demostrar la existencia de los daños extras a la conducta típica y, en este caso, las quemaduras en el pecho, pene y testículos a que hace referencia la querellante no está demostrada y, sobre ese punto, si bien, algunos testigos se refieren a la quemadura en los testículos de Carlos Cubillos Gálvez, lo cierto es que no hay ningún dato concreto sobre ello, en especial un informe médico de lesiones, que confirme su existencia u otro dato que, entrega detalles sobre las indicadas lesiones.

Sin perjuicio del inconveniente probatorio indicado, que impide el reconocimiento de la agravante, es dable consignar que la figura típica, al tiempo de su comisión, incluía dentro de la hipótesis penal, con una pena agravada, al encierro o detención por más de noventa días o cuando resultare un daño grave en la persona del detenido, de lo que surge, que la agravación del mal que se reclama, de una u otra manera, está implícita en la figura de secuestro calificado, por lo que tal aspecto no puede, al mismo tiempo, formar parte de un hecho típico y agravación del mismo, por existir prohibición expresa al efecto en el artículo 63 del Código Penal.

Quincuagésimo tercero: Que en lo tocante a la agravante de “**prevalecerse del carácter público que tenga el culpable**”, respecto de la cual un sector de la doctrina nacional señala que esa circunstancia supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público en la comisión, por parte de éste en delitos comunes, tal alegación se desestima atento que el carácter público que tienen los acusados forma parte de la calificación del secuestro configurado en estos autos, como delito de lesa humanidad, desde que en su comisión han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público, por ende, tal calidad no puede ser parte, al mismo tiempo, del hecho punible y de una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena, aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si eliminamos el carácter público de los partícipes -agentes de la DINA-, no podría calificarse el ilícito, como de lesa humanidad.

Quincuagésimo cuarto: Que las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, al contestar la acusación, invocan a favor de sus defendidos la atenuante de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la que procede cuando ha transcurrido más de la mitad del plazo para completar la prescripción desde que ocurrió el delito, lo que se constata con un simple cálculo aritmético.

La referida alegación no se acoge por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo, que siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse concluido que el secuestro es un delito de lesa humanidad, que tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar.

El artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, no sólo está ubicado en el mismo título de la prescripción, sino que se desarrolla a continuación de ella y tiene como sustento fáctico el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la indicada norma al establecer que “**Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...**”. De lo que se sigue, que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible y que el plazo esté corriendo, pero como ya se dijo estos delitos de lesa humanidad, por aplicación de los tratados internacionales, son imprescriptibles.

La media prescripción o prescripción incompleta no tiene vida jurídica propia, puesto que sólo nace en el evento de que la acción sea prescriptible, de modo que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Por último, existe un inconveniente práctico para llegar a la convicción de que hay media prescripción, que no es posible soslayar, cuál es, desde y hasta donde se cuenta el plazo para prescribir, con ello no se puede afirmar si faltó la mitad del plazo, un año, 6 meses, una semana, un día, para obtener la prescripción, datos que resultan relevantes a la hora de determinar el quantum de la pena, pues según si recién se cumplió la mitad o faltaba muy poco para prescribir, habrá

motivo para rebajar uno dos o tres grados, como lo faculta la norma. Este aspecto resulta imposible de precisar.

Quincuagésimo quinto: *Siendo lo anterior suficiente, resulta que hay otro argumento que avala el rechazo respecto del delito de secuestro acreditado en la causa. En efecto, este ilícito tiene el carácter permanente hasta mientras no aparezca la víctima, de otro lado, la prescripción no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación, no es posible indicar en qué momento comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del texto punitivo, por consiguiente, tampoco se puede dar inicio a la situación regulada en el artículo 103 del mismo código; en conclusión, si no empieza a correr el plazo, no hay prescripción posible y tampoco media o incompleta, pues esta última no tiene vida independiente y autónoma de la primera.*

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico.

Quincuagésimo sexto: *Que, la defensa del encartado Miguel Krassnoff alega a favor de su patrocinado la atenuante de responsabilidad criminal de cumplimiento de órdenes prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar, para proceder a la supuesta detención, proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración que Krassnoff a la época de los hechos era un modesto teniente (oficial subalterno) cuya orden no podía discutirla ni cuestionarla, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas, y que evidentemente era relativa al servicio.*

Al respecto, cabe consignar que el artículo 211 del Código de Justicia Militar dispone: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”.

Del contenido de dicha norma se colige que el aspecto central y esencial de la minorante es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifique el acto y que ella emana de un superior jerárquico, ninguno de los dos extremos fue acreditado en la causa, ya que en sus diversos testimonios, el acusado no menciona alguna orden de un superior jerárquico, tampoco se acreditó la existencia de alguna orden administrativa y/o judicial o que se hubiere dictado alguna resolución que involucre a la víctima de autos, razón por la cual le atenuante se rechaza.

La circunstancia que Contreras Sepúlveda hubiere señalado que se dictaron órdenes para averiguar y reprimir a los movimientos extremistas y subversivos, en caso alguno comprueba la existencia de la orden particular y específica relacionada con la víctima de autos.

Finalmente, esta atenuante exige, al menos que los acusados reconozcan su proceder y, al negar toda participación en el secuestro de Cubillos Gálvez, resulta incompatible, pues no se sabe a qué órdenes específicas hace mención la defensa, si en definitiva su defendido niega haber actuado ni menciona alguna orden en concreto para proceder de la forma en que concluyó el tribunal.

Quincuagésimo séptimo: *Que también se invoca, en favor de este acusado, la atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214*

del Código de Justicia Militar, toda vez que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo previsto en la segunda parte de la norma y, si bien el acusado ha negado su participación en los hechos, se ha desestimado dicha alegación, procesando y acusando como autores del delito a toda la cadena de mando del organismo, por lo que en la hipótesis desarrollada por este juez, deriva del cumplimiento de una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito.

El artículo 214 del citado texto de Justicia Militar señala: "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito".

De lo anterior se desprende que un requisito esencial para que se configure esta hipótesis, es que haya un reconocimiento efectivo por parte del acusado que detuvo a la víctima, que la encerró y que participó activa o pasivamente en su interrogatorio, lo que no ha sucedido, toda vez que Krassnoff no sólo niega haber practicado la detención de Cubillos, sino que desconoce haber estado, como agente operativo e interrogador, en el recinto donde fue encerrada la víctima, por lo que mal pueden haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores.

Cuando se emplea las palabras "...el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...", el legislador hace una clara alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales, también exige que se acredite que se impatrió una orden, sea verbal o por escrito, de un superior jerárquico, antecedente fáctico que tampoco está demostrado.

Cabe señalar que esta invocación de la minorante ha sido muy escueta y sucinta, sólo la menciona, sin entregar detalles de la forma en que se demostraría su concurrencia. La circunstancia que este sentenciador esté rechazando la petición de absolución y establezca, por medio de presunciones la participación del acusado, no supera el escollo de la incompatibilidad que hay entre declarar sobre hechos aparentemente lícitos e inocuos y reclamar de una atenuante que per se exige un reconocimiento de haber obrado en virtud de una orden de un superior determinado, lo que hace que esta petición también se rechace.

Por último, la tibia referencia que hace Krassnoff a que en alguna oportunidad estuvo en el cuartel Londres 38, no tiene por objeto reconocer actividad alguna en ese recinto, si no que claramente obedece a tratar de justificar el peso de las imputaciones que se le hiciera por distintos testigos, en los careos realizados con ellos.

Quincuagésimo octavo: Que, tanto la defensa de Krassnoff, como la de Contreras y la de Moren Brito invocan como atenuante la eximente incompleta del artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo, sin entregar ningún otro dato, esto es, se limitan a una cita legal, sin aportar ningún fundamento, lo que obsta a cualquier reconocimiento. En todo caso, al rechazar la eximente del que obra en cumplimiento de un deber en acápitres anteriores del presente fallo, queda de manifiesto que no se reúne ninguna de las condiciones que se contemplan para eximir de responsabilidad criminal;

desde que no hay acto que se reconozca haber realizado, ni el supuesto deber que los obligaba, ni la existencia de haber ejercido un derecho.

Pero hay más, la atenuante alegada se presenta cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, es decir, sólo tiene aplicación en aquellas eximentes que exigen requisitos y falta uno de ellos para su configuración; en este caso, se invoca “el que obra en cumplimiento de un deber”, lo que se conoce como obediencia debida, que debe relacionarse con los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, sin que al respecto, se de ninguna de las circunstancias que configuran la eximente, tal como ya se dijo en una oportunidad anterior.

Ante la ausencia de todos los elementos que se requieren para la configuración de una eximente, queda clausurada totalmente la posibilidad de que ella se transforme en una minorante de responsabilidad penal.

Quincuagésimo nono: Que, por último, se invoca a favor del acusado Krassnoff la atenuante de la irreprochable conducta anterior, basado en que en el extracto de filiación y antecedentes aparece que no tiene anotaciones prontuarioles anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable.

La atenuante alegada del artículo 11 N° 6 del Código Penal dispone: “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”. Al respecto, es dable consignar que la conducta pretérita anterior no sólo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones anteriores a los hechos investigados.

No se puede presumir que por el solo hecho de que el extracto de filiación no registre anotaciones penales anteriores a la presente causa, la conducta pasada sea ejemplar e intachable, esto es exenta de todo reproche en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

Sexagésimo: Que la misma alegación de la atenuante de la irreprochable conducta anterior plantea la defensa del acusado Marcelo Moren Brito, fundada al parecer, ya que no aporta ningún fundamento, en que su extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones por lo que su conducta pretérita ha sido ejemplar e intachable. Aspecto que en concepto de este sentenciador resulta insuficiente, ya que no hay en el proceso como se dijo en el acápite anterior, aparte de ese documento, ningún otro dato objetivo sobre el comportamiento pretérito del acusado en otros ámbitos de su actuar, sea en el orden laboral, social, familiar, ya que restringir la atenuante exclusivamente al ámbito penal, con sentencias ejecutoriadas, es aplicar la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinuir ni menos tener la calidad de condenado. Colegir que una persona ha tenido un comportamiento ejemplar e intachable por la sola ausencia de anotaciones penales en su extracto de filiación, constituye un exceso que no se puede aceptar y premiar una actitud que debe tener todo ciudadano.

Sin perjuicio de lo antes dicho, este sentenciador estima que este acusado no puede ser favorecido por la indicada atenuante, toda vez,

que la sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado no sean anteriores a estos hechos, no impide concluir que en los hechos, su actuar al margen de la ley tenga su comienzo, a partir del 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznables, en los episodios "Caravana", respecto de los cuales se dio muerte a un número importante de personas que estaban detenidas, con procesos pendientes, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil.

Sexagésimo primero: Que en este proceso se agregó a fojas 3068 y siguientes un informe médico legal de Marcelo Moren Brito relacionado con las facultades mentales del acusado, el que fue practicado el 8 de octubre del año en curso, el que tuvo con antecedentes las cuatro pericias psiquiátricas practicadas con anterioridad, lectura y acta de información proporcionado por el encausado, entrevista semi estructurada clínico pericial y examen mental, de los que se establece como diagnóstico y conclusión que el acusado Moren Brito presenta un deterioro orgánico cerebral grave.

Tal situación no influye en la responsabilidad criminal que se viene estableciendo respecto de Moren Brito, atento que ella debe constatarse al momento en que se ejecuta el acto ilícito y, a esa época no había ninguna enfermedad mental que pudiera afectar su conducta.

Tampoco se revisará si hay imputabilidad disminuida por ser sobreviniente y ella está especialmente regulada en los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, por consiguiente se estará a lo que dicen dichas normas. Lo esencial de ellas está en lo previsto en el artículo 685 del indicado texto, esto es, si hay sentencia absolutoria o condenatoria y, al efecto, este sentenciador, estima a base del examen antes referido que no hay evidencia concreta para estimar que el acusado está loco o demente en los términos del artículo 10 N° 1 del Código Penal, conclusión que se basa en que si bien se detalla un deterioro grave de las facultades mentales, la verdad es que dicho diagnóstico no constituye una enfermedad mental, sino que una alteración importante, pero que no alcanza para concluir que hay una enajenación mental. Todo ello, sin perjuicio de que al momento de la ejecución de la pena se revise nuevamente el estado del sentenciado, para discernir si está en condiciones de cumplir con la pena que se imponga.

Sexagésimo segundo: Que, por su lado la defensa de Manuel Contreras Sepúlveda, en el décimo noveno otrosí de foja 2749 invoca la atenuante incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el 11 N° 1 del mismo cuerpo legal, sin entregar fundamento para explicar la forma en que ella se configuraría, lo que es suficiente para su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, la referida minorante no puede favorecerlo, en razón de los mismos fundamentos entregados a propósito de lo solicitado por la defensa de Moren Brito, sobre este mismo punto, dándose por expresamente reproducido lo reflexionado en dicha oportunidad, ya que no concurre a su respecto ninguna de las exigencias que se contemplan para acoger la eximente de la obediencia debida, de manera que si ellas no concurren, falta el presupuesto esencial de la minorante, que es que concurra alguno de los requisitos para eximir de responsabilidad.

En segundo lugar, alega como atenuante lo dispuesto en el artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, esto es, la rebaja en uno o más grados

de la pena establecida para el delito; petición que se rechaza en la forma propuesta, toda vez que no constituye una circunstancia atenuante, sino que es una regla de aplicación de penas, que constituye una facultad del Juez que debe ejercer, una vez que se establecen la concurrencia o no de modificatorias de responsabilidad criminal.

También solicitó la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, pidiendo que si se acoge una de las atenuantes alegadas sea considerada como muy calificada. Alegación que también se desestima, ya que esta regla de aplicación de penas, no resulta procedente al no haber minorantes que calificar y, en todo caso, tal cuestión es una facultad privativa del juez, quien calificará o no una atenuante de acuerdo a la naturaleza de la misma que exige un especial comportamiento del delincuente que merezca un reconocimiento expreso atendida la naturaleza de la atenuante reconocida, aspectos sobre los cuales no hay antecedente alguno en la causa.

Sexagésimo tercero: Que, por último, si bien la defensa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda no invoca la atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior, esta minorante no lo favorece, ya que como ya se ha dicho en este fallo, la sola circunstancia de que del extracto de filiación y antecedentes, no tenga anotaciones penales anteriores a la presente causa, no implica que su conducta pretérita sea intachable, pues ella no sólo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones pasadas a los hechos que se investigan en esta causa.

Además, es público y notorio, que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas.

La circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado, sean posteriores al ilícito investigado en esta causa, no desvirtúa que en los hechos su actuar al margen de la ley, lo comenzó a desarrollar, desde el 11 de septiembre de 1973, participando activamente, entre otros actos deleznables, en los episodios "Tejas Verdes", respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil.

Penalidad.

Sexagésimo cuarto: Que al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar respecto de Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y de Juan Manuel Contreras y siendo los acusados responsables de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede decidir libremente la pena a imponer en toda su extensión, esto es, de los cinco años y un día a los veinte años.

Por consiguiente, para establecer el quantum final de la pena, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, pero en su parte más alta.

Sexagésimo quinto: Que, finalmente, se rechaza la pretensión del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, formulada al adherirse a la acusación (foja 2408) en orden a que se aplique la pena actualmente vigente de presidio mayor en su grado medio a máximo, basado en el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, quien afirma que el momento de comisión del delito es aquel en que la actividad voluntaria cesa, toda vez que tal alegación choque frontalmente contra normas expresas de orden constitucional y legal. En efecto, el artículo 19 N° 3, inciso 7º de la Carta Fundamental, establece como principio básico la irretroactividad de la ley penal al disponer que “**Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración**”. La misma norma, establece la excepción, esto es que la ley se aplica en forma retroactiva, pero sólo cuando le es más favorable al hechor. La indicada garantía constitucional, está desarrollada en el artículo 18 del Código Penal, al replicar en forma integral el indicado inciso séptimo, en cuanto a la irretroactividad de la ley penal y la aplicación de la ley más beneficiosa. De esta forma, sólo corresponde juzgar a los acusados conforme a la legislación vigente a la época del inicio de la comisión del delito, cuando el texto normativo le resulta más favorable, cuyo es el caso.

En cuanto a las acciones civiles

Sexagésimo sexto: Que por el primer otrosí del escrito de foja 2411, el abogado Sergio Concha Rodríguez, en representación del querellante Jorge Cubillos Gálvez, hermano de la víctima de autos, deduce demanda de indemnización de perjuicios, por daño moral, en contra de los acusados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, como autores del delito de secuestro de Carlos Cubillos Gálvez y también en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado. Señala que los hechos en que se funda el libelo están consignados en la acusación judicial, de la que aparece que Carlos Luis Cubillos Gálvez, militante del MIR, dirigente poblacional y vendedor fue detenido por agentes de la DINA el 4 de junio de 1974 en la vía pública, cerca de su domicilio, siendo trasladado al recinto de calle Londres 38, donde fue visto por otros detenidos, fue interrogado y torturado quedando en deplorables condiciones, con profundas heridas en antebrazos y muslos, con quemaduras en sus lugares más sensibles del cuerpo; su detención fue negada por las autoridades políticas y administrativas de la dictadura militar y sus familiares lo buscaron por largos años, sin resultado.

Los acusados son funcionarios estatales y miembros de la DINA, organismo de seguridad creado después del Golpe de Estado, institución de Orden Jerárquico y jerarquizada, por lo que en la planificación y ejecución de estos delitos actuaron en cumplimiento de funciones específicas, acatando órdenes de sus altos mandos regulares. A consecuencia de los graves daños causados a la víctima, lo que le ha significado a la querellante un grave daño de tipo moral, que ha minado

su salud y la relación directa de parentesco, hace presumir el daño moral, concretamente el hermano ha experimentado serios daños en su salud física y emocional ante el desaparecimiento de una persona cercana. Y a la prolongada búsqueda en distintos recintos de detención se une el operativo internacional fraguado por la DINA, conocido como Operación Colombo, en la que apareció en un listado de 119 chilenos supuestamente muertos, en una rincilla entre ellos o en combates cordilleranos con efectivos argentinos, a lo que se suma la frustración por el no avance de la causa durante largos años.

En cuanto al derecho, señala que la responsabilidad emana, en el caso de los acusados, de su participación directa en el ilícito generador del daño moral, de acuerdo a los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal y 2314 del Código Civil. La responsabilidad del Estado de indemnizar surge del Derecho Público y tiene su fundamento normativo en la actual Constitución Política de la República, en la Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado y en el Derecho Internacional, responsabilidad objetiva que está fundada en la existencia de una daño antijurídico, como consecuencia de una acción u omisión realizada por el Órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. También está obligación de indemnizar tiene su respaldo en la legislación internacional, es así como la Convención Americana de los Derechos del Hombre, obliga al Estado ante la violación de un derecho, a facilitar los medios necesarios para reparar los daños morales y materiales que sean consecuencia de dicha violación.

Finalmente, solicita se acoja demanda de indemnización de perjuicios en contra los encausados y el Fisco de Chile, los que deben pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro de su hermano, la suma de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) al demandante.

Sexagésimo séptimo: Que por el primer otrosí del escrito de foja 2483, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante Mónica Contreras Hidalgo, cónyuge de la víctima de autos, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Carlos Mackenney Urzúa, fundado en el delito de secuestro calificado en la persona de Carlos Luis Cubillos Gálvez, el que fue detenido el 4 de junio de 1974, por Agentes de la DINA, siendo trasladado al recinto de detención denominado Londres 38, ignorándose su paradero desde esa fecha; los hechos están detallados en la acusación judicial, la que da por reproducida, agregando que este secuestro corresponde a una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, lo que constituye a la luz del Derecho Internacional un delito de lesa humanidad. Plantea que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973 Chile votó a favor de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", por lo que está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no sólo se contempla la de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra y, cualquiera que sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que el delito

cometido en la persona de Carlos Cubillos Gálvez, es de carácter estatal, y como tal debe considerarse para los efectos de las acciones que se deducen.

Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiguiendo al Estado no por la responsabilidad por los hechos de un tercero, sino que como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes que actúan en cuanto estado bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa.

Añade que la Excma. Corte Suprema en sentencias recientes a la presente demanda civil, ha hecho claridad en lo relativo a la responsabilidad del Estado, de acuerdo a los fundamentos de los fallos que cita y transcribe, de los que se concluye que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público y que emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad sin atentar contra las personas, pues respecto de ellas hay un deber de protección. Indica que la Constitución Política declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado tiene derecho a demandar los daños, ya que el Estado está al servicio de la persona humana y todos sus Órganos están obligados a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. Y si bien aquellos Órganos actúan a través de personas naturales la responsabilidad de resarcir los daños es del Órgano. Por otra parte, es necesario aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al momento de referirse a esta indemnización, aspecto que ha sido recogido en diferentes fallos de los Tribunales Superiores de Justicia que cita, llegando a la conclusión que el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por disposición expresa de nuestra carta fundamental.

En lo tocante al daño provocado y el monto de la indemnización reclamada, señala que el Estado de Chile por medio de actos de sus agentes ha provocado un daño ostensible, público y notorio a la demandante. A los hechos el Estado les aseguraba la impunidad necesaria para que jamás fueran descubiertos ni castigados sus crímenes, que logró ser revertida por la demanda de verdad y justicia de los familiares de las víctimas, la conciencia moral de este país y la intervención de los Tribunales de Justicia. Indica que los que asesinaron a la víctima de autos eran Agentes del Estado, provistos de potestades y medios otorgados por el Estado. Agrega que en cualquier hogar chileno, la pérdida traumática de una de sus integrantes genera traumas imperecederos, por ello se trata de daños profundos, que son obvios, ostensibles y de público conocimiento. En este caso en particular, es una madre que demanda por su hijo asesinado (sic), persona que no merecía morir, y su muerte desde el punto de vista de la psiquiatría psicología, desafía el curso natural de la vida, revirtiendo el ciclo normal, de que sean los hijos los que entierren a sus padres y no viceversa, por lo que

con todo derecho puede reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que se le occasionó, se trata de un daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran. Los agentes estatales impidieron que esta persona se pudiera desarrollar en plenitud, privándolo del derecho a vivir. Y, si bien se trata de una persona modesta, el dolor y trauma humano que se siente es igual para el que lo sufre. A la demandante le cambió repentinamente la vida sin estar preparada y hoy se sabe que la víctima fue ultimada haciendo creer un enfrentamiento armado y, en la causa hay variados antecedentes que muestran como la madre ha bregado por encontrar justicia, partiendo su vía crucis desde el momento en que no sabe más de su hijo, hasta enterarse oficialmente de su suerte, transformado en angustia e impotencia permanente a lo que se suma la indolencia y la burla de que fue objeto, por lo que se demanda la cantidad de quinientos millones de pesos por concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses.

Sexagésimo octavo: Que el Consejo de Defensa del Estado en fojas 2580 a 2606, al contestar la demanda civil resumida en el acápite sexagésimo sexto, planteó la incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la demanda civil, pues ella corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, ya que solo de manera excepcional en los procesos criminales, pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil. Es así como el artículo 59 del Código Procesal Penal, permite perseguir la responsabilidad civil solo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente responsables, mismo criterio sigue el Código de Justicia Militar. De acuerdo con la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios, que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Al observar los fundamentos de la demanda civil de autos, se invoca como derecho sustantivo los artículos 38 de la Constitución Política y 4 y 44 de la ley 18.575. De la demanda fluye que pretende arrastrarse al Estado al proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado, de lo que se deduce que para resolver la procedencia o no de la acción civil, el tribunal no deberá decidir en base al juzgamiento de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, sino que la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco debe buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extenderá a hechos distintos de los previstos en el citado artículo 10. Al efecto, señala jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en que se ha acogido la excepción de incompetencia del tribunal.

Esta excepción de incompetencia del tribunal, también la planteó en foja 2662, al contestar la demanda civil deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira a favor de Mónica Contreras Hidalgo, la que se basa en los mismos antecedentes de hecho y de derecho ya reseñados, los que no se consignan a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sexagésimo nono: Que la excepción de incompetencia alegada en contra de ambas demandas civiles se la rechaza, toda vez que conforme a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, por cierto aplicable a este caso, es posible deducir ante el juez con competencia penal, la acción civil que de ese hecho pudiere derivar,

atento que su inciso segundo contempla que: “En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuirseles como consecuencia próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

Los términos en que está redactada la procedencia de la acción civil en el proceso penal, claramente permiten, al que ha sufrido un daño como consecuencia de la perpetración de un ilícito, optar por la indemnización de los perjuicios causados, sin que esa norma restrinja esta acción en contra de los partícipes del hecho delictivo, pudiendo perfectamente incoarse contra otros, que no sean responsables del ilícito penal.

La circunstancia de que el artículo 59 del Código Procesal Penal, disponga que la acción civil se dirija únicamente contra el imputado en el proceso penal, al contrario de lo que señala el Consejo de Defensa del Estado, permite sostener que aquella se restringió respecto de los términos más amplios estatuidos en el Código de Enjuiciamiento Penal, pues ahora se puede dirigir exclusivamente contra el imputado.

Septuagésimo: Que, con relación a la excepción en revisión se cita una serie de fallos de la Excma. Corte Suprema, en que se acoge la tesis de la incompetencia, transcribiendo las consideraciones pertinentes para llegar a tal conclusión. Sin embargo, también hay fallos que sostienen lo contrario, entre otros, el dictado en la causa Rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012, el que acogiendo un recurso de casación en el fondo, concluye que el tribunal penal es competente, en razón de la materia, para conocer y juzgar de la demanda de indemnización de perjuicios, dirigida en contra del Consejo de Defensa del Estado, tesis a la que adhiere este fallador.

En efecto, tal como se sostiene en el citado fallo, si bien el principal objetivo de un juicio penal es conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita, el juzgamiento civil relacionado con el mismo ilícito debe entenderse como algo excepcional, pero en ningún caso impide acumular competencias cuando se dan los presupuestos procesales que justifican la necesidad de que se conozca, se discuta y se falle en un solo juicio, tanto los aspectos civiles como las cuestiones penales, atento que una de las reglas bases de la competencia establecida en el Código Orgánico de Tribunales, es la de la extensión, que permite a un tribunal ampliar su competencia al momento de resolver los conflictos que conozca, admitiendo que si se es competente para conocer de un determinado asunto, también lo sea para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, regla que también opera en el juicio penal precisamente en los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal, que debe relacionarse con los artículos 171 a 174 del Código Orgánico de Tribunales, que contienen normas sobre la competencia civil de los tribunales en lo criminal, de lo que se sigue que la extensión de la competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal, es un principio

plenamente vigente, que además resulta útil y necesario para resolver en la contienda jurisdiccional. Por otra parte, un principio elemental de economía procesal admite que se conozcan cuestiones de materia diversa en un solo procedimiento.

Finalmente, la absoluta conveniencia de resolver tanto la acción penal como la civil en un solo proceso, se basa en una razón de justicia material la que surge de una manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, las probanzas y todos los antecedentes de esta fase reciben una valoración en la decisión civil, lo que permite resolver ambos aspectos de la responsabilidad que se encuentran involucrados en este asunto.

Septuagésimo primero: Que, también como alegación a las demandas civiles presentada por el hermano y la cónyuge de la víctima, el Consejo de Defensa del Estado plantea la inexistencia de responsabilidad objetiva del Estado, en similares términos. Se funda en que los demandantes han sostenido e invocado una supuesta responsabilidad objetiva del Estado, debiendo precisar que ni los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que se remiten a lo que disponga la ley, ni la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la “falta de servicio”, establecen un régimen de dicha naturaleza. La jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema en sus fallos ha manifestado que para que la responsabilidad extracontractual del Estado sea objetiva, se requiere de una norma legal expresa, lo que no acontece en este caso. Tampoco sería aplicable la Ley de Bases Generales de la Administración de 1986, porque es posterior al acaecimiento de los hechos y porque su artículo 42, sobre falta de servicio, no se aplica a las Fuerzas Armadas, según disposición expresa del artículo 21 de dicho texto. Agrega que, en consecuencia, el debate de fondo debe regirse necesariamente por el Capítulo XXXV del Libro IV del Código Civil, esto es, los artículos 2314 y siguientes. Concluye la demandada que el Tribunal en caso de estimar competente entrar al fondo de la cuestión debatida a propósito de la responsabilidad imputada al Estado, deberá considerar que el factor de imputación de responsabilidad de derecho público que la ley indica como la “falta de servicio”, no rige para las Fuerzas Armadas, de modo que habrá de estarse únicamente al régimen del derecho común, para dilucidar si se dan los supuestos necesarios, en tanto dolo o culpa de un agente del Estado, que haya actuado en ese carácter, para imponerle el gravamen de la reparación del daño a dicho Estado.

Septuagésimo segundo: Que la indicada defensa también se desestima respecto de ambas demandas civiles por cuanto, como ya se ha dicho, la obligación del Estado de indemnizar nace por la circunstancia de tratarse de delitos de lesa humanidad cometidos por Agentes del Estado, en el desempeño de las funciones propias que les son asignadas, respecto de lo cual el Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo hace responsable, sin que se rija por el derecho civil interno. Las consecuencias del obrar ilícito, tratándose de estos delitos, por mandato constitucional, insta por la reparación integral de las víctimas, incluido el aspecto patrimonial, por lo que procede aceptar la demanda civil, cuyo objetivo esencial es obtener la reparación total del daño sufrido por actos de agentes del Estado. La aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por Chile, así como la interpretación de las normas del derecho internacional, deben tener aplicación preferente en el ordenamiento interno, de la manera propuesta en el

artículo quinto de la Constitución Política de la República, por sobre las disposiciones de orden jurídico nacional. A lo que hay que agregar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes está establecida en el artículo 38, inciso segundo de la carta fundamental, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos, norma que se reitera en el artículo 4 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración. En el capítulo relativo al análisis de la acción penal ha quedado suficientemente demostrado que los agentes que intervinieron en el secuestro de la víctima, no sólo eran funcionarios públicos, pertenecientes a una organización estatal, sino que además, fueron preparados en el combate de los miembros de conglomerados políticos contrarios al régimen militar y amparados por el Estado, informando oficialmente que nada se sabía del desaparecido, y además, avaló distractivos como el presunto enfrentamiento armado entre los propios perseguidos políticos y éstos con fuerzas extranjeras. El Estado nunca se preocupó de verificar la información relativa a la veracidad de la misma, por el contrario permitió que ella fuera replicada en los medios nacionales con títulos alarmantes, lo que refleja una falta de interés absoluta por descubrir la verdad, haciendo creer que los enfrentamientos fueron ciertos.

Finalmente, sobre este punto, es necesario reiterar que la circunstancia que el propio Estado, a través del Poder Ejecutivo y Órganos Legislativos hayan creado un organismo especial -Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación-, para, entre otros objetivos, promueva la reparación del daño moral sufrido por las víctimas y que aún sigue pagando beneficios económicos, son muestra clara del compromiso asumido por el Estado en democracia, sin objeción, en cuanto a su vigencia, naturaleza y responsabilidad.

Septuagésimo tercero: *El Consejo de Defensa del Estado también invoca respecto de las demandadas civiles ya aludidas en párrafos anteriores, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Sostiene que la detención de Carlos Luis Cubillos Gálvez, según la demanda, se produjo el día 4 de junio de 1974, fecha desde la que se desconoce su paradero, de lo que resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo del régimen militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de ambas demandas efectuada el 17 de julio de 2009, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil; en subsidio opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo Código. Agrega que las reglas relativas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta*

Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y por el contrario se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil, pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1974, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad al hecho ilícito que les sirve de antecedente para reclamar. También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio. Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay norma alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema, de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente.

Septuagésimo cuarto: Esta excepción se rechaza respecto de ambas demandas civiles teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ya citado ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de lesa humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometió el delito de secuestro calificado en la persona de Carlos Luis Cubillos Gálvez por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, durante el mes de junio del año 1974, que tenía por misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del MIR (movimiento de izquierda revolucionario), en que abusando de la autoridad y de que actuaban para recopilar antecedentes para acabar con dicha entidad política se ubicó, se detuvo y se trasladó a distintos recintos de detención clandestinos, desconocidos para la ciudadanía en esa época, en el caso concreto al cuartel de calle Londres 38, que fue acondicionado para mantener a las víctimas en calidad de detenidas, las que además eran interrogadas bajo torturas, para delatar a otros integrantes del grupo político y de dicho lugar nunca más se supo de su paradero, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal para la reparación de los perjuicios causado a la esposa y hermano de la víctima, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, de los años 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento expreso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Además, las acciones indemnizatorias planteadas por el primer otrosí de las presentaciones de foja 2411 y 2483, tienen su origen en la perpetración de un delito de lesa humanidad, cometido por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado. Y como delito de lesa humanidad, su persecución, como se dijo, puede efectuarse en cualquier tiempo, por lo que la correspondiente acción civil debe estar ligada a esa característica, pues la persecución de responsabilidad no sólo contempla la penal, sino que también la civil, pues es un aspecto que también debe ser satisfecho.

Septuagésimo quinto: Que el demandado civil, en relación con la demanda de Mónica Contreras Hidalgo, alega la excepción de pago, pues resulta improcedente la indemnización cuando ya se ha sido indemnizado, lo que ocurre con esta demandante, de conformidad con las leyes 19.123 y sus modificaciones. Basa su alegación en que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños, morales y materiales, causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973, medidas que componen una acción general reparatoria. En forma específica indica que la acción debe ser rechazada en caso que la demandante hubiere sido favorecida con los beneficios de la ley 19.123, que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales otorgados a los familiares más próximos de la víctima. La pensión mensual de reparación está constituida por una suma de dinero que debe distribuirse entre los beneficiarios de la Ley 19.123, de carácter vitalicio, con excepción de los hijos, los que la gozan hasta los 25 años. La bonificación compensatoria está constituida por un monto único, equivalente a doce meses de pensión. Tales prestaciones han sido claramente indemnizatorias y uno de los motivos de su dictación fue que las acciones se encontraban prescritas. En el debate parlamentario se entendió que los beneficios otorgados por la ley, se concedían sobre la base de los que recibían las indemnizaciones, se les reparaba el daño que habían sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos, sin que se contemplase una reparación adicional posterior. Finaliza señalando que probada la percepción de los beneficios mencionados, se configura la excepción de pago, toda vez que la indemnización reclamada es incompatible con los beneficios otorgados por el Estado.

Septuagésimo sexto: Que no se acogerá la excepción de pago, toda vez que este modo de extinguir las obligaciones consiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, lo que no ocurre en la especie, pues sólo en este fallo se está reconociendo la obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral sufrido por la cónyuge sobreviviente producido como consecuencias del actuar ilícito de sus agentes, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandante.

Por otra parte, la indemnización reclamada no puede circunscribirse a los beneficiarios de la ley 19.123, atento que el Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y

medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

En dicho cuerpo normativo si bien se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no reguló forma alguna de compensación por dicho tópico, ya que se limitó a establecer, que el Órgano que crea inste por promover la reparación del daño moral, pero ello no se concretó en pago alguno.

La circunstancia de que la demandante Mónica Contreras Hidalgo haya percibido las sumas que se precisan en los documentos de foja 4609 a 4614, no obsta al reclamo indemnizatorio, toda vez, que dichas cantidades han sido recibidas como pensiones y/o bonos reparatorios y compensatorios dentro del marco de la Ley 19.123, que como se concluye más adelante, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los sufrimientos íntimos de cada uno de los familiares de una víctima, en este caso concreto, el sufrimiento del cónyuge sobreviviente.

Septuagésimo séptimo: Que la indicada ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo se considera una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24 se dispone que esa pensión es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional. De todo lo dicho debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación pecuniarios, impidan acceder a una acción indemnizatoria, como la que se persigue en esta causa.

Septuagésimo octavo: Que la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko por el quinto otrosí del escrito de foja 2716 contesta la demanda civil deducida en su contra y hace presente que carece de bienes o situación económica para satisfacer la exorbitante

indemnización civil reclamada, en todo caso la acción civil se encuentra prescrita. Indica que la prescripción es una institución de orden público destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que es aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico. De acuerdo al artículo 2332 del Código Civil, la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, norma que se aplica a por igual, a favor y en contra de toda clase de personas. Agrega que los hechos que dan cuenta la investigación ocurrieron el 3 de enero de 1975 (sic), habiendo transcurrido más de 30 años hasta la notificación de la demanda. En relación con la imprescriptibilidad de la acción civil con las normas internacionales debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los de Lesa Humanidad, no ha sido ratificada por Chile; además, los tratados internacionales sobre derechos humanos se refieren a la imprescriptibilidad de la acción solo en materia penal, y nada se dice sobre las acciones civiles.

Alegación que se desestima teniendo para ello presente lo consignado en la consideración septuagésima cuarta de este fallo, en la que se concluyó que la imprescriptibilidad de la acción penal de un delito de lesa humanidad también comprende, la de la acción civil, ya que a esta última no se le aplican las normas del derecho común, repitiéndose al efecto el fundamento dado en dicho considerando.

Septuagésimo nono: Que en cuanto al daño moral e indemnización reclamada, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce la imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Sostiene que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, lo que no produce mayor dificultad en lo que se refiere al daño material o pecuniario. En lo tocante al daño puramente moral, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco compensa a la víctima en términos de ponerla en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse el daño, motivo por el cual esta indemnización se cuantifica otorgándole una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño para hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria, sin que el monto que se fije pueda constituir una fuente de lucro o ganancia.

Octogésimo: Que en lo tocante a la demanda civil deducida en contra de los sentenciados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, será acogida, toda vez que conforme al artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha cometido un ilícito que ha causado daño a otro, debe resarcir los perjuicios que de su comportamiento provengan, de manera que acreditada la comisión del delito de secuestro calificado en la persona de Carlos Luis Cubillos Gálvez y, que en él, le ha correspondido una participación culpable y directa en carácter de coautores a los demandados civiles, éstos deben pagar, solidariamente, todos los perjuicios que su intervención delictual provocaron y que efectivamente se hayan demostrado en esta causa.

Octogésimo primero: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas

opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a los querellantes y actores civiles Marcos Cubillos Gálvez y Mónica Contreras Hidalgo, y a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.

Desde luego, con los certificados de nacimiento acompañados de foja 1 a 3 se encuentra debidamente acreditada la calidad de hermano entre Marcos Cubillos Gálvez y la víctima Carlos Cubillos Gálvez y, con el certificado de foja 812, está demostrada la calidad de cónyuges entre la querellante y actora civil Mónica Contreras Hidalgo y la víctima Carlos Cubillos Gálvez, matrimonio que se celebró el 27 de febrero de 1973.

Además, es preciso consignar que se ha establecido el delito de secuestro calificado en la persona del mencionado Carlos Cubillos Gálvez por agentes del Estado, que se trata de un delito de lesa humanidad, ilícito que ha causado daños a los demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es un hecho indesmentible que tanto el hermano como la cónyuge de la víctima han sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de su ser querido, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrieron directamente al propagarse noticias falsas acerca de un enfrentamiento entre los propios partidarios y entre éstos con fuerzas extranjeras, donde habría muerto junto a otras 118 personas, todo lo cual implica un sufrimiento espiritual y en su ser íntimo, que es necesario reparar.

Octogésimo segundo: Que los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y desaparición de Carlos Cubillos Gálvez, en sus calidades de hermano y cónyuge sobreviviente de un detenido desaparecido, respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco que lo ligaba con aquél. Daño que se ha prolongado desde la detención de aquél, hasta hoy y que se prolongará por el resto de su vida, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Lo que ha sido corroborado, en el caso de la demandante Mónica Contreras Hidalgo con la testimonial de fojas 3025 a 3027, en la que deponen Paula Adriana Arriagada Albornoz y José Marcelo Vargas Ordoñez, quienes afirman conocer a la querellante Mónica Contreras Hidalgo y que al conversar sobre el tema relacionada con la desaparición de su esposo Carlos Cubillos se notaba muy afectada emocionalmente, las repercusiones familiares y que además estuvo muy afectada del punto de vista económico y en rehacer su vida con hijos chicos, incluso uno de ellos falleció a los 5 años de edad. Cada vez que se habla del tema públicamente ella se ve alterada, e incluso por años mantuvo en silencio su dolor, pues su familia era partidaria de otro sector político.

Los indicados dichos no hacen más que fortalecer la conclusión del impacto emocional, síquico y espiritual que sufrió y debió soportar Mónica Contreras Hidalgo, daño que debe ser reparado.

Octogésimo tercero: Que de este modo se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por Agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la existencia del nexo causal entre éste y aquél. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que los demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no saber del destino final de su hermano y esposo, más aún cuando han debido soportar un largo periodo de incertidumbre acerca de su paradero real y efectivo, lo que implica necesariamente un dolor incommensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haberse preocupado, realizando gestiones para conocer el paradero de la víctima con quien había contraído matrimonio sólo un poco más de un año antes de su desaparición, y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar le ha causado, se fija el daño moral sufrido por la cónyuge, en la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) y, para el hermano la suma de \$ 80.000.000. (Ochenta millones de pesos).

La suma concedida respecto de la cónyuge deberá pagarse reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo. Medida que no se adopta en favor del hermano de la víctima, por no haberse reclamado.

Rechazándose de esta forma la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 3, 24, 28, 50, 68, 74 y 141 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 473, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley 18.575 y 2314 y siguientes del Código Civil, se decide:

A.- En cuanto a la acción penal.

I. Que se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko, ya individualizados en autos, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, para cada uno de ellos, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de Carlos Luis Cubillos Gálvez, hecho ocurrido en esta ciudad el 4 de junio de 1974.

II. Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

III. Que las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están cumpliendo los

sentenciados y, una vez que ellos se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad en la presente causa. En el caso de Contreras Sepúlveda los dieciséis días que estuvo preso entre el 3 y 18 de noviembre de 2004, según consta de las certificaciones de fojas 995 y 1090 vuelta, respectivamente. En el caso de Moren Brito los dieciocho días que estuvo preso entre el 5 y 22 de noviembre de 2004, según consta de las certificaciones de fojas 1002 y 1102 vuelta, respectivamente. Y, en el caso de Krassnoff Martchenko los dieciocho días que estuvo preso entre el 29 de octubre de 2004 y el 16 de noviembre del mismo año, según consta de las certificaciones de foja 980 vuelta y foja 1082 vuelta, respectivamente.

Una vez ejecutoriado el fallo, previo a entrar a cumplir la presente sentencia, practíquese un nuevo examen de facultades mentales a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, para los efectos del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal

IV. Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determíñese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

B.- En cuanto a la acción civil.

V. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sergio Concha Rodríguez, en representación del querellante y actor civil Marcos Cubillos Gálvez, por el primer otrosí de foja 2411, y se declara que se condena a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko y al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral al demandante, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

VI.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante y actor civil Mónica Contreras Hidalgo, por el primer otrosí de foja 2483, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar solidariamente por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses, en la forma establecida en el considerando octogésimo tercero.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese copia autorizada del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se traman ante este ministerio y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Apareciendo de estos antecedentes que Basclay Humberto Zapata Reyes, Ciro Ernesto Torré Sáez y Ricardo Víctor Lawrence Mires, habrían participado en la detención de Carlos Cubillos Gálvez, una vez ejecutoriada la presente resolución, reábrase el sumario para perseguir la referida responsabilidad.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose los sentenciados presos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta de Peuco, constitúyase en dicho lugar el Sr. Secretario a fin de notificar personalmente el presente fallo y respecto de los apoderados y demás intervenientes, practíquense las notificaciones por el receptor de turno en lo criminal.

ROL N° 11.337-JF.-

*Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro en
Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.*

*En Santiago a veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se notificó por
el estado diario la resolución que antecede.*